

**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MATERIAS:**

- **EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**EXP. N. ° 00628-2016-0-1601-SP-CI-03**
  
- **EXPEDIENTE ESPECIAL: ROBO AGRAVADO**  
**EXP. N. ° 00752-2020-82-3401-JR-PE-02**

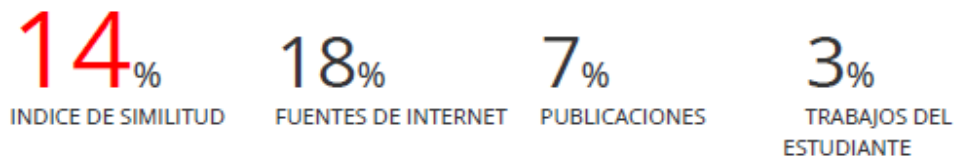
**PRESENTADO POR:**  
**DANIELA MABEL VIDAL OCHOCHOQUE CHOQUIPATA**

**PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**ABOGADO**

**AREQUIPA – PERÚ**  
**2026**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:  
EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
EXP. N. ° 00628-2016-0-1601-SP-CI-03 EXPEDIENTE ESPECIAL:  
ROBO AGRAVADO EXP. N. ° 00752-2020-82-

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://jurisprudenciacivil.com">jurisprudenciacivil.com</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://busquedas.elperuano.pe">busquedas.elperuano.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://www.munizlaw.com">www.munizlaw.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://kupdf.net">kupdf.net</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://www.readbag.com">www.readbag.com</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://img.lpderecho.pe">img.lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	1%

---

**9** **ebin.pub** **1** %  
Fuente de Internet

---

**10** **Submitted to Universidad Politécnica del Perú** **1** %  
Trabajo del estudiante

---

---

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

Excluir bibliografía      Activo

## **DEDICATORIA**

A mis padres Julio y Delia por su incesante apoyo, siempre incondicionales y absolutos

A mi familia por su ininterrumpido aliento en mi formación profesional

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por ser mi refugio, escuchar mis oraciones, orillarme a cumplir mis metas, brindarme fortaleza, sabiduría y por enseñarme a dar pasos sensatos en este largo camino

A Luis, por su incondicional, desinteresado y constante apoyo, y a mis dos pequeñas, quienes me acompañan en este trayecto

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL</b>	<b>9</b>
<b>SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL</b>	<b>9</b>
1. ANTECEDENTES	9
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS	13
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	14
4. ACTIVIDAD PROCESAL	15
<b>SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS</b>	<b>30</b>
1. ALGUNAS PRECISIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS	30
2. DE ORDEN CONSTITUCIONAL	37
3. DE ORDEN SUSTANTIVO [CC]	42
4. DE ORDEN ADJETIVO [CPC]	52
<b>SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA</b>	<b>58</b>
<b>SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO</b>	<b>58</b>
<b>SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO</b>	<b>80</b>
<b>CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL</b>	<b>81</b>
<b>SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL</b>	<b>81</b>
1. Antecedentes:	81
2. Descripción de la controversia:	82
3. Posiciones contradictorias	84
<b>SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS</b>	<b>95</b>
<b>SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA</b>	<b>112</b>
<b>SUBCAPÍTULO IV ANÁLISIS DEL CASO</b>	<b>113</b>
1. Análisis de la acusación	113
2. Análisis de la absolución de la acusación.	114
3. Análisis de proceso o procedimiento	116
4. Análisis de las sentencias	118
<b>SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO</b>	<b>140</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>142</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>146</b>
<b>EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00628-2016-0-1601-SP-CI-03</b>	<b>146</b>
<b>EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00752-2020-82-3401-JR-PE-02</b>	<b>151</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>155</b>

## RESUMEN

El Expediente Judicial Civil Nro. 00628-2016-0-1601-SP-CI-03, nace por la demora de la ONP en la aplicación de la Ley N. ° 23908, al jubilado Juan Vásquez Tejada, quien solicitó indemnización por daños extra-patrimoniales al considerar que la ONP actuó de forma dolosa al no aplicar el reajuste de su pensión, teniendo que recurrir a un proceso constitucional; mientras que la ONP, consideró que la aplicación de referida ley no le correspondía al pensionista por no cumplir con los requisitos, además que no hay dolo o culpa que pueda ser imputada a la Administración Pública. El proceso concluyó con una sentencia casatoria reconociendo la existencia del daño extrapatrimonial por parte de la ONP, criterio que comparto al establecerse la responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado.

El Expediente Judicial Penal N.º 00752-2020-82-3401-JR-PE-02, nace a partir de los hechos suscitados en diciembre de 2019, en el que los agraviados Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, fueron víctimas de un presunto robo agravado. Frente a esto, el Ministerio Público acusó a Kevin William Baldeón Cabezas como autor del mencionado ilícito penal. El colegiado de primera instancia resolvió condenar al acusado como autor del delito de robo agravado; apelada la sentencia, el órgano superior resolvió declarar fundada la pretensión impugnatoria, revoca y reforma la sentencia de primera instancia, declarando al acusado autor del delito de hurto agravado. Finalmente sube en recurso de casación a la Sala Penal Permanente que declara fundado dicho recurso y confirma la sentencia de primera instancia.

## INTRODUCCIÓN

El primer subcapítulo del presente informe, aborda los antecedentes y la actividad procesal del Expediente Judicial Civil N. ° 00628-2016-0-1601-SP-CI-03, sobre indemnización de daños y perjuicios. Parte con el recuento del proceso de amparo que reconoció el derecho como beneficiario de la Ley n. ° 23908 al señor Juan Vásquez Tejada, seguidamente se realiza un recuento de cada etapa procesal, así como la exposición de los principales fundamentos expuestos en cada sentencia.

En el segundo subcapítulo, se desarrolla las bases teóricas a nivel sustantivo y adjetivo, tales como la responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus elementos constitutivos, el daño familiar como parte del daño extrapatrimonial, la responsabilidad civil del estado en casos de materia previsional, la sucesión procesal y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. De igual forma, se alcanza precisiones sobre los antecedentes expuestos, el derecho a la pensión como un derecho fundamental, la aplicación de la Ley N. ° 23908 en la jurisprudencia nacional, el alcance de las pensiones devengadas e intereses legales y la acción de amparo enfocado al derecho previsional.

Los subcapítulos tercero y cuarto, contienen el análisis de la demanda, de la contestación de la demanda, el análisis del proceso de amparo, breves precisiones sobre el proceso judicial y el análisis de cada una de las sentencias expedidas en el curso del proceso hasta la segunda sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Permanente, de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, el subcapítulo quinto contiene mi posición personal sobre el caso expuesto, el mismo que es expuesto desde las bases teóricas planteadas hasta el análisis de las sentencias; seguidamente, se finaliza con las conclusiones.

El Expediente Judicial Penal N.º 00752-2020-82-3401-JR-PE-02, aborda temas de orden sustantivo, tales como: los delitos de robo y hurto, así como sus agravantes “a mano armada, durante la noche y con el concurso de dos o más personas”; y, de orden adjetivo: la acusación directa, la preexistencia del bien de los delitos contra el patrimonio y, reúne, breves apuntes del recurso de casación. Asimismo, se realiza un análisis interpretativo jurídico de los citados delitos, tomando en cuenta la valoración individual y en conjunto de los medios probatorios, la subsunción del hecho al tipo penal advirtiendo una clara ausencia de motivación a la resolución emitida por el órgano de segunda instancia.

## **CAPITULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL**

### **SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor Juan Vasquez Tejada, nació el 30 de marzo de 1925, laboró en la empresa Cementos Pacasmayo (antes Cementos Norte Pacasmayo S.A.) desde el 18 de enero de 1960 hasta el 01 de octubre de 1989, es decir que trabajó 29 años ininterrumpidos, cesando a los 64 años de edad, por lo cual, conforme a ley, el Instituto Peruano de Seguridad Social (ahora la Oficina de Normalización Previsional) [en adelante ONP] mediante Resolución n. ° 16362-IV-PENS-IPSS-89, del 30 de noviembre de 1989, dispuso otorgarle pensión de jubilación, la suma de I/ 379,207.00, a partir del 01 de noviembre de 1989, con 28 años de aportaciones, con arreglo al Decreto Legislativo n. ° 19990.

Por otro lado, el 28 de julio de 1980, Fernando Belaúnde Terry asumió la presidencia del Perú hasta el 28 de julio de 1985, en este contexto, el 06 de septiembre de 1984 emitió la Ley N. ° 23908, que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de la orfandad y de ascendientes a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, establece, entre otros, en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación. La vigencia de esta ley duró hasta el 18 de diciembre de 1992, porque el 19 de diciembre de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley N. ° 25967, que modifica a la Ley N. ° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. Asimismo, el 09 de diciembre del 2008, mediante Decreto Supremo N. ° 150-2008-EF, se establecen disposiciones relativas a la aplicación de la Ley n. ° 23908 sobre el monto mínimo de pensiones, decretando la aplicación de referida ley de oficio por parte de la ONP a los expedientes administrativos y regularizar el monto de las pensiones a favor de los titulares correspondientes.

Años antes del referido decreto supremo, el 22 de julio del 2003, el señor Juan Vásquez Tejada, solicitó a la ONP la aplicación de oficio de los beneficios de la Ley n. ° 23908, pidiendo la regularización de los tres sueldos mínimos vitales a su pensión de jubilación, sin embargo, la ONP le notificó el 21 de octubre de 2003, que dichos beneficios solo son

aplicables a los pensionistas de jubilación que alcanzaron el derecho al 12 de enero de 1988, no siendo su caso, por lo que no procede lo solicitado.

Frente a esto, el recurrente inicio una demanda de Acción de Amparo ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, recaído en el expediente judicial n. ° 2003-6104-160101-JEC04, que mediante Resolución n. ° cinco del 05 de mayo de 2004, el juzgado resolvió fundada en parte la demanda interpuesta por el recurrente contra la ONP sobre acción de amparo, declarando inaplicable al demandante la Resolución Administrativa n. ° 16362-IV-PENS-IPSS-89, ordeno que la demandada expida nueva resolución conforme a lo establecido en la Ley n. ° 23908, según los criterios fijados en los fundamentos dictados, y declaró improcedente el extremo de pago de intereses legales dejando a salvo el derecho del accionante de hacerlo valer en la vía correspondiente; en suma, los criterios desarrollados por el juzgado son los siguientes:

- De conformidad con la Ley n. ° 23908, artículo 1, se fija en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos para la actividad industrial de la provincia de Lima, el momento mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, norma publicada el 7 de setiembre de 1984 y vigente desde el día siguiente del mismo conforme a su artículo 6 [fundamento cuarto].
- El derecho a determinar la pensión inicial o mínima, de un lado y de otro, el relacionado con la indexación trimestral automática, depende de la fecha de la contingencia, en concordancia con la vigencia temporal de la Ley n. ° 23908. Consecuentemente tienen derecho al correspondiente reajuste aquellos reclamantes que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de los dispositivos sustitutorios introducidos por el D.L. n. ° 817, y tienen derecho a la indexación automática<sup>1</sup> los que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del D.L. n. ° 757 (del 13 de noviembre de 1991) el cual puso fin definitivamente al régimen de indexación reclamado en estos casos, es decir que dicho derecho a la indexación automática desaparece a partir de la entrada en vigencia del mencionado D.L. n. ° 757, así como la determinación de la pensión inicial o mínima, con arreglo a la Ley n. °

---

<sup>1</sup> La indexación se refiere al reajuste automático anual de las pensiones de jubilación.

23908, desaparece a partir de la entrada en vigencia de los mencionados criterios del D.L. n. ° 817, del 23 de abril de 1996 [fundamento sexto].

- Se precisa que los derechos obtenidos durante la vigencia de la Ley n. ° 23908, al tener la naturaleza de derecho adquirido, lo gozan aquellos pensionistas que lo adquirieron en el lapso en que estuvo vigente, con independencia de su posterior derogación [fundamento séptimo]. En ese sentido, habiendo adquirido el demandante su derecho a partir del 1 de noviembre de 1989, fecha en la que se produce la contingencia, adquirió su derecho dentro de la vigencia de la Ley n. ° 23908, sin que la ONP acredite que la liquidación de la pensión se haya realizado conforme a dicha ley [fundamento octavo]. Por lo que corresponde ser amparada la demanda [fundamento noveno].
- Precisa que el concepto de “sueldo mínimo vital” al que se refiere en la ley 23908, se refiere a la “remuneración mínima vital” vigente al momento de producida la fecha de contingencia, incluida la indexación. [fundamento décimo y décimo segundo].
- Respecto al pago de intereses, deja a salvo el derecho del accionante para hacer valer su derecho en el modo y forma de ley, porque la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar el pago de los mismo, por el carácter de estación probatoria.

Seguidamente, mediante Resolución n.° 10, del 29 de octubre de 2004, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el expediente n ° 1122-04, confirmó la sentencia apelada n. ° cinco del 05 de mayo de 2004, al determinar que el trabajador alcanzó el punto de contingencia el 10 de octubre de 1989, mucho antes de que entre en vigencia la Ley 25967, el 19 de diciembre de 1992.

Seguidamente, el 25 de noviembre de 2004, el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, devuelto los actuados del superior, cumple con lo ejecutoriado y notifica a la ONP para que expidan nueva Resolución conforme a lo indicado precedentemente. Es así que, el 21 de abril de 2005, la ONP emite la Resolución n. ° 0000034431-2005-ONP/DC/DL 19990, en el expediente No. 88817936298, notificado al administrado el 27 de abril de 2005 y recibido el 04 de mayo del mismo año. En esta Resolución administrativa la ONP reajusta e indexa el monto de la pensión inicial del asegurado, de acuerdo a los alcances de los considerandos 1 y 4 de la Ley n. ° 23908, y resuelve otorgar por mandato judicial a don Juan Vasquez Tejada, la suma de I/ 379,207.00 intis, a partir del 01 de noviembre de

1989, la misma que reajustada e indexada equivale a la suma de S/ 10.41 nuevos soles y actualizada a la fecha de la expedición de la Resolución en la suma de S/ 733.64 nuevos soles, incluido el aumento por su cónyuge es hijos.

Posteriormente, mediante notificación de la ONP, del 17 de agosto de 2005 (recepcionado el 23 de agosto de 2005), al señor Vásquez Tejada, manifestó que la pensión que recibe es la correcta en conformidad a la Resolución Administrativa del 21 de abril de 2005, asimismo, que de la revisión del cálculo de sus devengados se determinó que corresponden al periodo del 01 de mayo de 1990 (fecha de inicio de regularización) al 30 de junio de 2005 (mes anterior a la modificación de su pensión) incluidos los incrementos y gratificaciones, totalizando la suma de S/. 32,910.61 nuevos soles, monto que se pagará hasta su total cancelación; y respecto a los intereses legales no procede por no estar contemplado en el Decreto Ley N. ° 19990.

Frente a esto, el señor Juan Vásquez Tejada, inició un proceso contencioso administrativo para que se deje sin efecto las resoluciones administrativas emitidas por la ONP que deniegan su solicitud de pago de intereses legales generados por el no pago oportuno de las pensiones devengadas dejadas de percibir por la aplicación de la ley 23908, proceso correspondiente al expediente n. ° 5825-05, en el juzgado de Trujillo, que mediante Sentencia de fecha 19 de marzo de 2007, resolvió declarar fundada la demanda y ordeno a la ONP proceder con la liquidación de los intereses legales, conforme a los siguientes fundamentos:

- En el caso de las obligaciones previsionales, que se originan en el derecho a la seguridad social, es indudable su vinculación al derecho laboral antes que al derecho civil, existe en dicho caso normas que regulan los intereses que nacen de adeudos de carácter laboral, como el D.L. 25920, cuyo artículo tres regula que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el pago del cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño (considerando quinto).
- Habiéndose generado la obligación del Estado de pagar al demandante una pensión a partir del primer de noviembre de 1989 y en conformidad al artículo 80 del D.L. n. ° 19990, que establece que el derecho a la prestación se genera en la

fecha en que se produce la contingencia, por lo tanto desde esa fecha le corresponde a la demandada abonar los intereses correspondientes, debiéndose declarar nulas las resoluciones administrativas que deniegan el pago de intereses del actor, por no ajustarse a derecho (considerandos sexto y séptimo).

Esta Resolución subió en grado de apelación por la ONP, a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, órgano judicial que confirmó la sentencia apelada mediante Resolución n. ° 12 del 26 de julio de 2007; que, en suma, contiene el siguiente fundamento:

- Siguiendo el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en el expediente 0484-2004-AA/TC, que dispone el pago de intereses legales en conformidad a lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil [en adelante CC], determinó la vulneración del derecho del demandante por la indebida aplicación del Decreto Ley n. ° 25967 en las Resoluciones Administrativas del 30 de noviembre de 1989 y del 21 de abril de 2005, por la indebida aplicación de la Ley n. ° 23908, correspondiendo adicional al monto de las pensiones devengadas los intereses legales correspondientes, calculados desde el 1 de noviembre de 1989, fecha en la que se otorgó la pensión de jubilación.

Estando a los antecedentes expuestos y atendiendo al tiempo transcurrido para que la ONP reconozca el derecho pensionario del accionante contenido en la Ley n. ° 23908, dio oportunidad a que el señor Juan Vásquez Tejada, interponga una demanda de indemnización por daños y perjuicios, conforme se va desarrollar más adelante.

## **2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA**

En concreto, la ONP le otorgó pensión de jubilación al señor Juan Vásquez Tejada desde el 1 de noviembre de 1989, bajo el Decreto Legislativo n. ° 19990, sin la aplicación de la Ley N.º 23908, vigente a la fecha; seguidamente, el 22 de julio de 2003, el señor Juan Vásquez Tejada solicitó a la ONP la regularización de su pensión al amparo de dicha ley, petición que fue rechazada el 21 de octubre de 2003 precisando que esos beneficios solo se aplicaban a los pensionistas de jubilación que alcanzaron el derecho al 12 de enero de 1988, no siendo su caso. Frente a ello, el señor Juan Vásquez Tejada inició una acción de amparo, la misma que fue declarada fundada mediante Resolución número cinco del 05 de mayo de 2004, en el que ordeno a la ONP emitir nueva resolución administrativa

conforme a lo establecido en la Ley N. ° 23908, resolución que fue ratificada por el órgano superior, siendo acatada por la ONP mediante Resolución n. ° 0000034431-2005-ONP/DC/DL 19990, del 21 de abril de 2005. No obstante, a esto le siguió otro proceso judicial referido al pago de los intereses legales, que finalmente fue declarado fundado mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2007, en un proceso contencioso administrativo, ordenando a la ONP proceda con la liquidación de los intereses legales, siendo confirmada por el órgano superior el 26 de julio de 2007.

Se debe precisar que, desde el 1 de noviembre de 1989, hasta el 21 de octubre de 2003 (fecha en la que le notifican de la negativa de su solicitud ante la ONP) transcurrieron aproximadamente 15 años, y hasta el 26 de julio de 2007, transcurrieron aproximadamente 19 años. Siendo este uno de los principales motivos por el que el señor Juan Vásquez Tejada interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad de que la ONP le otorgue una indemnización por la demora y el actuar doloso al negar y omitir por más de catorce años cumplir con la aplicación de los beneficios de la Ley n. ° 23908.

Por lo cual, la controversia radica en determinar si efectivamente, al señor Juan Vásquez Tejada le corresponde una suma indemnizatoria por parte de la ONP, por haber demorado más de catorce años en el reajuste de su pensión en conformidad a Ley n. ° 23908 y por negarse a su aplicación cuándo lo solicitó, teniendo que acudir el demandante a instancias judiciales para que se reconozca su derecho, así como las pensiones devengadas e intereses legales; o, si, por el contrario, no corresponde amparar dicha petición.

### **3. POSICIONES CONTRADICTORIAS**

#### **3.1. Demandante**

Estando a los antecedentes expuestos, la postura del señor Juan Vásquez Tejada se estableció cuando interpuso la demanda de indemnización por daños y perjuicios, el 21 de septiembre de 2010, con la finalidad de que la ONP le otorgue una indemnización por la suma de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles), pues considera que el demandado actuó dolosamente al omitir durante más de catorce años cumplir con la aplicación de la Ley n. ° 23908, ocasionándole daños irreparables económicos, morales y familiares, viéndose obligado a iniciar procesos judiciales largos y tediosos para que finalmente se reconozca su derecho y que por mandato judicial se obligue a la ONP la aplicación de la Ley n. °

23908 a su pensión de jubilación, así como el reajuste correspondiente, el pago de los devengados y los intereses legales.

### **3.2. Demandado**

Por otro lado, el demandado [la Oficina de Normalización Previsional] respondió la demanda el 9 de diciembre de 2010, donde se opuso y solicitó se declare infundada, sosteniendo en suma lo siguiente argumentos: i) la resolución administrativa que deniega su pensión se dio porque el recurrente no reunía los requisitos exigidos por ley, por lo que no hay dolo o culpa que pueda ser imputada a la Administración Pública; ii) los fondos de pensiones tienen el carácter de intangibles, por tanto, no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones; iii) en todo caso, con la emisión de la Resolución N. ° 00053573-2003-ONP/DC/DL 19990 ya ha sido suficientemente reparada, a través del pago de pensiones devengadas y el correspondiente interés moratorio; y, iv) la segunda resolución administrativa que deniega el pago de los intereses legales obedeció a que en el D.L. n. ° 19990, no estaba contemplado el pago de los intereses legales, por lo que se emitió con arreglo a ley.

Por lo tanto, las posturas asumidas por cada una de las partes, se encuentran delimitadas en la demanda y la contestación de la demanda, que en forma más detallada se pasa a exponer en lo sucesivo.

## **4. ACTIVIDAD PROCESAL**

### **4.1. Etapa postulatoria**

El 21 de septiembre de 2010, Juan Vásquez Tejada, interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño familiar, contra la ONP, derivados de su actuar doloso que después 14 años y posterior a dos procesos judiciales, recién cumplió con aplicar la Ley N.° 23908 al demandante, cuando correspondía efectuarlo de oficio desde el inicio de su jubilación, ocasionando un daño irreparable al demandante y a su familia. Solicita por ello que la ONP cumpla con indemnizar a Juan Vásquez Tejada con la suma de S/. 80,000.00 (ochenta mil nuevos soles) más los intereses legales y pago de costos del proceso.

En suma, lo hechos sustentatorios, son como siguen. El gobierno del ex presidente Fernando Belaunde Terry, expidió la Ley N.° 23908, que entró en vigencia el 08 de

septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1° disponía que la pensión inicial o mínima es equivalente a tres sueldos mínimos vitales de los pensionistas; el demandante cesó sus actividades laborales el 10 de octubre de 1989, por lo que mediante Resolución N.º 16362-IV-PENS-IPSS-89, el Instituto Peruano de Seguridad Social (ahora ONP) le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de noviembre de 1988, con 28 años de aportaciones, en arreglo al D.L. 19990 [según la demanda, indica que se dispuso otorgar pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1988, sin embargo de la resolución administrativa emitida por la ONP, y de los demás actuados, la fecha correcta sería 1 de noviembre de 1989].

Frente a ello, la ONP debió aplicar la Ley N.º 23908 de forma inmediata desde el 08 de septiembre de 1984 [fecha en la que entró en vigencia] hasta el 19 de diciembre de 1992; sin embargo, a pesar de las reiteradas solicitudes, el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social omitió durante 14 años cumplir con dicha ley, siendo aplicada recién a través de mandato judicial, conforme se detalla a continuación:

- a) En el 2003, mediante una acción de amparo, el Cuarto Juzgado Civil resolvió declarar fundado en parte la demanda sobre aplicación de la ley N.º 23908, disponiendo que la ONP cumpla con el pago de devengados, y declaró improcedente el pago de intereses legales. Sentencia que fue confirmada por el superior, la Tercera Sala Civil, el 29 de octubre de 2004.
- b) Mediante un nuevo proceso judicial, se resolvió declarar fundada la demanda de pago de intereses legales, lo que fue confirmado por la Tercera Sala Civil el 27 de julio de 2007.

La demandada, al incumplir con la aplicación de oficio de la Ley N.º 23908, mantuvo a los jubilados en el abandono, teniendo que recurrir a la vía judicial con escasos recursos para recuperar lo que por derecho le correspondía al demandante desde hace más de 20 años. Este actuar doloso de la demandada produjo daños irreparables tanto económicos, como morales y familiares que corresponden ser indemnizados, dichos daños se traducen en:

- a) Percibir una pensión diminuta, menor al mínimo vital de esa época, traduciéndose en menor capacidad para cubrir gastos elementales para subsistir

dignamente con la familia, máxime si el demandante es de edad avanzada (85 años) donde su único sustento es su pensión alimenticia.

- b) Debido a la escasez económica, la educación superior de su hija mayor Mónica Yolanda Vásquez Sánchez, en la carrera de ingeniería química en la Universidad Nacional de Trujillo, quedó inconclusa, así como la de sus demás hijos María Ysabel y Juan José Vásquez Sánchez, quienes no pudieron iniciar una carrera profesional por falta de recursos económicos.
- c) De igual forma, su hija mayor, Mónica Yolanda Vásquez Sánchez, tuvo que empezar a trabajar para sufragar los gastos de la casa.
- d) También, ocasionó una serie de impagos de arbitrios municipales y otros tributos, recayendo en morosidad ante la Municipalidad distrital de Moche y la Municipalidad Provincial de Trujillo, por falta de pago desde agosto y julio de 1997, respectivamente.

Con todo lo mencionado, queda demostrado el perjuicio evidente que la demandada provocó al demandante y a su familia, fundamentos por los cuales solicita se declare fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios, más el pago de intereses legales y costos del proceso.

Respecto a la fundamentación jurídica, resaltó el fundamento 119, de la sentencia del 31 de enero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”

El artículo VI, del Título Preliminar del CC<sup>2</sup>, y los artículos 1969<sup>3</sup>, 1321<sup>4</sup> y 1322<sup>5</sup> del mismo cuerpo normativo, referidos a indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, los incisos 1 y 2 del artículo 475 (proceso de conocimiento) y los artículos 424 y 425 del CPC, referido a requisitos de la demanda.

Los medios probatorios presentados con la demanda, son los siguientes:

- Resolución n. ° 16362-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89, del 30 de noviembre de 1989, emitida por el departamento regional de pensiones, por la cual se le reconoció 28 años de aportación y la asignación de I/ 379,207.00 intis, a partir del 01 de noviembre de 1989.
- Notificación del 21 de octubre de 2003, emitida por la ONP, donde informa a Vásquez Tejada Juan, que los beneficios que otorga la Ley n. ° 23908, solo es aplicable a los pensionistas de jubilación que alcanzaron el derecho al 12 de enero de 1988, ya que referida ley fue derogada por Ley n. ° 24786, del 13 de enero de 1988, por lo tanto, teniendo en cuenta que es pensionista a partir del 01 de noviembre de 1989 no procede la aplicación de la ley n. ° 23908.
- Notificación del 13 de mayo de 2002, por la cual la ONP remite copia de la Resolución n. ° 16362-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89, del 30 de noviembre de 1989.
- Notificación del 17 de agosto de 2005, en el que la ONP manifiesta que la pensión que estaba percibiendo Vásquez Tejada Juan, ascendente a S/ 733.64 nuevos soles, es la correcta en conformidad a la Resolución n. ° 0000034431-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 21 de abril de 2005, que otorga dicha pensión desde el 01 de noviembre de 1989; asimismo, que el cálculo de los devengados del 01 de mayo de 1990 al 30 de junio de 2005, corresponde a S/ 32,910.61 nuevos soles; e, informa

---

<sup>2</sup> “Art. VI. Interés para obrar. Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral [...]”

<sup>3</sup> “Art. 1969.- Indemnización de daño por dolo o culpa. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

<sup>4</sup> “Art. 1321.- Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

<sup>5</sup> “Art. 1322.- Indemnización por daño moral. El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.”

que no es procedente el pago de intereses legales por no estar contemplado en el D.L. n. ° 19990.

- Notificación del 19 de diciembre de 2008, con el que la ONP precisa que el trámite de la solicitud de aplicación de la Ley 23908, está sujeto al silencio administrativo negativo, no procediendo la solicitud de aplicación del silencio positivo.
- Sentencia n. ° 7, del 19 de marzo de 2007, emitido en el expediente n. ° 5825-05, en el que se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por don Juan Vásquez Tejada contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre impugnación de Resolución Administrativa, declarándola nula y sin efecto jurídico, asimismo, ordeno que la ONP efectúe la liquidación de los intereses legales como consecuencia del cálculo de las pensiones devengadas a favor del actor desde la fecha en la que fue reconocida su pensión de jubilación hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. Sentencia que fue confirmada el 26 de julio de 2007 por la Tercera Sala Civil, en el expediente n. ° 1926-07/ACA Trujillo [Resolución n. ° 12].
- Sentencia del del 05 de mayo de 2004, emitido por el 4° Juzgado Civil de Trujillo, que resuelve la acción de amparo interpuesta por Juan Vásquez Tejada contra la ONP, declarando fundada en parte y en consecuencia inaplicable la Resolución administrativa n. ° 16302-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89; ordenó que la ONP expida nueva resolución conforme a la Ley n. ° 23908, más el pago de devengados dejados de percibir; y declaró improcedente el extremo de pago de intereses legales por no corresponder en dicha vía judicial [Resolución n. ° 5]. Sentencia que fue confirmada el 29 de octubre de 2004, por la Tercera Sala Civil [Resolución n. ° 10]. Siendo ejecutoriado por el 4° Juzgado Civil de Trujillo el 25 de noviembre de 2004 [Resolución n. ° 11].
- Resolución n. ° 0000034431-2005-ONP/DC/DL 19990, en el expediente n.° 88817936298, del 21 de abril de 2005, emitido por la Oficina de Normalización Previsional, que resuelve otorgar por mandato judicial, pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley n. ° 19990 a don Juan Vásquez Tejada por la suma de I/ 379.207.00 intis a partir del 01 de noviembre de 1989, la misma que reajustada e indexada de acuerdo a la Ley n.° 23908, se encuentra nivelada en la suma de S/ 10.41 nuevos soles y actualizada en la suma de S/ 733.64 nuevos soles. Notificada el 04 de mayo de 2005.

- Constancia de estudios de fecha 07 de septiembre de 2010, emitido por la Escuela de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Trujillo, en el que certifica que Vásquez Sánchez Mónica Yolanda, con matrícula n. ° 05116028-04, se encontró matriculada hasta el IV ciclo del semestre académico 2005-I en la Escuela Académico Profesional de Ingeniería Química.
- Cupón de pago en cuenta bancaria, emitido por la ONP, a Vásquez Tejada Juan, de fecha 20-08-2010, neto a cobrar S/ 710.00 nuevos soles.

Finalmente, en atención a la avanzada edad del demandante y en atención al artículo 179 del CPC solicita el auxilio judicial para exonerar de los gastos judiciales que irroge la demanda.

Seguidamente, con Resolución N. ° 1, del 28 de septiembre de 2010, el Juzgado Especializado en lo civil de Pacasmayo, admitió la demanda en vía de proceso abreviado, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos de procedibilidad 130, 424, 425 del CPC y el monto solicitado es con arreglo al inciso 7 del artículo 486 del mismo cuerpo normativo. Corriendo traslado a la demandada para absolver.

El 09 de diciembre de 2010, la ONP contesto la demanda, solicitó se declare Infundada argumentando, en suma, lo siguiente:

- No hay dolo ni culpa que pueda ser imputada a la Administración Pública por emitir resolución denegatoria de pensión porque el recurrente no reúne los requisitos exigidos por ley.
- La ONP fue creada con el artículo 7 del D.L. 25967, de ahí que la naturaleza de los fondos previsionales corresponde a todos los pensionistas y tienen el carácter de intangibles, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, los fondos de los pensionistas no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones por errores administrativos, conforme al claro mandato judicial.
- No existe fundamento para atender un daño moral, no hay una vía de comunicación entre el daño psicológico y las consecuencias de la tardanza en la expedición de una decisión administrativa sobre su petición de otorgamiento de pensión.

- No existe el elemento de la antijuricidad porque se actuó conforme al artículo 4 del estatuto de la ONP, calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, no existiendo demora administrativa por parte de la ONP.
- No existe vinculación entre el supuesto daño causado al actor, porque el inicio y ejecución de las sentencias aplicando los efectos de la ley 23908, se ha debido a causas imputables al demandante.
- No se puede atribuir culpa a la ONP, el otorgamiento de pensión se ha hecho dentro de los plazos establecidos por las normas administrativas y previsionales de la ONP. La Ley n. ° 27444 prevé un supuesto de indemnización por daños que solo comprende la reparación del daño patrimonial lo que ya fue otorgado mediante la restitución de la resolución administrativa N. ° 00053573-2003-ONP/DC/DL 19990, siendo suficientemente reparada a través del pago de las pensiones devengadas y el correspondiente interés moratorio.
- La demanda es improcedente, conforme al artículo 05 del TUO de la Ley n. ° 27444.

La demandada fundamentó su pedido en el artículo 1969 del CC, los artículos 442, 130 y 425 del CPC, 196 y 200 del mismo cuerpo normativo y se adhiere [hace suyos] a los medios probatorios ofrecidos por el demandante.

Con Resolución N.° 4, del 3 de mayo de 2012, se tiene por contestada la demanda y señala audiencia de saneamiento y conciliación para el 17 de julio.

#### **4.2. Etapa de saneamiento y de actuación probatoria**

El 17 de julio de 2012, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales, conforme al artículo 465 del CPC; la etapa de conciliación se frustró y el juzgado se abstuvo de proponer nueva fórmula porque ambas partes se ratificaron de sus pretensiones postuladas; se fijó como puntos controvertidos: i) determinar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad civil, estos son el daño moral, daños emergentes, lucro cesante y daño familiar y, ii) determinar el monto indemnizatorio que deberá asumir la demandada a favor del accionante; asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante, en el que el demandado, bajo el principio de adquisición de la prueba, hizo suyos los medios probatorios ofrecidos por el actor.

La audiencia de prueba se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2012, en el cual asistió el accionante más no la parte demandada, al ser pruebas documentales se tiene por actuadas las mismas que serán merituadas al momento de sentenciar. El 05 de noviembre de 2012, el actor presentó su informe escrito en el que resaltó el perjuicio ocasionado por la ONP al dejar de percibir, por más de 14 años, el incremento de ley de su pensión, siendo proveído y poniéndose los autos al despacho para emitir sentencia, el 10 de diciembre de 2012 [Resolución n.º 6].

### **4.3. Etapa decisoria**

El 12 de abril de 2013, el Juzgado Civil Especializado en lo Civil de Pacasmayo emitió sentencia [Resolución n.º 08], declarando infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en suma, bajo los siguientes considerandos:

- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, para que proceda la indemnización debe concurrir la antijuricidad, el daño causado, el dolo o culpa y la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido [Art. 1969 del CC].
- No se aprecia objetivamente un medio de prueba que demuestre la producción efectiva del daño moral, pues el demandante recibió pensión de jubilación con aplicación del Decreto Ley n.º 19990, desde el 30 de noviembre de 1989, y recién en el 2003 solicitó la aplicación del D.L. n.º 23908, no acreditándose daño alguno durante los 13 años transcurridos [fundamento 6.2].
- No configura la antijuricidad de la conducta por parte de la ONP, pues la resolución que otorga pensión de jubilación fue consecuencia de un proceso administrativo seguido por ambas partes; si bien es cierto que, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo emitió sentencia en el expediente n.º 5825-2005, que otorga al demandante el pago de los intereses legales, se advierte que el Estado es quien asumió la obligación por la demora en el pago; ciertamente el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, en el expediente n.º 6104-2003 sobre amparo, declaró inaplicable al recurrente la resolución administrativa n.º 16302-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89 no determina responsabilidad civil de la demandada. En consecuencia, al no configurar uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, no resulta necesario pronunciarse por los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

El 25 de abril de 2013, el recurrente Juan Vásquez Tejada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida [fs. 95] para que se revoque y se declare fundada su pretensión. Alega que la sentencia contraviene el artículo 122, inciso 3 del CPC, esto es una correcta valoración de los hechos y de los medios probatorios compulsados y actuados en el proceso, que el A Quo solo se ha limitado a verificar si los procesos de amparo y contencioso administrativo se llevó con arreglo a ley, sin percatarse que la entidad del daño debe analizarse a la luz del hecho generador y su consecuente, en este caso la inaplicación de parte de la demanda de la ley n. ° 23908 durante 14 años, pese a estar obligada.

La apelación se concedió con efecto suspensivo el 08 de julio de 2013 [Resolución n. ° 09] y se elevó al superior el 22 de agosto de 2013 con el oficio n. ° 00743-2013-Exp. N.° 00473-2010-0-1614-JEC-SPLL-PBC. El 29 de agosto de 2013, la 3° Sala Civil corrió traslado a la parte demandada y señaló audiencia de vista de la causa, la misma que se llevó a cabo el 01 de octubre del mismo año [fs. 105], votada la causa, emitieron sentencia de vista en el expediente n. ° 00586-2013-0-1601-SP-CI-03 [Resolución n. ° 11] que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

En suma, el colegiado se refirió el mismo fundamento expresado en el ítem 6.2 de la sentencia recurrida, aunado a ello, concluyó que la conducta de la ONP no es antijurídica, pues el actuar la misma obedeció a un proceso de amparo. Además, el Estado asumió la obligación por la demora en el pago con la liquidación de intereses generados por el no pago oportuno de las pensiones devengadas, conforme a la sentencia expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, por lo que el actuar de la entidad demandada responde a un actuar en el ejercicio regular de un derecho, por lo tanto, se incurrió en una causal de inexistencia de responsabilidad civil (artículo 1971, inciso 1 del CC, inexistencia por responsabilidad) asimismo, la sala consideró que la sentencia recurrida es conforme con los fundamentos de hechos y derechos (inciso 3, artículo 122 del CPC).

Frente a esto, el 20 de agosto del 2014, el recurrente interpuso recurso extraordinario de casación por la causal de infracción normativa del artículo 109 de la Constitución Política del Perú de 1993 [en adelante Const. o Constitución] ya que la ONP inaplicó por más de 13 años la Ley N.° 23908, lo que constituye un acto antijurídico; también, alegó que el colegiado requiere de un análisis más profundo para afirmar que no existió daño, pues no

basta con afirmar que el actor solventaba su carga familiar con la pensión otorgada; existió un daño moral que corresponde a la esfera subjetiva, reflejada en la impotencia del actor ante la negativa reiterada de su reclamo; asimismo, la ONP nunca tuvo la voluntad de cumplir con la aplicación de la citada ley, siendo recién con mandato judicial que procedió lo solicitado; aunado a ello, no se aplicó el precedente vinculante contenido en la sentencia del 31 de enero del 2001, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitando se revoque la sentencia de vista y declare fundada la demanda interpuesta.

Elevado los actuados a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia [fs. 124], mediante auto del 17 de noviembre del 2014, se declaró improcedente por la inaplicación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por no ser precedente judicial (art. 400 del CPC) y procedente el recurso de casación por infracción normativa del artículo 122, inciso 3, del CPC. Seguidamente, el 16 de abril de 2015, la suprema sala emitió la Casación nro. 2849-2014 – La Libertad, que declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha 01 de octubre de 2013, e insubsistente la sentencia de fecha 12 de abril del mismo año, ordenando que el juez del Juzgado Civil de Pacasmayo, emita un nuevo fallo. En suma, se tiene lo siguiente:

- El ad quem y el a quo incurrieron en motivación insuficiente; el primero no explicó porque la demora del recurrente en solicitar el reajuste de su pensión exime a la demandada de la aplicación de una ley de obligatorio cumplimiento; el segundo porque no explica cómo es que la aplicación del Decreto Supremo 150-2008-EF justifica que la entidad demandada haya inobservado la ley de obligatorio cumplimiento.
- El ad quem incurrió en motivación incongruente, toda vez que indicó que la ONP no incurrió en una conducta antijurídica porque si cumplió con el reajuste de la pensión por mandato judicial, lo que no está en cuestionamiento, si no la demora injustificada de la demandada en la aplicación de dicho reajuste conforme a la ley 23908, de obligatorio cumplimiento.

Devuelto los actuados al juzgado de origen el 13 de octubre de 2015, y puesto a despacho para nueva sentencia el 13 de noviembre del mismo año [Resolución n. ° 14, a fojas 146] se procedió a emitir sentencia, el 02 de mayo de 2016, en el expediente n. ° 00473-2010-

0-1614-JR-CI-01, mediante Resolución n. ° 08 [corregida a Resolución n. ° 15, fojas 175] bajo los siguientes fundamentos:

- Sobre la aplicación de la ley n. ° 23908 al recurrente. Indicó que referida ley era de inmediato incumplimiento desde el 08 de septiembre de 1984, no obstante, el recurrente solicitó y se le otorgó pensión de jubilación conforme al artículo 28 del Decreto Ley n. ° 19990, y en el artículo 3 de la ley n. ° 23908, establece que no se encuentran comprendidas las pensiones reducidas de invalidez y jubilación referidas a los artículos 28 y 42 de la Ley n. ° 19990.
- En ese sentido, la ONP emitió resolución administrativa con arreglo a ley; el reajuste en el 2005 fue producto de un proceso administrativo y judicial recaído en la Resolución n. ° 000034431-205-ONP/DC/DL 19990, donde se aprecia que la demandada no aplicó la Ley n. ° 23908, no por ocasionarle daño al recurrente, sino porque se aplicó la ley n. ° 24786, vigente en ese momento; motivo por el cual, el actuar de la ONP no es antijurídica, es decir que no existió retardo en su expedición, porque esta obedeció a un proceso de amparo.
- El pago de los devengados ya fue reconocido en el proceso de amparo, y el pago de los intereses legales se logró en el expediente 5825-2005 en un proceso contencioso administrativo entre las mismas partes, asumiendo el Estado la responsabilidad por la demora en el pago.
- Respecto al daño moral, no se presentó medio probatorio alguno, como una pericia psicológica, que acredite que el actor padecía de daño moral, asimismo, el certificado de la universidad de su hija mayor no demuestra la causa o el motivo de porque dejó de estudiar, no probándose una relación directa con la falta de reajuste de la pensión.

Es bajo estos fundamentos que el juzgado fallo infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Juan Vásquez Tejada contra la ONP. Frente a esto, el demandante Juan Vásquez Tejada, interpuso recurso de apelación.

#### **4.4. Etapa impugnatoria**

El 11 de mayo de 2016, el recurrente apeló la sentencia contenida en la Resolución n. ° 15, porque consideró que no se expidió conforme a los fundamentos establecidos en la sentencia casatoria de la Corte Suprema, en concreto sostuvo lo siguiente:

- La sentencia expedida es consecuencia de la errónea interpretación de la sentencia casatoria n. ° 2849-2014 La Libertad, pues lo que se está cuestionando no es el proceso sobre la aplicación de la ley n. ° 23908, sino el retardo por parte de la administración en aplicar una ley de obligatorio cumplimiento en conformidad al artículo 109 de la Constitución de 1993, contraviniendo el artículo 122, inciso 3, del CPC.
- Dicho retardo en la aplicación de la ley n. ° 23908, causó daños materiales, personales y perjuicios al actor, para ello se debió tener en cuenta el innecesario proceso judicial y la vulneración contra la persona y la dignidad humana. Asimismo, el hecho de que la ONP omitió cumplir con referida ley durante 16 años, siendo aplicada recién por mandato judicial y no por motu proprio, demostró un actuar doloso y/o negligente de la demanda, lo que también ocasionó daños irreparables.
- La sentencia no tiene identificado el *thema probandum* del proceso, pues es falso que al actor se le otorgo su pensión conforme a la ley n. ° 24786, no siendo ese el objeto del proceso.
- La demora o retardo en la aplicación de referida ley constituye un hecho antijurídico y no un “ejercicio irregular de un derecho”, pues la aplicación de referida ley es una obligación del Estado por mandato judicial a favor de los pensionistas como personas vulnerables.
- El daño moral se da con la impotencia del actor ante la demora o retardo en vía administrativa y después judicial, produciendo una afección de tipo moral al ver su derecho insatisfecho. El daño patrimonial y personal se refleja en los gastos innecesarios y la afectación de los derechos básicos de su familia debido a las irrisorias pensiones percibidas.

Por dichos fundamentos, solicitó revocar la sentencia y reformulándola se declare fundada su pretensión. Con Resolución n. ° 09, del 30 de junio de 2016, el juzgado civil concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo y elevó los actuados a la sala civil, también corrigió el número de resolución que contiene la sentencia, debiendo ser n. ° 15.

Elevado los actuados a la 3° Sala Civil con oficio n. ° 0472-2016-EXP. N° 00473-2010-0-1614-JR-CI-SPLL-GVC, del 16 de agosto de 2016, fijando fecha de audiencia de vista el 30 de septiembre del mismo año con Resolución n. ° 10, reprogramada con Resolución

n. ° 11, del 25 de octubre de 2016, la audiencia de vista se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se emitió la sentencia de vista [Resolución n. ° 12] que resolvió confirmar la sentencia apelada y ordeno la devolución al juzgado de origen, resaltan los siguientes fundamentos:

- El colegiado evaluó la procedencia de la indemnización por responsabilidad civil, debiendo concurrir, en primer orden, la antijuricidad seguidos por el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Respecto a la antijuricidad, esto es la conducta contraria al derecho, consideró que de los medios aportados al proceso y de la valoración de los mismos observa que la entidad demandada no cometió ningún hecho antijurídico, pues la aplicación de oficio de la ley n. ° 23908 fue ordenado expresamente en el inciso b, del artículo 3, de referida ley [consideró que el reajuste no estaba comprendido en el caso del accionante]. Confirmando la decisión emitida por el a quo, toda vez que se encuentra en conformidad a la legalidad, las garantías de un debido proceso, derechos de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

#### **4.5. Casación**

Seguidamente, el 24 de abril de 2017, el accionante interpuso recurso de casación, bajo la causal de infracción normativa que incide directamente sobre la decisión, alega la vulneración de garantías constitucionales y procesales, tales como el debido proceso, al considerar que la sala vulnero el derecho a la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva pues no resolvió los puntos controvertidos precisados en la Casación n. ° 2849-2014 (art. 139, incisos 3 y 5 de la Const. y art. 122, incisos 3 del CPC), reiterando argumentos que ya fueron declarados insuficientes por la misma sala de la Corte Suprema. También volvió a incidir en los argumentos de la antijuricidad, considera que si constituye un hecho antijurídico la demora o el retardo en la aplicación de una ley que era de obligatorio cumplimiento en conformidad al artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979 y de donde se observa el actuar doloso de la ONP al sostener una conducta renuente que produjo daños irreparables al apelante. Finalmente precisó la situación de vulnerabilidad el accionante, quien a la fecha contaba con más de 90 años de edad.

El recurso de Casación fue elevado a la Corte Suprema el 28 de abril de 2017 [Resolución n. ° 13], el 14 de julio del mismo año la suprema sala advierte que el recurrente no adjunto el arancel judicial correspondiente declarándola inadmisibile, siendo subsanado mediante escrito del 20 de septiembre de 2017 [fs. 54 del cuaderno de Casación]. El 15 de diciembre del mismo año, (con sello del secretario del 12 de junio de 2019) la Sala Civil Permanente de la Suprema Corte declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución, artículo 122, inciso 3 del CPC e infracción normativa del artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979<sup>6</sup>.

El 03 de diciembre de 2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N. ° 2585-2017 La Libertad, determinó si la sentencia de vista recurrida infringió las normas del derecho al debido proceso, la debida motivación y si corresponde indemnizar al demandante:

- i. El análisis efectuado por la Sala Superior es errado, porque la demanda del recurrente se originó debido a que la ONP le denegó su solicitud de aplicación de la Ley n. ° 23908 y recién, mediante proceso de amparo (que concluyó con la sentencia del 05 de mayo del 2004, confirmada por el superior) se ordenó a la ONP emitir una nueva resolución conforme a lo establecido en la Ley n. ° 23908, lo que finalmente se cumplió con la Resolución Administrativa n. ° 0000034431-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2005. De lo que se colige que al demandante si le correspondía la aplicación de la actualización de su pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales dispuestos en la Ley n. ° 23908, y dicha actualización debió haberse efectuado de forma automática en virtud de la Ley y de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en que se presentó el pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, por lo que, computado los años desde la resolución administrativa del 30 de noviembre de 1989 hasta que se emite la nueva Resolución Administrativa del 21 de abril de 2005, resulta que el recurrente esperó más de 15 años para que se le otorgue su pensión conforme a ley, lo cual, indudablemente le

---

<sup>6</sup> Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019, el recurrente solicitó resolver la demanda por daños y perjuicios a la suprema Sala Civil, indicó, en otros argumentos, que en noviembre de 1989 con 28 años de aportaciones la ONP le otorgó una pensión diminuta con la que ha vivido catorce años sin reclamar aumento, porque desconocía la existencia de la Ley 23908, expedida en septiembre de 1984 hasta diciembre de 1992.

- generó preocupación, angustia, sufrimiento y deterioro en su salud. Hechos que no fueron tomados en la sentencia recurrida ni en la emitida por el A quo.
- ii. El Ad quem sustenta su decisión en el hecho de que la ONP no incurrió en ninguna conducta antijurídica, porque la pensión del actor no se encontraba en los alcances de citada ley y recién con el Decreto Supremo N. ° 150-2008-EF, la entidad se encontraba facultada para revisar de oficio los expedientes referidos a la aplicación de la Ley N. ° 23908. Estos argumentos ya fueron debidamente desvirtuados en el proceso constitucional de amparo, de lo que se desprende que lo señalado por la sala superior carece de una debida motivación.
  - iii. El tribunal supremo emitirá una decisión de fondo, actuando en sede de instancia, porque ya se emitió con anterioridad una ejecutoria anulando el fallo, pero se advierte que dichas anomalías procesales no fueron superadas, y por qué el recurrente a la fecha de la casación contaba con 95 años de edad.
  - iv. La indemnización que solicita se basa en: a) la omisión y posterior denegación de la actualización automática de la pensión de jubilación conforme a la Ley n. ° 23908 (hecho generador); b) dolo (factor de atribución); c) daño moral y a la persona (daño causado); y, d) la relación entre omisión y posterior denegación de la actualización automática de la pensión de jubilación y el daño causado (nexo causal).
  - v. Respecto al primer ítem, hecho generador de daño, quedó acreditado con la sentencia de acción de amparo la existencia de un hecho que ocasionó el daño. Segundo, se advierte el dolo por parte de la ONP pues esta denegó al actor la aplicación a su pensión de jubilación la ley n. ° 23908. Tercero, el daño causado corresponde a daño moral. Cuarto, el nexo causal responde a la relación entre el hecho generador y el daño que se alega, pues está probado que el daño no hubiera ocurrido de haberse otorgado al demandante la pensión de jubilación conforme a ley.
  - vi. Respecto al daño moral, existen indicios relevantes que permiten determinar que las circunstancias del daño repercutieron en el ánimo de la parte demandante, pues por máximas de la experiencia, es posible concluir que cualquier persona en las condiciones indicadas, se verá perturbado su ánimo, causando un situación adversa e injusta, por lo que dicho sufrimiento debe ser indemnizado más cuando la pensión de jubilación se encuentra enmarcado dentro de la “procura existencial”. Por lo que, a criterio del tribunal, el daño moral acreditado responde

a la suma indemnizatoria de S/ 20,000.00 que representa una suma resarcitoria por el tiempo que el demandante tuvo que pasar en zozobra anímica por el comportamiento de la ONP y que se evidencia años de perturbación y la necesidad de acudir procesos a nivel constitucional para frenar los actos arbitrarios por parte de la ONP.

- vii. Sobre el daño patrimonial (emergente y lucro cesante) ya fueron satisfechos en sede constitucional con el pago del reintegro, y el pago de intereses fue satisfecho en sede contencioso administrativo.
- viii. Sobre el daño familiar, no se encuentra acreditado pues no basta con alegar que la hija de demandante haya dejado los estudios sin indicar que realización fundamental es la perturbada.

Motivos por los cuales, la Sala Civil Suprema, actuando en sede de instancia declaró fundado del recurso de casación y nula sentencia de vista, revocando la sentencia emitida por el a quo y reformándola la declara fundada respecto a la pretensión del daño moral, ordenando a la ONP pague la suma indicada.

Cabe mencionar que la casación se publicó recién el 12 de abril de 2022, así consta en el sello de la secretaria de la Sala Civil Permanente, Asimismo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación, del 13/04/2022 se dejó constancia que recién ese mismo día (13 de abril de 2022) se procedió con la notificación de la Casación a la casilla electrónica de Cabanillas Vásquez Wilmer Cesar, abogado del recurrente Juan Vásquez Tejada, seguido de la devolución del expediente a su juzgado de origen para su ejecución.

## **SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS**

### **1. ALGUNAS PRECISIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS**

Resulta relevante, para el caso en concreto, realizar una breve recopilación histórica del Sistema Nacional de Pensiones [SNP], no obstante, al verse entrelazado con la seguridad social, se deberá precisar lo siguiente:

El apartado XIII del Tratado de Paz de Versalles, que puso fin a la segunda guerra mundial, firmado el 28 de junio de 1919, creó la Organización Internacional del Trabajo [OIT] con el objetivo de superar las condiciones de trabajo que aquejaban a gran parte de la población en la época. Es así como nacen los convenios y recomendaciones de la OIT

que debían ser ratificados, implementados y desarrollados por los países afiliados, tales como el seguro de invalidez, vejez y muerte, seguros sociales, entre otros; no obstante, estos seguros no se encontraban estandarizados y eran implementados en los países de acuerdo a su realidad social y laboral, lo que representaba un obstáculo para los avances que la OIT proponía (EsSalud, 2019).

Es en este contexto, que en el Estado Peruano se promulgó la Constitución Política del Perú de 1933, el cual reconoció y fortaleció el rol del Estado en materia laboral, previsional y salud. En 1935, el presidente Oscar Benavides Larrea convocó a Edgardo Rebagliati Martins para que elabore el proyecto de la Ley del Seguro Social, proyecto que fue presentado en la Conferencia Internacional de Trabajo en la OIT, en enero de 1936, recibiendo felicitaciones por representantes de la OIT pues el proyecto recogía normativa para que el Estado asuma funciones como ente regulador del trabajo. Es así que, el 12 de agosto de 1936, se promulgó la Ley n. ° 8433, Ley del Seguro Social Obligatorio, que a su vez creó la Caja Nacional del Seguro Social, ente encargado de gestionar el seguro social del obrero. Años después, en 1961, se promulgó la Ley n. ° 13724, que crea el seguro social del empleado como una entidad autónoma<sup>7</sup> (EsSalud, 2021).

Entre estas leyes (Ley n. ° 8433, Ley n. ° 13724) existían grandes diferencias, sobre todo en el cálculo de pensiones de jubilación y en la atención del seguro social<sup>8</sup>, como consecuencia, el gobierno de Juan Velasco Alvarado aprobó el Decreto Ley n. ° 19990, que entró en vigencia el 1 de mayo de 1973, contiene el Sistema Nacional de Pensiones [SNP] buscando unificar el sistema nacional de pensiones y dejar sin efecto las diferencias entre obreros y empleados. El SNP estuvo a cargo del Seguro Social hasta el 28 de diciembre de 1987, que se creó el Instituto Peruano de Seguridad Social [IPSS] con el Decreto Ley N. ° 23161, ratificado con la Ley n. ° 24786, Ley del IPSS, que asumió tanto la administración de salud como las pensiones de jubilación hasta el 19 de diciembre de

---

<sup>7</sup> Cabe mencionar, como un antecedente respecto al sistema pensionario, la Ley de Goces también conocida como “cédula viva”, promulgada el 22 de enero de 1850, destinada solo a los servidores del Estado y no a los obreros o empleados quienes no tenían derecho pensionario en esta época, se conocía como “cédula viva” porque crecía conforme a los aumentos salariales del puesto que los jubilados ocuparon, siendo con el tiempo insostenible y una de las razones por las que se buscó unificar el sistema pensionario.

<sup>8</sup> Los obreros, regulados por la Ley n. ° 8433, eran atendidos en el Hospital Mixto y Policlínico de Lima, conocido como el Hospital del Obrero de Lima, ubicado en la Av. Grau, y denominado actualmente Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen; mientras que los trabajadores particulares “cuellos blancos” eran atendidos en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, conocido como el Hospital del Empleado, ubicado en Jesús María, Lima, considerado el más moderno y equipado de América del Sur.

1992<sup>9</sup>, que se creó la Oficina de Normalización Previsional [ONP] ente rector de las pensiones, independizándose del IPSS que a su vez, el 30 de enero de 1999, mediante la Ley n. ° 27056, Ley del Seguro Social de Salud se convirtió en lo que hoy conocemos como EsSalud<sup>10</sup>, quedándose a cargo únicamente de las prestaciones médicas.

### **1.1. Derecho a la pensión como un derecho humano fundamental:**

El derecho a la pensión no es solamente un derecho humano reconocido a nivel internacional [OIT], es en esencia un derecho fundamental, según Gonzales y Paitan (2017), la base constitucional de las pensiones de jubilación es el respeto a la dignidad humana y el mantenimiento de su calidad de vida, se constituye en un derecho humano fundamental con un contenido esencial –o núcleo duro del derecho<sup>11</sup> (p. 103-104).

La función de las pensiones de jubilación, siguiendo a Gonzales y Paitan (2017), consiste en proveer mecanismos de vida a todos los grupos de la población, pero en especial a los adultos mayores debido a su vulnerabilidad por no poder reincorporarse al mercado laboral (p.103-104). De ahí que La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la pensión en el artículo 11:

“Artículo 11. Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones.

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas y privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

El Tribunal Constitucional, ha desarrollado ampliamente del derecho a la pensión en la sentencia recaída en el expediente n. ° 050-2004-AI/TC, del 3 de junio del 2005<sup>12</sup>, del cual, se resalta los siguientes fundamentos:

---

<sup>9</sup> En 1992, mediante el Decreto Ley n. ° 25967, se crea la ONP, en el artículo 7 indica que a partir del primero de enero de 1993 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones que se refiere el Decreto Ley N. ° 19990, sin embargo, inició funciones el 1 de junio de 1994.

<sup>10</sup> Abanto Revilla, C. (2023). “50 años del sistema nacional de pensiones: pasado presente y futuro”. LP pasión por el derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/50-anos-sistema-nacional-pensiones-pasado-presente-futuro/>

<sup>11</sup> Se debe entender por “núcleo duro del derecho” a aquellos derechos fundamentales e inalienables para la dignidad humana, en la cual el Estado se encuentra en la obligación de proteger.

<sup>12</sup> Esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, entre otros aspectos, resuelve precisamente la llamada “Ley de Goces o cédula viva”, validando el cierre del régimen y eliminando la nivelación de los pensionistas que recibían una cantidad muy diferenciada y considerable de los otros pensionistas bajo el régimen de la Ley 19990, volviéndose insostenible para la economía peruana.

- Establece que el derecho a la pensión es un elemento esencial para garantizar una vida digna [fundamento 46]. Es un derecho fundamental que permite a la persona desarrollarse en la sociedad, siendo un derecho positivizado por el Estado [reconocido] en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú [fundamentos 72 y 73].
- El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos: i) el derecho de acceso a una pensión; ii) el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, iii) el derecho a una pensión mínima vital. Estos tres elementos constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión en el cual, el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de ese derecho [fundamentos 107 y 108].
- El derecho a la pensión también tiene un contenido no esencial, compuesto por los topes y reajustes pensionarios (como puede ser la nivelación); y un contenido adicional que alcanza a las personas favorecidas con la pensión del titular fallecido, como las viudas y huérfanos o hijos menores de edad [fundamento 75].

Estos criterios expuestos, desarrollados para desestimar la Ley de Goces, son ratificados en diversa jurisprudencia emitida por el mismo Tribunal Constitucional.

## **1.2. Artículo 28 de la Ley 19990 y Ley N. ° 23908**

Recapitulando, el 30 de abril de 1973, el gobierno creó el SNP, mediante el Decreto Ley n. ° 19990, unificando las cajas de pensiones del seguro social, del seguro social del empleado y el fondo especial de jubilación de empleados particulares, administrado por la ONP desde el 1 de junio de 1994. En estricto, para el caso en concreto se procede a citar el artículo 28, que no ha sido objeto de modificación desde la emisión de referida ley:

“Artículo 28.- También tiene derecho a pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez. En tal caso, la pensión será equivalente a un sexto de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación”.

Por otro lado, mediante la Ley n. ° 23908, vigente desde el 7 de septiembre de 1984, se fijó el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes, contenía lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Fijase una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2.- Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N. ° 19990.

**Artículo 3.-** No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes:

- a) Las pensiones que tengan una antigüedad menor de un año, computados a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a las mismas, prestaciones que se reajustaran al vencimiento del término indicado; y,
- b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley N ° 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustaran en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.

**Artículo 4. –** El reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79 del Decreto Ley N ° 19990 y artículo 60 a 64 de su reglamento se efectuara con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima.

Artículo 5.- El Instituto Peruano de Seguridad Social, en su plazo máximo de 90 días calendarios, contados a partir de la promulgación de la presente ley, publicará el resultado de los estudios actuariales que han debido emitirse de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N ° 19990, y artículo 15 del Reglamento del Decreto Ley N ° 22482 debiendo adoptar su Directorio bajo responsabilidad, las medidas que garanticen en su caso, el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y del Régimen de Prestaciones de Salud.

Concordancias: D.S. N. ° 077-84-PCM

Artículo. - 6 El Instituto Peruano de Seguridad Social, dictará las disposiciones administrativas que garanticen el cumplimiento de la presente ley, que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

[...].” [el resaltado es mío].

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia del 3 noviembre de 2004, expediente n. ° 0198-2003-AC/TC, precisó que la Ley N. ° 23908 [en adelante ley 23908] modificó el Decreto Ley N. ° 19990, creando el concepto de pensión mínima, a su vez, se convirtió en el monto mínimo que le correspondía a todo pensionista del SNP, salvo excepciones previstas en la misma norma, hasta su vigencia, 18 de diciembre de 1992, entrando en vigencia el día siguiente el Decreto Ley N. ° 25967 (que modificó los requisitos para el goce de pensiones del SNP).

Es decir que, la pensión mínima regulada en la Ley n. ° 23908, se debe aplicar a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992, con las limitaciones del artículo 3 y solo hasta la fecha de su derogación. Teniendo el pensionista derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementados durante el tiempo de vigencia<sup>13</sup>.

Este criterio jurisprudencial fue ratificado y constituido en precedente vinculante, con la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente n. ° 5189-2005, del 6 de diciembre de 2005; asimismo, precisó que al 18 de diciembre de 1992 (fecha en la que se derogó la ley 23908) la pensión mínima legal vigente era de S/ 36.00 nuevos soles, importe equivalente a la suma de tres veces el ingreso mínimo legal (sustitutorio del sueldo mínimo vital), y que entre el 19 de diciembre de 1992 al 23 de abril de 1996 (fecha en la que estuvo vigente el Decreto Ley N. ° 25967) la pensión retorno a ser el resultado del cálculo establecido según la fecha de contingencia, hasta el 24 de abril de 1996, que entró en vigencia el D.L. n. ° 817 que establece montos mínimos de acuerdo a la aportación de años acreditados.

Aunado a ello, también se refirió al artículo 4 de la ley 23908, el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias<sup>14</sup>, no efectuándose de forma indexada o automática, criterio aplicado en

---

<sup>13</sup> Este criterio ya establecido por el Tribunal Constitucional, es también seguido en el Expediente 0168-2005-PC/TC, conforme a la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, donde se declaró infundada la acción de cumplimiento porque el punto de contingencia del jubilado recurrente, ocurrió después de la derogación de la ley N. ° 23908, esto es 18 de diciembre de 1992.

<sup>14</sup> En el caso contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se advierte que la fecha de contingencia se dio el 2 de julio de 1990, bajo los alcances de los artículos 47 al 49 del D.L. 19990. Ordenando la regularización del monto y el pago de sus pensiones devengadas hasta el 18 de diciembre de 1992 e intereses legales, respecto al reajuste, precisó que en el 2002 la jefatura de la ONP dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual a S/ 346.00 nuevos soles para pensionistas que aporten de 10 a 20 años, por lo que sería ese el monto que le correspondería al pensionista.

la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente n. ° 01652-2021-PC/TC, de fecha 15 de noviembre de 2021<sup>15</sup>.

Seguidamente, en atención a la sentencia recaída en el expediente n. ° 5189-2005, el 09 de diciembre de 2008, el ex presidente de la República, Alan García Pérez, emitió el Decreto Supremo N. ° 150-2008-EF, decretando la aplicación de la pensión mínima dispuesta en la ley 23908 conforme a los criterios contenidos en dicha sentencia; asimismo, autorizó a la ONP efectuar revisiones de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de dicha ley y regularizar de oficio el monto de los pensionistas, disponiendo también el pago de los devengados.

### **1.3. Sobre el pago de las pensiones devengadas e intereses legales en materia previsional**

Resulta relevante establecer a que se refiere el Tribunal Constitucional con el pago de las pensiones devengadas y posteriormente el pago de los intereses legales en materia previsional.

Respecto al primero, se refiere al pago de los reintegros generados por el reajuste o recalcule de las pensiones –(Abanto, 2009, p. 82-85)–, es decir que una vez se realice el recalcule de las nuevas pensiones de jubilación conforme a la ley 23908 corresponde también el reajuste de todas las pensiones anteriores al nuevo recalcule, dicha diferencia es lo que se conoce como devengados que incluye gratificaciones de julio y diciembre, así ha sido precisado en diversa jurisprudencia en los casos de aplicación de la ley 23908, Exp. N. ° 0703-2002-AC/TC; Exp. N. ° 379-2003-AC/TC; Exp. N. ° 2582-2002-AA/TC, entre otros.

Respecto a los intereses legales en materia previsional, se encuentran fundamentados en los artículos 1242°, 1244° y 1246° del CC<sup>16</sup>. Del último artículo citado [1246] se advierte que el interés a ser pagado por adeudos de carácter previsional es el interés legal, fijado

---

<sup>15</sup> Abanto Revilla, en el libro “El derecho laboral y previsional en la constitución” (2009), aclaró que el artículo 4 de la ley 23908 no implica la obligación de incrementar las pensiones cada tres meses, sino que está condicionado a las posibilidades financieras del SNP, asimismo, aclaró que el Decreto Ley N. ° 19990 no contemplaba el instituto de pensión mínima, concepto que fue introducido recién con la ley 23908.

<sup>16</sup> Art. 1242: intereses moratorio y compensatorio. El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

1244. Tasa de interés legal. La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 1246. Pago de intereses por mora. Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto el interés legal.

por el Banco de Reserva del Perú (fundamento octavo de la Casación N. ° 5275-2015/Lima, de fecha 22 de septiembre de 2016).

Asimismo, se debe precisar que en el Expediente N. ° 065-2002-AA/TC, citada en la Casación N. ° 554-2016/Lima, nos dice que: “*la petición de los intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado, debe ser amparada según lo expuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil*”, en específico, según lo establecido en el artículo 1246 del CC. Aunado a ello, el fundamento sexto de la Casación N. ° 081-2015-Lima y los fundamentos sétimo y octavo de la Casación n. ° 2575-2015/Lima, citan la Casación N. ° 5128-2013-Lima que precisa que el pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, asisten a la parte accionante como derecho al pago de interés moratorio como indemnización por el pago retrasado de sus pensiones devengadas, debiendo ser calculadas como un interés simple (que no se agrega al principal para producir nuevos intereses) y no capitalizable conforme al artículo 1249 del CC<sup>17</sup>.

Asimismo, el cálculo de los intereses legales debe coincidir con el periodo de cálculo de las pensiones devengadas, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte del principal, toda vez que los intereses se generan por la falta de pago de las pensiones devengadas, línea jurisprudencial que sigue el Tribunal Constitucional ratificado en el Expediente N. ° 01010-2023-PA/TC Junín, del 25 de septiembre de 2023.

## **2. DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

Seguidamente, atendiendo a que el derecho a la pensión es un derecho fundamental, corresponde desarrollar brevemente la naturaleza del proceso de amparo, pues en el fundamento 37 del caso Anicama Hernández, Sentencia recaída en el Exp. N ° 1417-2005-AA/TC, del 8 de julio de 2005, el colegiado delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar relacionados a él, merecen protección a través del proceso de amparo, entre los más relevantes: aquellos casos en los que el demandante

---

<sup>17</sup> El Artículo 1249 del CC, establece las limitaciones de los intereses, precisando que no se puede pactar la capitalización de interés al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares. Queda establecido que los intereses correspondientes en materia previsional no son capitalizados porque la demandada es una entidad pública cuyo fin es administrar el SNP, cuyo fin no es lucrativo si no redistributivo para el pago de pensiones en beneficio de la población. Asimismo, un ejemplo de la capitalización de intereses es cuando se suma los intereses devengados y no pagados se agregan al capital y así formar nuevos intereses sobre intereses, lo que se conoce como anatocismo.

cumple con los requisitos legales, pero se le niega el acceso al sistema de seguridad social; y, aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un “mínimo vital”, es decir pretensiones que se pretenda ventilar no con el reconocimiento de la pensión si no con el monto específico, siendo procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital “pensión mínima”. Asimismo, el fundamento 51, estableció que la vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no tienen que ver sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo.

## **2.1. La acción de amparo**

Debido a la temporalidad del caso en concreto, corresponde precisar lo siguiente: La constitución de 1979, contempló dos tipos de procesos constitucionales, el habeas corpus para la tutela de la libertad individual, y el amparo para la protección de los demás derechos fundamentales; en ese contexto, el 7 de diciembre de 1982, entró en vigencia la Ley 23506 “Ley de Habeas Corpus y Amparo”; posteriormente con la Constitución de 1993 se agregó el habeas data y la acción de cumplimiento, manteniéndose la Ley 23506 vigente hasta el 30 de noviembre de 2004, cuando a partir del 1 de diciembre de dicho año entró en vigencia el nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 28237 (Abad Yupanqui, 2015), derogada por la Ley N. ° 31307 en el 2021.

La finalidad de la acción de amparo es restablecer el ejercicio del derecho vulnerado – expediente N. ° 976-2001-AA/TC, de fecha 13 de marzo de 2003–. El proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales (P.A. nro. 305-07 Lima, 6 de junio de 2007, fundamento 2.1), su propósito es la protección o restablecimiento de cualquiera de los derechos constitucionales, con excepción de aquellos protegidos por el: habeas corpus, la libertad, la integridad y seguridad personal; habeas data, acceso a la información pública y la autodeterminación informativa; y, el proceso de cumplimiento, derecho a la eficacia de las normas legales y los actos administrativos. (Pichón de la Cruz, 2014, p. 185-187).

La fuente jurídica de la Acción de Amparo [en adelante acción de amparo o proceso de amparo] se encuentra en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, que contiene lo siguiente:

*“Artículo 200. [Procesos constitucionales]*

[...]

2. La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de un procedimiento regular.

[...]

Asimismo, el artículo 202, del mismo cuerpo normativo establece:

**“Artículo 202. [Atribuciones del Tribunal Constitucional]**

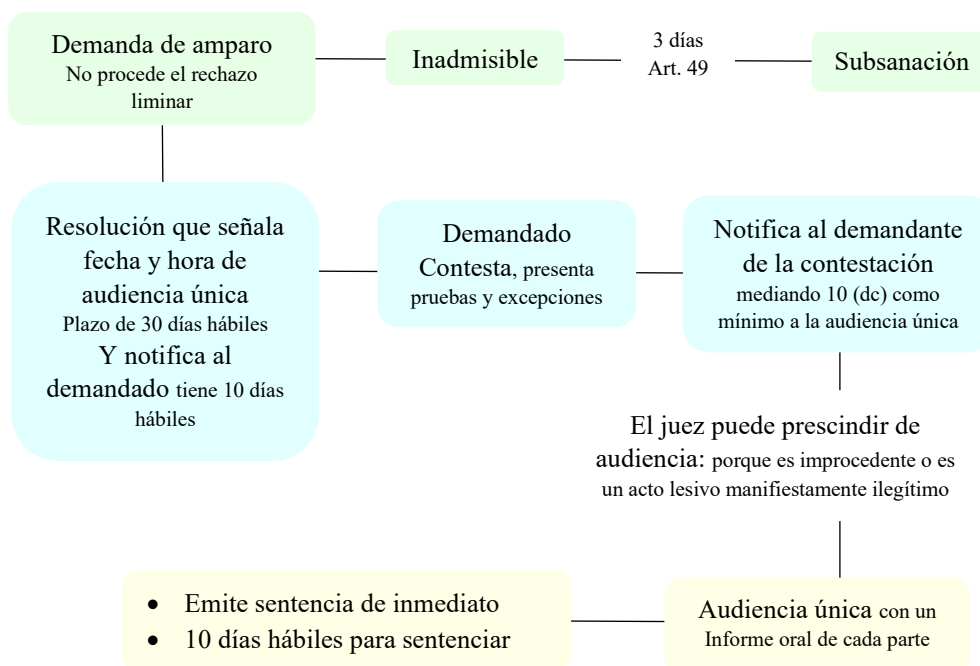
Corresponde al Tribunal Constitucional:

[...]

2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

[...]

Ley N. ° 31307, vigente desde el 24 de julio de 2021, contiene el Nuevo Código Procesal Constitucional, en suma, el proceso de acción de amparo es como sigue:



Elaboración propia

Respecto a la impugnación, corresponde tres días hábiles [art. 21], en este caso el juez eleva en dos días hábiles los autos al superior, quien fija fecha y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, notificada la resolución lo abogados pueden

solicitar informe oral dentro de los tres hábiles y realizada la audiencia el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles [art. 23]. Si la sentencia de vista se declara infundada o improcedente, procede recurso de agravio constitucional, si se niega dicho recurso, procede un recurso de queja ante el Tribunal Constitucional [art. 24 y 25].

Se debe precisar lo siguiente: las sentencias en el proceso de amparo, son de actuación inmediata, aunque suba en apelación; no hay audiencia de pruebas, las pruebas que se deben presentar son aquellos que no requieren actuación [documentales]; el juez competente es el juez constitucional, en su defecto el juez civil o mixto.

Respecto al agotamiento de la vía previa, De la Puente Parodi (2014), nos precisa que la Ley 23506, exigía el agotamiento de la vía previa para proceder con la acción de amparo (p. 83), no obstante, en el Exp. N ° 1417-2005-AA/TC, estableció que para los casos en materia pensionaria no es necesario el agotamiento de la vía previa siempre que formen parte del contenido esencial del derecho a la pensión, así también lo reconoce el art. 44, inciso 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por otro lado, sobre el plazo de prescripción [art. 45] la misma sentencia recaída en dicho expediente, fundamento 59, estableció que las afectaciones en materia pensionaria son de manera continua [mes a mes] por lo que no puede dar lugar al vencimiento de plazos de prescripción.

## **2.2. Breves precisiones sobre procedibilidad de la demanda referidas al derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado en la Ley N. ° 27584, publicada el 22 de noviembre de 2001; asimismo, por Decreto Supremo N. ° 11-2019-JUS, del 04 de mayo de 2019, se aprueba el Texto Único ordenado de la Ley que regular el proceso contencioso administrativo<sup>18</sup>.

En el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo [en adelante TUO] establece que la finalidad de la acción administrativa se encuentra prevista en el artículo 148 de la Constitución Política<sup>19</sup>, que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración

---

<sup>18</sup> A su vez, mediante su artículo 2, deroga el Texto único Ordenado de la Ley N. ° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

<sup>19</sup> Artículo 148. Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo.

pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados.

Castejón y Rodríguez citados por Hinostroza (2025), concuerdan con lo indicado en la carta magna y agregan que “[...] *el recurso contencioso-administrativo es de suma importancia para los derechos individuales que se observen en los actos administrativos los límites legales. La razón de ser de este recurso, por consiguiente, consiste en constituir una garantía de los derechos e intereses de los administrados respecto a los actos de la Administración*” (p. 300-307).

Por lo tanto, mediante el artículo 148 de la Constitución, se autoriza a que las resoluciones administrativas que causen estado —esto es, que pongan fin a la vía administrativa—son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Con excepción de aquellas actuaciones de la administración pública que puedan ser recurribles en los procesos constitucionales; como el derecho a la pensión de jubilación mediante un proceso de amparo; conforme al artículo 3 del TUO y de la ley 27584.

Se debe resaltar también, el artículo 20, excepciones del agotamiento de la vía administrativa, inciso 4 del TUO, cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión, y haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. Nótese, la conjunción gramatical “y” debiendo entender que en los casos en los que la demanda este referida al contenido esencial del derecho a la pensión, primero se tiene que agotar en primera instancia la solicitud ante la entidad administrativa, esto es, necesariamente primero haber iniciado el acto administrativo y después, cuando recién es rechaza en primera instancia, se podrá recurrir al proceso contencioso-administrativo, sin la necesidad de agotar toda la vía administrativa.

Así también, lo hace notar lo incisos 2 y 3 del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, referido a las causales de improcedencia cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]”; y, “el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”, respectivamente.

No obstante, en materia previsional —derecho a la pensión — atendiendo a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 1417-2005-AA/TC y al inciso 22, del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los casos en materia pensionaria que forman parte del contenido esencial del derecho a la pensión, son susceptibles de protección mediante el proceso constitucional de Amparo, en acorde al artículo 3 del TUO y de la ley 27584 [véase el Auto de calificación del proceso de amparo 006-2008 Apurímac, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, que declara improcedente la demanda de amparo por no constituir en una vulneración de derechos fundamentales], más aún cuando el demandante tiene una edad avanzada y los medios probatorios —documentales— son suficientes sin emplear una etapa probatoria extensa y compleja [Expedientes N.º 589-2024-0-1308-JR-CI-02, resolución 7 del 5 de febrero de 2025 y N.º 846-2024-0-1308-JR-CI-01, Resolución 8 del 31 de enero de 2025, ambos emitidos por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura].

### **3. DE ORDEN SUSTANTIVO [CC]**

#### **3.1. La responsabilidad civil contractual y extracontractual**

Espinoza (2024), define la responsabilidad civil como una técnica de tutela civil de los derechos, u otras situaciones jurídicas, que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños ocasionados (p. 63). De igual forma, la Casación N.º 2467-2016, La Libertad, de fecha 18 de julio de 2017, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, citada por Calderón e Hinostroza (2020) indica que “la finalidad de la institución de la responsabilidad civil es la indemnización del daño ocasionado [...]” (p. 43).

Estos daños ocasionados, pueden ser daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, contractual; se conoce como responsabilidad civil obligacional o contractual; o pueden ser daños que se produzcan de una conducta, sin que exista entre los sujetos ninguna relación jurídica previa, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a otro; esto será responsabilidad civil extracontractual. (Taboada, 2003, p. 29-31).

La responsabilidad civil contractual y extracontractual se encuentran regulados en los artículos 1321º y 1969º, respectivamente, del Código Civil; el primero dentro del título

IX, inexecución de obligaciones, del libro VI obligaciones y el segundo en la sección sexta, responsabilidad extracontractual, del libro VII fuentes de las obligaciones:

**“Artículo 1321.-** Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

**“Artículo 1969.-** Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

“Se puede colegir que, sea por incumplimiento de las obligaciones, sea por lesionar un derecho o un legítimo interés y, por ello, se ocasionan daños, la sanción que impone el Código Civil al responsable es la de indemnizar” (Espinoza, 2024, p. 63).

Al respecto, Taboada (2003), aclara que:

La responsabilidad civil es una sola y que existe dos aspectos distintos, la responsabilidad contractual y extracontractual, teniendo ambas en común el imperativo legal de indemnizar los daños causados, así como la misma estructura con diferentes matices, la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Precisa que, la diferencia esencial entre ambos es que en uno el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y, en el otro, el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás (p. 30-32).

Asimismo, en la Casación número 4125-2016, La Libertad, del 20 de octubre de 2023, emitido por la Sala Civil Transitoria, se precisa que, tanto la responsabilidad civil contractual o extracontractual, tiene elementos comunes como la antijuricidad de la conducta el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, no obstante, existe diferencias entre ambas:

“[...] en la responsabilidad contractual, antes que ocurran los hechos dañosos, ya existe una obligación preexistente, en cambio en la responsabilidad

extracontractual, antes de los hechos dañosos nunca existió un vínculo jurídico, ya que el vínculo recién nace con la ocurrencia de los hechos lesivos; en la responsabilidad civil contractual por lo general siempre hay omisión, es decir incumplimiento, pero también puede existir incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de obligaciones comprendidas dentro de un contrato, produciendo daños; mientras que en la responsabilidad extracontractual generalmente hay acción, excepcionalmente podría darse el caso de una omisión [...]” (fundamento noveno).

Por consiguiente, se procederá a desarrollar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, con los matices diferenciadores de la responsabilidad contractual y extracontractual.

### **3.2. Elementos de la responsabilidad civil**

Conforme a lo precedente, siguiendo a Lizardo Taboada Córdova y Juan Espinoza Esponza, los elementos de la responsabilidad civil son los siguientes:

#### **3.2.1. La antijuricidad**

Para que exista responsabilidad civil, debe concurrir:

En primer lugar, una conducta antijurídica, es decir que solo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño mediante un comportamiento o conducta contraria al derecho, pues contraviene una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituye las buenas costumbres (Taboada, 2003). [el subrayado es mío].

Por lo tanto, no existirá responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular del derecho (inciso 1 del artículo 1971 del CC). Ahora, resulta importante diferenciar la antijuricidad típica de la antijuricidad atípica, las conductas típicas son aquellas previstas en supuestos normativos mientras que las conductas atípicas, a pesar de no estar reguladas en supuestos normativos, son conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, el orden público o las

buenas costumbres, según Taboada (2003) son conductas antijurídicas, no típicas, pero sí genéricas y por ello mismo atípicas (p. 48-55)<sup>20</sup>.

Siguiendo esta línea, Espinoza (2024), nos dice que la ilicitud puede encontrarse tipificada en el caso de la responsabilidad contractual y, en el caso de la responsabilidad extracontractual puede estar regida bajo el principio de la atipicidad y también de supuestos tipificados (p. 162-163). Como los artículos 1970 o 1979 del CC, referidos a la responsabilidad de riesgo o daño causado por un animal.

Por lo cual, en la responsabilidad contractual será siempre una conducta típica y no atípica porque resulta del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de una obligación (artículo 1321 del CC); mientras que, en la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1969 del CC, se refiere a la producción de un daño, por lo que la conducta puede ser típica o atípica.

En la Casación N. ° 3422-2017, Lima, del 19 de diciembre de 2018, emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se analizó un caso de indemnización por daños y perjuicios, en el que la demandante solicitó que la AFP y la SBS le indemnizaran por la dilación en el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en un proceso de amparo que aprobó su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones. La sentencia de primera instancia resolvió declarar fundada en parte, pues considero que tanto la AFP como la SBS incumplieron lo ordenado por el Tribunal Constitucional actuando en forma antijurídica, pues demoraron más de 10 meses en dar inicio al trámite de desafiliación de la demandante. Por otro lado, la sala superior revoco la sentencia de primera instancia y la declaró infundada, sosteniendo que no se configura el elemento de antijuricidad por cuanto existe causa de justificación en el comportamiento procesal de las demandas conforme al artículo 1971 del CC, puesto que, la AFP presentó a la SBS el reporte de solicitudes de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones lo que dio origen a la desafiliación de la

---

<sup>20</sup> También es importante diferenciar la responsabilidad civil de la responsabilidad penal, esta última tiene como finalidad sancionar al autor del delito, exista o no daño; mientras que en la responsabilidad civil la finalidad es reparar o resarcir los daños causados; asimismo, el autor agrega que la antijuricidad atípica o genérica encuentra su base normativa en el artículo V del Título Preliminar del CC, pues indica que es nulo todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

demandante. Frente a esto, el Tribunal supremo considero que el *ad quem* no observó un correcto análisis del elemento de antijuricidad civil respecto de las actuaciones de las entidades demandadas, pues solamente citaron causas de justificación sin tomar en cuenta los fundamentos de la demanda y los hechos alegados, pues concurrió un plazo excesivo e innecesario desde que se emitió la sentencia del TC y la expedición de la desafiliación de la concurrente, no analizando la sala superior el grado de responsabilidad de las entidades en el cumplimiento de la obligación contenido en sentencia constitucional, incurriendo en una motivación defectuosa y ordenando la emisión de una nueva sentencia.

### **3.2.2. El daño**

El daño, es la consecuencia de la lesión al interés protegido, no existe responsabilidad civil si no se ha causado un daño<sup>21</sup>, ya sea para la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Taboada (2003), precisa que:

En el caso de la responsabilidad civil contractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes; mientras que, en la responsabilidad extracontractual, el daño es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño al otro (p. 50-81).

Ambos autores [Taboada y Espinoza] así como la jurisprudencia, coinciden en la existencia de dos tipos de daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, que a su vez se subdividen de la siguiente manera:

**Daño patrimonial:** consiste en la lesión a derechos de naturaleza económica

- **Daño emergente:** es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o haber sido perjudicado por un acto ilícito, es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida.
- **Lucro cesante:** se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia patrimonial frustrada o dejada de percibir.

---

<sup>21</sup> Se debe recordar que la responsabilidad tiene por finalidad indemnizar los daños causados a fin de resarcir a las víctimas; por el contrario, la responsabilidad penal tiene por finalidad sancionar conductas ilícitas o antijurídicas tipificadas. Es por eso que puede existir un delito sin necesariamente la existencia de un daño, pero no se puede generar responsabilidad civil sin la existencia de un daño.

Ambos tipos de daño patrimonial se encuentran previstas en los artículos 1321 y 1985, para la responsabilidad civil contractual y extracontractual, respectivamente.

Daños extrapatrimoniales:

- Daño moral: para Espinoza Espinoza, se traduce en la angustia, el sufrimiento físico, psíquico de la víctima, indica que puede ser daño moral subjetivo, cuando lo sufre la propia víctima, o daño moral afectivo, cuando la lesión recae sobre otros sujetos como familiares, animales o bienes; mientras que para Taboada Córdova es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima, que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento, considerado socialmente legítimo, además precisa que el daño moral presenta dificultades para ser acreditado y cuantificado.
- Daño a la persona: siguiendo al mismo autor [Taboada Córdova] este corresponde únicamente a la responsabilidad civil extracontractual (artículo 1985 del CC) por cuanto se refiere al daño a la integridad física de la persona, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida, considerando que también se aplica implícitamente en el caso de la responsabilidad civil contractual.

Asimismo, precisa que el daño moral en la responsabilidad civil contractual se encuentra previsto en el artículo 1322 del CC, mientras que en la responsabilidad civil extracontractual se encuentra previsto en el artículo 1984 del mismo cuerpo normativo, debiendo aplicarse el mismo significado del daño moral para ambas situaciones.

### **3.2.3. El nexo causal**

El tercer requisito es el nexo causal, esto es la relación adecuada entre el hecho y el daño producido, es la relación de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño. Siendo un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual (Taboada, 2003, p. 84), precisando que para la responsabilidad contractual es la consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación pactada conforme al artículo 1321 del CC.

Mientras que, para la responsabilidad extracontractual, se encuentra en el artículo 1985 del mismo cuerpo normativo<sup>22</sup>, que exige una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Por lo tanto, para que exista una causalidad adecuada deben concurrir dos factores, *in concreto e in abstracto*:

El primero se refiere a que el daño causado sea consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor, y el segundo, *in abstracto* se refiere a establecer si la conducta antijurídica, es de acuerdo al curso normal y ordinario de los acontecimientos, es capaz o es adecuada para producir el daño causado (Taboada, 2003, p. 85-86).

Dicho esto, existen circunstancias en las cuales se da la ruptura del nexo causal [también llamada fractura causal] son causas extrañas o ajenas al demandado que lo desvirtúan o excluyen de la presunta responsabilidad sobre daño generado (Espinoza, 2024, p. 342-428). Estos son: i) caso fortuito; ii) fuerza mayor; iii) hecho determinante de un tercero; y iv) propio hecho de la víctima, todos previsto en el artículo 1972 del CC<sup>23</sup>. Aunado a esto, también el código advierte la existencia de la concausa (artículo 1973 del CC) cuando el daño ocasionado es consecuencia de la conducta del autor, pero con la participación de la víctima, debiendo diferenciarse de la fractura causal, pues en esta no existe responsabilidad por parte del autor mientras que en la concausa si existe responsabilidad donde además participa la propia víctima (Taboada, 2003, p. 87-92).

#### **3.2.4. Factores de atribución**

La Casación n. ° 2308-2017/ Tumbes, del 17 de abril de 2018, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, precisa que el factor de atribución viene a ser el título por el cual se asume la responsabilidad, pudiendo ser subjetivo –dolo o culpa– u objetivo –por realizar actividades o ser titular de

---

<sup>22</sup> Artículo 1985.- Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, **debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido**. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (resaltado es mío).

<sup>23</sup> Artículo 1972.- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico—considerándose dentro de esta sub clasificación el abuso de derecho y la equidad<sup>24</sup>.

Siguiendo a Taboada (2003), en la responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa, que, a su vez, se divide en tres grados, culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras que en la responsabilidad extracontractual es la culpa [se debe entender por culpa como culpa o dolo] y el riesgo creado. En consonancia, precisa el mismo autor que existen dos sistemas de responsabilidad civil, subjetivo y objetivo, por lo cual, los factores de atribución se dividen en factores de atribución objetivos y subjetivos; el sistema subjetivo de la responsabilidad civil comprende la culpa (negligencia o imprudencia) y el dolo (ánimo de causar daño) y el sistema objetivo se construye a través de la noción de riesgo creado.

Se debe precisar que, en la responsabilidad civil extracontractual, el sistema subjetivo de responsabilidad civil será por dolo o por culpa según el artículo 1969 del CC, mientras que el objetivo, esto es el riesgo creado, se encuentra en el artículo 1970 del CC<sup>25</sup>, estos sistemas no son opuestos entre sí, si no complementarios. Asimismo, el artículo 1969 del CC, establece claramente que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, lo que implica la inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado, Espinoza (2024), indica que la culpa es la ruptura o contravención a un estándar de conducta, desarrolla distintos tipos de culpa, entre ellos la culpa leve, prevista en el artículo 1320 del CC, y la culpa grave, prevista en el artículo 1319 del mismo cuerpo normativo, también llamada culpa inexcusable [ambas referidas a la responsabilidad civil contractual]. Aunado a ello, nos dice que el

---

<sup>24</sup> Espinoza Espinoza (2024) sostiene que el abuso de derecho y la equidad son también factores de atribución, el primero referido a un principio jurídico derivado de la buena fe que consiste en no admitir el ejercicio irregular de un derecho que lesione legítimos intereses; para él existen dos tipos de abuso de derecho, responsabilidad civil e ineficacia, cuando se interpone una pretensión procesal abusiva; respecto a la equidad, indica que es la aplicación del valor justicia en el caso concreto, puede ser entendida como un factor de atribución objetivo o como un criterio para cuantificar el daño (p. 312 – 341).

<sup>25</sup> Según Taboada Córdova, la responsabilidad civil objetiva, corresponde al riesgo creado, en este caso, artículo 1970, el factor de atribución no es la culpa del autor, sino el riesgo creado, por lo que no importa si el sujeto es culpable o no, lo que importa es si el bien o la actividad riesgosa o peligrosa ocasionó el daño, estando en la obligación de repararlo, por lo que no entra en debate si existió culpa o no.

dolo, coincide con la voluntad del sujeto de causar daño, prevista en el artículo 1318 del CC, precisando que se diferencia del dolo eventual en materia penal.

Por último, para el autor Espinoza (2024), considera que también es un elemento de la responsabilidad civil la capacidad de imputación del sujeto, por cuanto, es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, porque puede haber responsabilidad sin culpa, pero no responsabilidad sin capacidad de imputación (p. 137-154).

### **3.3. Daño familiar y la responsabilidad civil del Estado**

Corresponde precisar si el daño extrapatrimonial alcanza el “daño familiar”. En primer lugar, el artículo 1984 del CC establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima **o a su familia** [el resaltado es mío]. Asimismo, en la Casación n. ° 3716-2015, del 5 de mayo de 2016, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en sus fundamentos 5.6. y 5.7.:

El daño extrapatrimonial es aquel que “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, por ello comprende: Daño a la persona (entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas) y, daño moral (expresado en sentimientos de ansiedad, aflicción, dolor, angustia o sufrimiento tanto físico como psíquico padecidos por la víctima) [...] De otro lado resulta válido concluir que el hecho también repercute en las relaciones interpersonales del actor con su familia y amistades, lo cual produce un menoscabo en su vida personal y existencial [...]”

Por otro lado, en la sentencia de Casación N. ° 2209-2017/Huaura, del 10 de junio de 2021, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, desarrolla los daños reflejos, dentro de los daños extrapatrimoniales, traducidos en los daños que se verifican en esferas jurídicas subjetivas diversas respecto a las del dañado, víctima directa o inicial del hecho ilícito, en consideraciones a la particular relación jurídica esta última con los sujetos que lamentan haber sufrido los daños. Por lo cual, interpreta que la indemnización por responsabilidad extracontractual comprende las consecuencias que deriven de la acción generadora del daño, incluyendo los daños reflejos a los parientes en atención a la particular relación del dañado; asimismo, el daño moral es la esfera jurídica de la cónyuge

y a la del hijo del occiso (daños reflejos) al haber tenido una relación familiar y de dependencia económica con el mismo.

Por lo tanto, el “daño familiar” ciertamente se encuentra comprendido en la esfera del daño moral (como parte del daño extrapatrimonial) por cuanto, los familiares del afectado también pueden sufrir los daños ocasionados de manera indirecta, en ese sentido, si correspondiera ser amparado. Aunado a esto, para ampliar el contenido respecto al daño moral, el Tercer Pleno Casatorio Civil, de fecha 18 de marzo de 2011, define al daño moral como el conjunto de tribulaciones, angustias, aflicciones y sufrimientos psicológicos o estados depresivos que padece una persona; el daño moral se enfoca específicamente en el sufrimiento emocional derivada de una lesión; que, aunque el daño moral es difícil de probar, por pertenecer a la subjetividad, este se puede inferir como una consecuencia natural del daño ocasionado; respecto a la acreditación del daño, indicó que no depende de una sola prueba, sino de la valoración en conjunto de las pruebas directas o indicios, debiendo existir una base probatoria mínima en el expediente.

Por otro lado, el Décimo Pleno Casatorio Civil, publicado el 24 de septiembre de 2020, confirma al daño moral como el sufrimiento, dolor, angustia, aflicción o perturbación psíquica que experimenta una persona como consecuencia de un hecho dañoso. Representa el impacto emocional o sentimental subjetivo de la víctima. Precisa que el daño a la persona es la afectación a la integridad física, psicológica o proyecto de vida de la víctima, mientras que el daño moral se agota en la esfera interna o sentimental, manifestándose como dolor o pena. Sobre la prueba, confirma lo dicho por el tercer pleno casatorio en que es de difícil probanza, pero que en todo caso se puede acreditar a través de presunciones humanas o inferencias lógicas basadas en las máximas de la experiencia; mientras que la cuantificación económica se debe realizar mediante un criterio de equidad, es decir que el juez debe valorar las circunstancias específicas, la intensidad del daño y la magnitud del evento para determinar un monto indemnizatorio razonable y justo.

Concluyendo, que el daño familiar, es parte del daño moral, porque comprende la esfera sentimental de aquellas personas que sufren por el daño causado a la víctima, no obstante, si bien es cierto se ha indicado que se puede acreditar a través de presunciones humanas o inferencias lógicas, estas están dirigidas al daño moral de la víctima, por lo tanto, para probar el daño familiar si debe contar con una base probatoria.

Respecto a la responsabilidad civil del Estado, Espinoza (2024), sostiene que la “responsabilidad del Estado, se da cuando los actos y hechos emitidos por sus órganos en ejercicio de sus funciones, causan daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, es, en suma, una consecuencia jurídica obligada de su personalidad” (p. 583-588). En el caso en concreto, respecto de la ONP, existe diversa jurisprudencia que permite colegir que la Oficina de Normalización Previsional, también puede ser responsable civilmente por las actuaciones realizadas, se pueden resaltar las siguientes:

- La Casación n. ° 3716-2015, del 5 de mayo de 2016, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declara fundado el recurso de casación, declarando nula la sentencia de vista y ordenando se emita nueva resolución teniendo en cuenta que la sala superior transgredió el derecho a la motivación, pues se trata de un proceso de indemnización por daños y perjuicios contra la ONP, en el que la sala superior no tomo en cuenta la situación de vulnerabilidad del accionante, quien es un pensionista de la tercera edad a quien se le otorgo por mandato judicial el pago de sus pensiones de jubilación en un proceso de amparo. Situación similar sucedió en la Casación N. ° 2175-2016/Lambayeque, del 17 de mayo de 2018, emitido por la misma sala suprema, en un proceso de indemnización por daños y perjuicios contra la ONP.
- La Casación n. ° 3962-2015/Lambayeque, del 12 de marzo de 2018, emitido por la Sala Civil Transitoria, que resuelve declarar infundado el recurso de casación contra la resolución de segunda instancia que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaro fundada la excepción de prescripción extintiva, pues conforme al artículo 2001 del CC, acción de indemnización por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, acción que concurrió en este caso de indemnización por daños y perjuicios contra la ONP.

#### **4. DE ORDEN ADJETIVO [CPC]**

##### **4.1. Sucesión procesal**

Para Montero, Gómez, Montón y Barona, citados por Hinostroza (2025) “La sucesión procesal atiende el cambio en el proceso de una parte por otra, en la misma posición procesal, por haberse convertido la segunda en titular de la posición habilitante para formular la pretensión o para que frente a ella se formule” (p. 351). Asimismo, Hinostroza (2025), nos dice que la sucesión procesal se configura cuando “en el curso de un proceso,

una persona reemplaza a una de las partes, ocupando su posición procesal de demandante o demandado, según sea el caso [...]” (p. 352).

La sucesión procesal, se encuentra prevista en el artículo 108 del CPC, contiene lo siguiente:

“Artículo 108.- Sucesión procesal

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

**1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;**

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o

4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte”<sup>26</sup> [resaltado agregado]

La primera causal, por el fallecimiento de la parte procesal es reemplazada por su sucesor, se refiere, en palabras de Aldo Bacre, citado por Hinostroza Mínguez:

“la muerte de una de las partes produce la suspensión de la relación procesal, pero no su extinción, por cuanto el heredero no solo sucede en los bienes y deudas del causante, sino que continua su persona [...] reintegrada la relación procesal con la intervención de los herederos, estos ocupan la misma situación que tenía el causante, de tal manera que los actos quedan firmes y tendrán en adelante las mismas facultades y deberes que a aquel correspondían” (p. 353).

Pues resulta presumible que los herederos (hijos y/o esposa) tengan intereses en el proceso porque su resultado también les afecta, no obstante, el artículo restringe la sucesión procesal cuando los derechos discutidos, son personalísimos –salvo disposición legal en contrario– tales como un proceso de divorcio o la nulidad de un matrimonio ya que la muerte del causante daría por finalizado el mismo. Aunado a ello, el segundo párrafo establece que ante la falta de comparecencia de los sucesores para los casos del inciso 1

---

<sup>26</sup> Modificado por el art. 2, de la Ley N. ° 30293, publicado el 28/12/2014.

y 2, se debe continuar con un curador procesal, de modo que la posición procesal no se pierda ante el fallecimiento del titular.

Para los procesos judiciales contra la ONP, también resulta aplicable la sucesión procesal por dicha causal, así lo indica la Corte Suprema de Justicia en los autos de calificación de las Casaciones N. ° 5522-2022, 8176-2021 y 8383-2022, todos Del Santa, donde indican en procesos seguidos contra la ONP, que se debe requerir a los posibles sucesores del fallecido la declaratoria de herederos o sucesión intestada correspondiente, debidamente inscrita ante los Registros Públicos, a fin de declarar la sucesión procesal de la parte demandante o, en su defecto, nombrar un curador procesal, conforme al inciso 1) y lo indicado en la parte final del artículo 108 del CPC, a fin de no dejar en estado de indefensión a quienes resulten sucesores de los derechos discutidos y salvaguardar los derechos de los justiciables.

Aunado a ello, en el expediente N. ° 01342-2014-0-2501-JR-LA-07, seguido contra la ONP, en un proceso contencioso administrativo ante la Segunda Sala Civil Del Santa, Resolución ochenta y dos del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se refiere a la sucesión procesal en etapa de ejecución y, citando el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional del 18 de septiembre y 2 de octubre de 2017, se acordó por mayoría que, tienen legitimidad para solicitar vía administrativa y/o judicial, la pensión de jubilación del asegurado, su nivelación o actualización, sus sobrevivientes; cónyuge, hijos menores de edad, hijos incapacitados para el trabajo, e hijos mayores que sigan estudios superiores con éxito y los ascendientes del asegurados, en orden de prelación.

Por otro lado, la sucesión procesal en los procesos por indemnización por daños y perjuicios también se les aplica lo previsto en el artículo 108 del citado cuerpo normativo, así lo ha expresado la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en los autos de calificación correspondientes a las Casaciones: 5226-2019, Pasco; 32301-2022, Cusco; 30164-2019, Lima; y, 12177-2020, Tacna, todos en procesos seguidos por indemnización por daños y perjuicios.

#### **4.2. La motivación de resoluciones judiciales, motivación sustancialmente incongruente y motivación insuficiente**

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra prevista en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, reconoce a la motivación como un principio de la administración de justicia:

“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...]”.

Asimismo, la motivación es una garantía constitucional que le asiste a todas las personas, así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José”:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.”

Y en la sentencia del 15 de febrero de 2017, caso Zegarra Marín Vs. Perú, fundamento 146:

“146. Este Tribunal ha sostenido que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 801 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...]. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.

A nivel procesal, se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, referido a los deberes de los jueces en el proceso; y, en el inciso 3, del artículo 122 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 50.- Deberes

Son deberes de los Jueces en el proceso:

[...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

[...]”.

### “Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

[...]

3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

[...]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

[...]

De igual forma, también se encuentra regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

### “Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”

Clemente Díaz, citado por Hinostraza (2025), nos dice que “la motivación judicial consiste en la exposición, coherente y razonada, de las causas que inducen al juez a calificar jurídicamente una situación fáctica o legal que considera acreditada en el proceso” (p. 399). Por otro lado, el Tribunal Constitucional también ha reconocido a la debida motivación como una exigencia en las decisiones judiciales, así lo mencionan en el expediente número 4348-2005-PA/TC, Lima, segundo fundamento:

*“[...] la exigencia de que las decisiones judiciales sea motivadas en los términos del artículo 139° inciso 5) de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquier sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica [...].”*

En suma, la debida motivación implica brindar información suficiente y adecuada a los sujetos procesales sobre porque se está resolviendo de dicha manera, es señalar el proceso intelectual por el cual el juzgador emite su valor lógico y objetivo, es establecer un razonamiento jurídico de acuerdo a los hechos expuestos y los medios de prueba actuados en juicio. La falta de motivación implica la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (Valencia, 2022, p. 23-25).

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en el fundamento 7 del expediente número 728-2008-PHC/TC, Lima, caso Llamuja Hilares, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que este es vulnerado cuando hay:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. [...] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. [...] por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión [...].

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. [...] Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X", en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica [...].

d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada [...].

e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. [...] En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” [el resaltado es mío].

Jurisprudencia ratificada múltiples veces tales como: el expediente n. ° 712-2018-PA/TC, Lima, del 2 de marzo de 2021; la casación n. ° 2670-2021, Lambayeque, del 23 de abril de 2024, emitido por la Sala Civil Permanente; la Casación n. ° 17936-2021, del 18 de julio de 2023, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. De manera que, la motivación sustancialmente incongruente se presenta cuando existe desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) o, cuando hay incumplimiento total al dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva). Mientras que la motivación insuficiente será relevante cuando se note ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos sea evidente sobre lo que sustancialmente se está decidiendo.

### **SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

El expediente objeto de análisis, es relevante a nivel jurídico porque se establecen criterios sobre la responsabilidad civil del Estado y la protección de los derechos de los pensionistas. La Corte Suprema de Justicia establece que la ONP actuó de forma dolosa al omitir intencionalmente el cumplimiento obligatorio de la ley 23908 en beneficio del pensionista; se rompe con el esquema de que la administración pública siempre actúa en conformidad a ley; se establecen criterios para la valoración del daño moral de los pensionistas con una avanzada edad; y se realiza un análisis del derecho a la pensión como parte del derecho a la dignidad humana, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

A nivel procesal, se observa la concurrencia de una motivación incongruente, e insuficiente, sancionando la Corte Suprema de Justicia a las instancias inferiores por no explicar cómo un decreto supremo emitido en el 2008 justifica la inaplicación de una ley vigente en 1989 y como es que se analizaba la regularización del pago como un acto antijurídico, cuando el cuestionamiento y verdadero objeto de la demanda era el retardo injustificado en la aplicación de la ley 23908; asimismo, también se analiza la posibilidad de una sucesión procesal, atendiendo a la avanzada edad del demandante.

### **SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

#### **1. Análisis de la demanda**

A nivel procesal, corresponde determinar la vía procedimental de la demanda de indemnización por daños y perjuicios por la cuantía. El artículo 475 del Código Procesal Civil [en adelante CPC], modificado por la ley n. ° 29057, del 29 de junio de 2007, establece que se tramitaran en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que: “[...] 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal [...]”. Mientras que, el artículo 486 del mismo cuerpo normativo, también modificado por la ley n. ° 29057, establece que se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: “[...] 7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal [...]”.

De la demanda objeto de análisis [folios 29] el recurrente indicó como vía procedimental, el proceso de conocimiento, lo que resulta incorrecto, puesto que su pretensión es de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles). A la fecha de la demanda –21 de septiembre de 2010– la URP, que corresponde al 10% de la UIT, equivalía a S/ 360.00 (trescientos sesenta nuevos soles), por lo tanto, su petitorio resultaba en aproximadamente 222 URP, correspondiendo ser tramitado en la vía del proceso abreviado.

Respecto a las formalidades de la demanda, se debe precisar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del CPC; asimismo, el demandante solicitó el auxilio judicial, conforme al artículo 179 del CPC. Al respecto, le corresponde por ser una persona de avanzada edad, además de ser vulnerable y sujeto de protección por parte del Estado, cuyos ingresos equivalentes a S/ 710.00 (setecientos diez soles) resultan en insuficientes para el pago de los gastos judiciales, siendo concedido posteriormente con el auto admisorio.

Respecto del fondo de la demanda, el recurrente solicita el monto de S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) como indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño familiar, más los intereses legales y el pago de los costos del proceso. Sin embargo, no realiza un mayor disgregamiento de que cantidad corresponde por cada uno de los conceptos solicitados, simplemente engloba toda su pretensión en un único monto, lo que, a mi consideración, si debería ser más específico.

No obstante, tampoco se puede dejar de lado la probable estrategia de la defensa respecto a la solicitud de un único monto, puesto que está claro de los hechos vertidos en la demanda, que se trata, en suma, de una indemnización por daño extrapatrimonial, puesto

que el daño emergente y el lucro cesante, que corresponden a la lesión de los derechos de naturaleza económica, como son la pérdida patrimonial sufrida y la ganancia patrimonial dejada de percibir [conforme a lo mencionado por Taboada, 2003] ya fueron satisfechos con el pago de los devengados y los intereses legales de las pensiones de jubilación además que tampoco presentó mayores medios probatorios que acrediten el daño patrimonial indicado. Sin embargo, si considero que se debió ampliar los argumentos respecto al daño extrapatrimonial sufrido por el actuar doloso de la ONP, tales como tratamientos médicos pendientes o el impacto a la canasta básica familiar por las pensiones diminutas recibidas durante 14 años.

Por otra parte, respecto al daño familiar, el demandante sostiene que el reajuste de su pensión mínima después de catorce años y luego de dos procesos judiciales, le ocasionó un grave perjuicio a su persona y a su familia, tanto que su hija mayor tuvo que dejar sus estudios superiores para trabajar, sin embargo, en los medios probatorios solo adjunto una constancia de estudios superiores de la Universidad de la Escuela Académica Profesional de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Trujillo, donde se observa que la señorita Vásquez Sánchez Mónica Yolanda se encontró matriculada hasta el IV ciclo del semestre académico 2005- I, pero no adjuntó, por ejemplo, su DNI que demuestra la relación padre e hija, así como la de sus demás hijos, tampoco adjunto la constancia laboral de referida persona que demostraría que en efecto dejó sus estudios para trabajar a fin de colaborar con la economía del hogar.

Asimismo, también sostiene que debido a la pensión diminuta que percibía, no pudo realizar los pagos de los arbitrios municipales y otros tributos, incurriendo en morosidad ante la Municipalidad distrital de Moche y la Municipalidad provincial de Trujillo desde agosto de 1997 y julio de 1997 a la fecha de la demanda, respectivamente, sin embargo, no adjunto ningún recibo y/o notificación por parte de la Municipalidad que dé cuenta de dichos impagos.

Como resultado, considero que si se pudo ahondar con mayor detalle y más medios probatorios respecto del daño extrapatrimonial causado por el demandado, pues conforme a lo anotado en el Tercer y Décimo Pleno Casatorio Civil, y en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, del 4 de noviembre de 2017, respecto al daño moral, donde se indica que se debe someter a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de responsabilidad mediante medios probatorios directos e

indirectos no siendo suficiente presumir, y los criterios de cuantificación deben ser objetivos.

Respecto a la fundamentación jurídica, no ha establecido que tipo de responsabilidad civil se está invocando, contractual o extracontractual, no obstante, cita el artículo 1969 del CC, correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual, pero también cita a los artículos 1321 y 1322, correspondiente a la responsabilidad civil contractual. Por cual, corresponderá en la sentencia establecer a qué tipo de responsabilidad civil se refiere, aunque, conforme a lo desarrollado en subcapítulo III, corresponde a la responsabilidad civil extracontractual.

## **2. Análisis de la contestación de la demanda**

La ONP, debidamente representado por sus apoderados, contesto la demanda el 9 de diciembre de 2010, solicitando que se declare infundada la demanda interpuesta por el señor Juan Vásquez Tejada. No obstante, no advirtió la ONP los plazos de la prescripción, conforme al artículo 2001 del CC, inciso 4: “a los dos años [...] la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual [...]”, teniendo en cuenta que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la resolución de primera instancia en el proceso de amparo el 29 de octubre de 2004, y desde ahí se tomó conocimiento del perjuicio ocasionado por la ONP al demandante, no obstante, si se quiere contar los plazos desde que se satisface el pago de los intereses legales mediante un proceso contencioso administrativo, que fue confirmado el 26 de julio de 2007 por la sala superior, también habría operado la prescripción de la acción<sup>27</sup>.

Por lo cual, el demandado pudo interponer una excepción de prescripción extintiva, en conformidad al artículo 446 del CPC, y 491, inciso 3, del mismo cuerpo normativo. Así, se desarrolló en la Casación n. ° 3962-2015/Lambayeque, del 12 de marzo de 2018, emitido por la Sala Civil Transitoria, se debe anotar, que en el caso en concreto el juez no puede declarar de oficio la prescripción extintiva si no ha sido invocada [artículo 1992 del CC].

Respecto al contenido formal de la contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos previstos en los artículos 130, 425 y 442 del CPC, pronunciándose por cada uno de los hechos vertidos en la demanda y exponiendo sus motivos: solicita que se

---

<sup>27</sup> El plazo de prescripción para la responsabilidad civil contractual es de 10 años, mientras que para la responsabilidad extracontractual es de 2 años.

declare infundada la demanda; indica que al actor no se le reconoció la prestación solicitada porque no reúne los requisitos exigidos por ley, entonces no hay dolo o culpa que pueda ser imputada a la Administración Pública; Los fondos no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones; no hay un error administrativo; no hay una vía de comunicación entre el daño psicológico y las consecuencias de la tardanza en la expedición de una decisión administrativa sobre petición de otorgamiento de pensión; no acredita el daño a su dignidad; lo único que hizo la administración en el curso del proceso judicial, es ejercer su derecho a defensa; el curso de los 14 años que señala el demandante, obedece a que el Poder Judicial asumió competencia jurisdiccional en el 2004 lo que importa la suspensión del procedimiento administrativo, por lo que no ha existido demora administrativa por parte de la ONP; que la ley 27444 no prevé un supuesto de indemnización por daños extra patrimoniales; sobre el pago de los gastos judiciales (costas y costos) invoca el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, que exonera al Estado del pago de los gastos judiciales.

Sobre la fundamentación jurídica, cita el artículo 1969 y el artículo 196 del CPC y agrega que el demandante no está probando la existencia del daño, menos la existencia de una relación de causalidad, sin embargo, se debe recordar que el artículo 1969, establece que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Al respecto, la demandada indico que hacen suyos los medios de prueba ofrecidos por el actor, esto responde al principio de comunidad de la prueba, que en suma significa que, una vez ingresada la prueba al proceso, pertenece al proceso como tal y no a la parte que la ofreció.

### **3. Análisis de proceso.**

#### **3.1. Análisis sobre el proceso de amparo y contencioso administrativo**

Recapitulando los antecedentes, el Instituto Peruano de Seguridad Social (ahora ONP) le otorgo pensión de jubilación a Juan Vásquez Tejada desde el 1 de noviembre de 1989, con arreglo al D.L. n. ° 19990. El 22 de julio del 2003, el administrado solicitó a la ONP la aplicación de oficio de los beneficios de la ley n. ° 23908, y en consecuencia su regularización de los tres sueldos mínimos vitales a su pensión de jubilación, no obstante, la ONP le negó dichos beneficios indicando que solo son aplicables a los pensionistas de jubilación que alcanzaron el derecho al 12 de enero de 1988, no siendo su caso. Frente a esto, el señor Juan Vásquez Tejada, inicio una demanda de acción de amparo ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, en el expediente n. ° 2003-6104-161.1-JEC04,

Hasta aquí, se debe anotar que este proceso de amparo se siguió conforme a la ley n. ° 23506, ley de habeas corpus y amparo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2004, dicha ley establecía en su artículo 27 que el proceso de amparo procede cuando se haya agotado las vías previas, y en el caso en concreto, el administrado únicamente solicitó a la ONP la regularización de su pensión, lo que fue denegado mediante una notificación de fecha 21 de octubre de 2003; no obstante, se debe recordar el artículo 3 de la ley n. ° 27584 (vigente desde el 22 de noviembre de 2001) establece que las actuaciones de la administración pública, como el derecho a pensión de jubilación, pueden ser recurribles en los procesos constitucionales como el amparo, lo que en efecto debió suceder en el caso en concreto, que al ser el derecho reclamado la regularización de la pensión de jubilación fue suficiente con la notificación que niega referido pedido para recurrir a un proceso constitucional.

A la fecha, se aúna a lo mencionado el artículo 20 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, los incisos 2 y 3 del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en el expediente N. ° 1417-2005-AA/TC que establecen que se puede recurrir a un proceso de amparo, sin la necesidad de agotar la vía previa cuando se trate de una demanda sobre el contenido esencial del derecho a la pensión, por supuesto, debiendo como mínimo haber solicitado a la entidad correspondiente dicho derecho y que este haya sido negado. [véase el Auto de calificación del proceso de amparo n. ° 006-2008/Apurímac].

Seguidamente, con Resolución n. ° cinco, del 05 de mayo de 2004, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo<sup>28</sup>, resolvió fundada en parte la demanda interpuesta por el recurrente contra la ONP sobre acción de amparo, declarando inaplicable al demandante la Resolución Administrativa n. ° 16362-IV-PENS-IPSS-89, ordeno que la demandada expida nueva resolución conforme a lo establecido en la Ley n. ° 23908, según los criterios fijados en los fundamentos dictados, y declaró improcedente el extremo de pago de intereses legales dejando a salvo el derecho del accionante de hacerlo valer en la vía correspondiente. Esta resolución fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución diez, del 29 de octubre de 2004.

---

<sup>28</sup> El artículo 29 de la ley nro. 23506, establecía que la acción de amparo se ejerce ante el juez de primera instancia en lo civil, de ahí que la competencia recaiga en el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo.

Al respecto, sin ánimo de repetir los argumentos del juzgado y de la sala superior expuestos en los antecedentes, corresponde indicar lo siguiente:

- El juzgado resolvió que la ley 23908 se encontraba vigente desde el 8 de septiembre de 1984 y que la aplicación de esta norma dependía de la fecha de contingencia, en consecuencia tienen derecho al reajuste aquellos reclamantes que alcanzaron el punto de contingencia hasta antes del 23 de abril de 1996, cuando entró en vigencia el D.L. 817, y tiene derecho a la indexación automática aquellos administrados que alcanzaron el punto de contingencia hasta el 13 de noviembre de 1991, cuando entró en vigencia el D.L. 757. Por lo tanto, al recurrente si le corresponde tanto el reajuste como la indexación porque el punto de contingencia se dio en el 1 de noviembre de 1989, siendo ampara su petición.

Al respecto, el juzgado indicó dos tipos de fecha para la vigencia de la ley 23908, sin embargo, más adelante, el 3 de noviembre de 2004, en el expediente n. ° 0198-2003-AC/TC, se estableció que la vigencia de la Ley 23908 fue hasta el 18 de diciembre de 1992, y que la pensión mínima legal vigente a esa fecha era de S/ 36.00 (treinta seis con 00/100 soles). Esto por supuesto, no enerva en esencia que el recurrente haya alcanzado el punto de contingencia dentro de la vigencia de dicha ley y, por ende, le corresponde la regularización de sus pensiones.

Respecto al pago de intereses, el juzgado sostuvo dejar a salvo el derecho del accionante para hacer valer en el modo y forma de ley, porque la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar el pago de los mismos por el carácter de estación probatoria. Respecto a esto, es conforme lo indicado por el juzgado, pues en el proceso de amparo no hay audiencias de pruebas, las pruebas que se presenten deben ser aquellos que no requieran actuación, tales como documentales, por lo tanto, no es que se prohíban pruebas, si no que las pruebas que se puedan presentar no deben requerir de una actuación probatoria compleja, es decir que deben ser pruebas cuyo contenido sea evidente. Por otro lado, en el expediente n. ° 5189-2005-PA/TC, del 6 de diciembre de 2005, emitido por el Tribunal Constitucional, en un caso similar, en el fundamento 27, se resolvió regularizar el monto del pensionista, abonar las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes, conforme al artículo 1246 del CC.

En atención a dicho precedente, considero que en el caso en concreto si se pudo resolver en el proceso de amparo el pago de los intereses legales, evitando le necesidad de incoar un proceso contencioso administrativo, lo que representa una forma de dilatar el proceso,

no solo por la escasa actividad probatoria que esto requiere [pues ya se estableció la regularización de la pensión desde el 1 de noviembre de 1989 y el pago de las pensiones devengadas] si no, principalmente porque el recurrente, a esa fecha, era una persona de avanzada edad, asimismo, por economía procesal se pudo resolver los intereses legales junto con las pensiones devengadas. En un proceso amparo actual considero que si proceder el pago de los intereses legales cuando los medios probatorios son puntuales, así lo expreso el Tribunal Constitucional en el expediente 01010-2023-PA/TC Junín, del 25 de septiembre de 2023, cuando indica que los intereses legales deben coincidir con el cálculo de las pensiones devengadas, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte del principal y que los intereses se generan por la falta del pago de las pensiones devengadas.

- Sobre los fundamentos sostenidos por el colegiado superior [Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad] resalta que estableció la fecha de vigencia de la ley 23908 hasta el 18 de diciembre de 1992, porque el 19 de diciembre de 1992 entró en vigencia el D.L. n. ° 25967.

Continuando con los antecedentes, el señor Juan Vásquez Tejada, solicitó a la ONP el pago de los devengados y de los intereses legales, siendo reconocido el primero, respecto al segundo concepto indicó que no procede por no estar contemplado en el Decreto Ley n. ° 19990. Frente a esto, el recurrente inicio un proceso contencioso administrativo, para dejar sin efecto las resoluciones administrativas emitidas por la ONP, lo que finalmente es resuelto ante el Juzgado de Trujillo, en la sentencia del 19 de marzo de 2007, que declaró fundada la demanda y ordeno a la ONP proceder con el pago de liquidación de los intereses legales, sentencia que fue confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Resolución n. ° 12, del 26 de julio de 2007.

Precisar que el cálculo de las pensiones devengadas alcanza a las gratificaciones de julio y diciembre, conforme lo ha puntualizado el Tribunal Constitucional en los Exp. N. ° 0703-2002-AC/TC; Exp. N. ° 379-2003-AC/TC; Exp. N. ° 2582-2002-AA/TC.

Asimismo, que el cálculo de los intereses legales es en conformidad al artículo 1246 del CC, lo que debió ser precisado por el *a quo* y *ad quem*; y, que conforme al considerando tercero de la Tercera Sala Civil en la sentencia objeto de análisis, indica que “[...] corresponde adicional al monto de las pensiones devengadas los intereses legales correspondientes, calculados desde el primero de noviembre de 1989, fecha a partir de la cual se le otorgo pensión de jubilación [...]” entendiéndose que, tanto los devengados como los intereses legales deben ser calculados desde el primero de noviembre de 1989.

Se resalta esto porque, en la notificación de la ONP, del 17 de agosto de 2005, indicó que el cálculo de los devengados que le corresponden al administrado son del periodo 01 de mayo de 1990 al 30 de junio de 2005, pero como ya se indicó, el punto de contingencia es desde el 1 de noviembre de 1989, por lo tanto, las pensiones devengadas como los intereses legales deben alcanzar dicha temporalidad, entendiéndose que es lo que resolvió la Tercera Sala Civil cuando ratificó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, el órgano superior que resuelve y confirma el proceso contencioso administrativo, si toma en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, respecto a que los intereses legales deben ser pagados conforme al artículo 1242 del CC.

### **3.2. Análisis del proceso de indemnización de daños y perjuicios**

Para no redundar con lo contenido en el ítem 4 del subcapítulo I (actividad procesal), y atendiendo a que la suscrita considera que el trámite del proceso se llevó con normalidad, se va proceder a resaltar solo aquellos momentos procesales que se consideran pertinentes en las diferentes etapas del proceso de indemnización de daños y perjuicios.

#### **3.2.1. Etapa postulatoria**

Respecto de la demanda y la contestación de la demanda, ya fueron objeto de análisis, por lo que corresponde continuar con el auto admisorio [fojas 32 y 33] contenido en la Resolución número uno, del 28 de septiembre de 2010, emitido por Juzgado Especializado en lo Civil de Pacasmayo, que califica la demanda interpuesta por el recurrente y que declara su juzgado como competente para el conocimiento del proceso en conformidad al inciso 7, del artículo 486 del CPC; empero, se debe tener presente lo establecido en el artículo 488 del mismo cuerpo normativo, vigente al momento de la demanda, que establece que los juzgados de paz letrado son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien hasta quinientas URP, sin embargo, si bien es cierto en el auto admisorio no se menciona, si no que implícitamente lo indica, se debe tener presente el inciso 4 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los juzgados civiles conocen de los asuntos civiles contra el Estado, como viene a ser el caso en concreto, correspondiendo en todo caso la competencia al juzgado especializado en lo civil, conforme está en el auto admisorio.

Seguidamente, con Resolución n. ° 2, del 13 de diciembre de 2010, se tiene por apersonado al demandado, la ONP, y ordena que su contestación sea reservada hasta que se devuelva el exhorto debidamente diligenciado. Se debe precisar que la oficina central

de la ONP se encuentra ubicada en el centro de Lima, provincia y región de Lima (centro cívico) y el proceso se llevó a cabo en la corte de La Libertad, por lo que, para el trámite de las notificaciones corresponde realizarse mediante un exhorto, esto significa solicitar a otra entidad apoyo para las notificaciones, en el caso en concreto se realizó por intermedio de la Corte Superior de Justicia de Lima, hasta que finalmente la demandada señale un domicilio en La Libertad.

### **3.2.2. Etapa de saneamiento**

Mediante Resolución n. ° 4 del 3 de mayo de 2012, el juez a cargo del proceso señaló fecha de audiencia de saneamiento y conciliación, en conformidad al artículo 465 del CPC. Diligencia que se llevó a cabo el 17 de julio del 2012, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, se saneo el proceso y se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si en el caso en concreto se cumplen los presupuestos de responsabilidad civil, que determinen el daño moral, daños emergentes, lucro cesante y daño familiar, que ha sido expuesto como fundamento de la demanda.
- Determinar, de ser el caso, el monto indemnizatorio que deberá asumir la demanda, a favor del accionante, Juan Vásquez Tejada.

Igualmente, se admitió todos los documentales ofrecidos, y se dejó constancia de la aplicación del principio de adquisición de la prueba, es decir que, una vez ingresada la prueba al proceso, pertenece al proceso como tal y no a la parte que la ofreció, esto es relevante para el momento de la valoración de la prueba en conjunto, esta puede beneficiar o perjudicar incluso a quien ofreció la prueba, ya que su valoración responde a un criterio objetivo.

### **3.2.3. Etapa probatoria**

Seguidamente, conforme al artículo 491, se señaló fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se realizó el 26 de septiembre de 2012, donde se llevó a cabo a actuación de los medios probatorios admitidos, dejándose constancia de la inasistencia del demandante y dejando los autos en despacho para emitir sentencia, asimismo disponiendo que las partes remitan sus alegatos respectivos en un plazo de cinco días.

Seguidamente, el 05 de noviembre de 2012, el demandante presentó un informe escrito y el 12 de abril de 2013 se expidió sentencia de primera instancia

### 3.2.4. Etapa decisoria

En el caso en concreto, se dio un primer pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en un recurso extraordinario de casación, que retrotrajo todo el proceso hasta la primera instancia, motivo por el cual, se procederá a realizar el análisis de las dos primeras resoluciones y de la primera Casación, para posteriormente continuar con el análisis de las sentencias emitidas con posterioridad.

El 12 de abril de 2013, el Juzgado especializado en lo civil de Pacasmayo, emitió la Resolución N.º 08, que contiene la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, principalmente bajo los siguientes fundamentos:

- Indicó que, objetivamente no hay un medio probatorio que demuestre la producción efectiva del daño moral, pues el demandante recibió pensión de jubilación con aplicación del Decreto Ley n.º 19990, desde el 30 de noviembre de 1989, y recién en el 2003 solicitó la aplicación del D.L. n.º 23908, no acreditándose daño alguno durante los 13 años transcurridos

Al respecto, el juzgado debió tener en cuenta lo expresado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, de fecha 18 de marzo de 2011 [ya que, por la fecha, no resulta aplicable el Décimo Pleno Casatorio Civil] sobre el daño moral, pues este significa la angustia, aflicción y sufrimiento psicológico que padeció el demandante por la inaplicación de ley 23908 durante más de 14 años, teniendo que recurrir a instancias judiciales para hacer valer su derecho, ocasionando zozobra y preocupación, más si es una persona de avanzada edad, indicando el Tercer Pleno Casatorio que este daño moral, por pertenecer a la subjetividad es de difícil probanza, empero se puede inferir como una consecuencia natural del daño ocasionado. Aunado a ello, en el caso en concreto, las pruebas daban cuenta, sin lugar a dudas, que la ONP inaplicó la ley 23908 al recurrente por más de 14 años, así se indicó en la resolución nro. Cinco, del 05 de mayo de 2004, confirmada por la resolución nro. Diez del 29 de octubre de 2004, que resuelve la acción de amparo, pues el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando la ley 23908 estaba vigente. Por lo cual, no debe ser un cuestionamiento si la ONP incurrió en demora o no, porque eso ya se resolvió en el proceso de amparo. Asimismo, se debe inferir del presente proceso que el daño moral ocasionado por la ONP, se pudo evitar si es que la ONP desde un principio hubiera reconocido y aplicado la ley 23908 y no esperar a que se inicie un proceso judicial.

- Sostuvo también el *a quo*, que no se configura la antijuricidad de la conducta por parte de la ONP, pues la resolución que otorga la pensión de jubilación fue consecuencia de un proceso administrativo seguido por ambas partes.

Lo que hace el juzgado es justificar el actuar doloso de la ONP, pues como parte de la administración pública, se encontraba en la obligación de aplicar una ley vigente al momento de expedir la resolución administrativa, además que ya se probó el dolo con el proceso de amparo.

- También, si bien es cierto que, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo emitió sentencia en el expediente n. ° 5825-2005, que otorga al demandante el pago de los intereses legales, se advierte que el Estado es quien asumió la obligación por la demora en el pago, no advirtiendo una conducta antijurídica en ello; y, que el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, en el expediente n. ° 6104-2003 sobre amparo, haya declarado inaplicable al recurrente la resolución administrativa n. ° 16302-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-89, no determina la responsabilidad civil de la demandada.

Respecto a este punto, ya es reiterativo, (Taboada, 2003) indico que la conducta es antijurídica cuando es contraria al derecho, cuando contraviene una norma o los principios que conforman el orden público; y en el caso en concreto, el juzgado, no aplico una ley vigente al momento del punto de contingencia del jubilado, además de eso, lo omitió hasta que se resolvió en un proceso de amparo años después.

Queda claro, que el *a quo* no desarrollo correctamente el análisis de los elementos de responsabilidad civil, incurriendo claramente en una motivación insuficiente. Pues no satisface el objeto del proceso y no justificó correctamente los motivos de porque la ONP no incurrió en un acto antijurídico.

Evidentemente, esta resolución es apelada por el demandante, sin embargo, de su recurso de apelación, si bien es cierto invoca el inciso 3, del artículo 122 [debida motivación], no refuta los fundamentos precisados en la sentencia emitida por el juzgado, por el contrario, redundante e indica que la ONP si le causó daños irreparables por la demora en la aplicación de la ley 23908, elevándose los actuados al órgano superior.

De la sentencia de vista, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de La Libertad, de fecha 1 de octubre de 2013, que confirma la sentencia emitida por el a quo, el colegiado sostuvo lo siguiente:

- Durante un periodo de más de trece años aproximadamente, el recurrente ha solventado su carga familiar con la pensión percibida, sin acreditar que durante ese lapso de tiempo haya sufrido daño alguno.

Al respecto, el *ad quem* está asumiendo que porque el demandante no solicitó a la ONP la aplicación de la ley 23908 durante más de 13 años, quiere decir que no necesitaba de dichos beneficios y por lo tanto nunca sufrió ningún tipo de daño, y que además esto no se encuentra acreditado (respecto a esto último ya me referí en el anterior análisis), no siendo de recibo dicha argumentación, primero porque escapa del objeto del proceso, y segundo porque está asumiendo que la ONP no se encontraba en la obligación de aplicar la ley 23908, en conformidad al artículo 109 de la constitución [de 1993].

- Que la ONP, al emitir la resolución administrativa del 2005, que le torga el beneficio de la ley 23908, no puede circunscribirse como un hecho antijurídico, pues dicho actuar fue consecuencia de un proceso de amparo.

Aquí, el *ad quem* recae en una argumentación incongruente, pues el objeto de la demanda es a partir de la demora de la ONP en aplicar una ley de obligatorio cumplimiento desde 1989, omitiendo su aplicación e incluso negándose ante la solicitud de recurrente, y no lo hizo sino hasta después 14 años como resultado de un proceso constitucional; lo dicho, es omitido por el órgano superior quien además asume que la inaplicabilidad recién nace con el proceso de amparo, siendo incongruente con lo sostenido en la demanda.

- Que el Estado es quien asumió la obligación por la demora en el pago, al liquidar los intereses legales, por lo que tampoco incurre en un actuar antijurídico.

Al respecto, considero que el pago de los intereses legales obtenidos mediante un proceso contencioso administrativo, responde más bien a un argumento para desacreditar la petición del daño patrimonial, puesto que esto ya fueron satisfecho con el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales.

Resulta evidente la motivación incongruente en la que incurrió el colegiado superior. En atención a esto, el demandante interpuso recurso extraordinario de Casación por la causal

de infracción normativa, prevista en el artículo 386 del CPC, modificado por la Ley n. ° 31591, del 26 de octubre de 2022, a la fecha de los hechos indicados, contenía el siguiente tenor:

"Artículo 386.- Causales

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial."

Alegó la infracción normativa del artículo 109 de la constitución [obsérvese que invoca el artículo 109 de la Constitución Política del Perú de 1993 y no la de 1979] ya que la ONP inaplicó por más de 13 años la Ley N.° 23908, lo que constituye un acto antijurídico; que el colegiado requiere de un análisis más profundo para afirmar que no existió daño, pues no basta con afirmar que el actor solventaba su carga familiar con la pensión otorgada; existió un daño moral que corresponde a la esfera subjetiva, reflejada en la impotencia del actor ante la negativa reiterada de su reclamo; indicó que la ONP nunca tuvo la voluntad de cumplir con la aplicación de la citada ley, siendo recién con mandato judicial que procedió a lo solicitado; no se aplicó el precedente vinculante contenido en la sentencia del 31 de enero del 2001 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitando se revoque la sentencia de vista y declare fundada la demanda interpuesta.

Elevado los actuados a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 17 de noviembre del 2014, se declaró improcedente por la inaplicación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por no ser precedente judicial (art. 400 del CPC) y procedente el recurso de casación por infracción normativa del artículo 122, inciso 3, del CPC<sup>29</sup>. Seguidamente, el 16 de abril de 2015, la suprema sala emitió la Casación nro. 2849-2014 – La Libertad, que declaró fundado dicho recurso y, en consecuencia, nula la sentencia de vista de fecha 01 de octubre de 2013, e insubsistente la sentencia de fecha 12 de abril del mismo año, ordenando que el juez del Juzgado Civil de Pacasmayo, emita un nuevo fallo.

La Corte Suprema, indicó claramente en esta resolución que el *ad quem* incurrió en motivación insuficiente, esto es que no hay un mínimo de motivación exigible en atención

---

<sup>29</sup> Inciso 3, del artículo 122: "Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;"

a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (expediente número 728-2008-PHC/TC, Lima, caso Llamuja Hilares), pues no explico porque la demora del señor Vásquez Tejada en solicitar el reajuste de su pensión exime a la ONP de la aplicación de una ley de obligatorio cumplimiento y como es que la aplicación del Decreto Supremo N. ° 150-2008-EF, justifica que la ONP haya inobservado la ley 23908. Asimismo, el colegiado supremo también determino que el *ad quem* incurrió en motivación incongruente porque se desvió del debate procesal al determinar que la ONP no incurrió en una conducta antijurídica porque si cumplió con el reajuste de las pensiones por mandato judicial, no estando en cuestionamiento el acto ilícito de la demandada, si no la demora injustificada en la inaplicación del reajuste conforme a la ley 23908.

En consecuencia, se retrotrajo todo el proceso hasta la emisión de una nueva sentencia por el Juzgado Civil de Pacasmayo, mediante la Resolución N. ° 8, [corregida a Resolución n. ° 15] del 2 de mayo del 2016, que será objeto de análisis más adelante.

### **3.2.5. Etapa impugnatoria**

La nueva sentencia emitida por el Juzgado Civil de Pacasmayo, fue también objeto de apelación por el demandante Juan Vásquez Tejada, por la errónea aplicación de la sentencia casatoria nro. 2849-2014/La Libertad, del 16 de abril de 2015, siendo elevado al superior jerárquico, quien emitió la sentencia vista de fecha 16 de noviembre del 2016, que resuelve confirmar la sentencia apelada. Finalmente, el señor Juan Vásquez Tejada, interpuso recurso extraordinario de casación por la causal de infracción normativa previsto en el artículo 386 del CPC, por lo que corresponde continuar con el análisis de cada una de las sentencias mencionadas.

## **4. Análisis de las sentencias.**

### **4.1. Segunda sentencia emitida por el Juzgado Civil de Pacasmayo – San Pedro de Lloc**

Devuelto los actuados al juzgado civil de San Pedro de Lloc, por la Corte Suprema, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo sostenido en la Casación N. ° 2849-2014/La Libertad. En ese sentido, con Resolución 14, del 13 de noviembre de 2015, se pone el expediente a despacho y, con Resolución N. ° 8 [corregida a Resolución n. ° 15] del 2 de mayo de 2016, se emite una nueva sentencia.

Cabe mencionar que con la casación N. ° 2849-2014/La Libertad, prácticamente ya se indicó los alcances del daño moral ocasionados por la ONP, sin embargo, estos no son tomados en cuenta por el juzgado:

- Sostiene que lo solicitado por el demandante, recae en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, conforme al artículo 1969 del CC, del mismo modo, identifica que el tipo de daño solicitado recae en un daño extrapatrimonial, en concreto daño moral.
- Sobre la antijuricidad, indica que es una conducta que supone una contravención a una norma prohibitiva o una violación a los valores o principios que conforman la totalidad del sistema jurídico.

Lo que es conforme a lo señalado por Taboada (2023) y Espinoza (2024) “la conducta antijurídica supone un comportamiento contrario al derecho, contraviene una norma imperativa o los principios que conforman el orden público o las buenas costumbres”. También desarrolla el *a quo* el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución.

- Argumenta que al recurrente se le otorgo pensión de jubilación en conformidad al artículo 28 del D.L. n. ° 19990, y que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 3, de la ley 23908, no se encuentra comprendido en los alcances de la norma las pensiones deducidas cuando se refieren a los artículos 28 y 42 de la ley n. ° 19990.

Primero, no resuelta ser cierto que al señor Juan Vásquez Tejada se le haya otorgado pensión de jubilación en base al artículo 28 o 42 de la ley n. ° 19990, por el contrario, se le reconoció 28 años de aportaciones; segundo, si bien es cierto la ley 23908, estipula que no se aplica cuando la jubilación es otorgada en base a citados artículos de la ley n. ° 19990, dicho análisis no le corresponde realizar a este juzgado, puesto que se ha resuelto en un proceso constitucional la aplicación de la ley 23908 al señor Juan Vásquez Tejada, por lo que este argumento escapa de la esfera de análisis de la antijuricidad.

- Sostiene también, que el Tribunal Constitucional, estableció que la vigencia de la ley 23908 fue hasta el 18 de diciembre de 1992 [argumento con el concuerdo] y que los jubilados que consideraban que se les había afectado su derecho, debían recurrir vía acción para que se les reconozca su derecho.

Una vez más, el juzgado está incurriendo en una motivación insuficiente porque omite analizar la demora de la ONP en la aplicación de una ley que era de inmediato

cumplimiento, y por el contrario indica que eran los administrados quienes tenía que solicitarlo cuando la ley fue derogada en 1992.

Incorre en una motivación incongruente, al señalar que la ONP no actuó de forma dolosa, si no que otorgó pensión al demandante aplicando la ley n.º 24786 [Ley del IPSS, que asumió tanto la administración de salud como las pensiones de jubilación hasta el 19 de diciembre de 1992] contradiciéndose con su anterior argumento donde sostuvo que la vigencia de la ley 23908, fue hasta el 18 de diciembre de 1992.

- Indico que la ONP no podía realizar de oficio la regularización de las pensiones de jubilación en arreglo a la ley 23908, porque recién en el 2008 se emitió el Decreto Supremo N.º 150-2008-EF, que dispone la revisión de oficio de las pensiones.

Pero en tal caso, omitió indicar el juzgado que dicho decreto nace a partir de la sentencia recaída en el expediente n.º 5189-2005, el 09 de diciembre de 2008, que precisamente resuelve la aplicación de la ley 23908, no siendo de recibo su argumento porque tampoco justifica el actuar ilícito por parte de la ONP, además no abordó el artículo 109 y de la Constitución Política del Perú de 1993, ni el artículo 195 de la Constitución de 1979.

- Preciso que, la conducta desplegada por el representante de la ONP, al expedir la resolución administrativa de 1989, no constituye una conducta que contraviene el orden jurídico, sus valores y principios.

Argumento con el que no me encuentro conforme, toda vez que, es justamente en dicha resolución administrativa que no se aplicó la ley 23908, a pesar de estar vigente al momento de su expedición, por lo que sí es un acto contrario a ley por parte de la ONP por contravenir normas constitucionales.

- Indico en su argumento noveno que el recurrente alega daños de orden patrimonial (daño emergente y lucro cesante) siendo reconocidos y compensados mediante el pago del reintegro de las pensiones y el pago de los intereses legales [argumento con el si me encuentro conforme por los argumentos ya indicados]
- Respecto al daño moral, indico que el recurrente no presentó medios de prueba alguno que permita acreditar que el actor padecía de daño moral, como una pericia psicológica, y que el certificado de la Universidad Nacional de Trujillo no justifica el daño familiar del actor.

Al respecto, reiterando lo mencionado en el análisis de la primera sentencia emitida por el Juzgado Civil de Pacasmayo y al análisis de la demanda, coincido en que, si se pudo haber ofrecido más medios probatorios y ser más precisos respecto del daño moral ocasionado, sin embargo, si se advierte suficientes medios probatorios para inferir el daño moral directo de la víctima, no del daño familiar.

Por todos estos considerandos, se resolvió declarar infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, decisión con la que no me encuentro conforme.

Evidentemente, contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación el 11 de mayo de 2016, en el que sostuvo que el juzgado no realizó una correcta interpretación de lo contenido en la Casación 2849-2014/La Libertad; precisa que lo que se cuestiona no es la aplicación de la ley 23908, si no es el retardo en su aplicación por parte de la ONP, lo que genero daños y perjuicio al actor. Cuestiono también que el juzgado haya sostenido que al actor se le otorgo pensión conforme a la ley 24786, lo que es falso y carece de asidero legal, asimismo, que el *cuatum* de los daños debe ser fijado en base al artículo 195 de la Constitución de 1979 [véase que recién aquí trae a colación el artículo 1979 sobre aplicabilidad temporal de la norma<sup>30</sup>], a la calidad del pensionista con hijos menores [que por cierto no está acreditado] y la vulneración contra la persona y la dignidad humana protegidos constitucionalmente al ser personas vulnerables.

#### **4.2. Segunda sentencia emitida por la Tercera Sala Civil**

El recurso de apelación fue elevado al superior jerárquico mediante Resolución N. ° 9, del 31 de junio del 2016. Se debe resaltar la Resolución N. ° 11, del 25 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil, que da cuenta que, el recurrente, a la fecha de la resolución contaba con 91 años de edad.

La sentencia de vista, se emitió el 16 de noviembre de 2016, resolviendo confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; sostuvo los siguientes argumentos:

- Preciso que en el presente caso se tiene que la pensión reconocida al demandante, fue otorgada bajo el amparo de la ley 23908 tal como aparece en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2004. Que la ONP emitió la Resolución administrativa de

---

<sup>30</sup> Artículo 195. La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley. Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario

fecha 21 de abril de 2005. Que el D.S. 150-2008-EF, publicado el 10 de diciembre de 2008, establece que la ONP está facultada para efectuar la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la ley 23908.

- Bajo esa línea, indicó que el colegiado verifica que la ONP no cometió ningún hecho antijurídico, toda vez que la aplicación de la ley 23908 fue ordenado por el inciso b, del artículo 3 de dicha ley, declarando infundado la pretensión.

Al respecto, está claro la ausencia de lo prescrito en el inciso 3, del artículo 122 del CPC, puesto que los argumentos indicados no alcanzan a ser suficientes para motivar una sentencia de apelación, omitiendo pronunciarse por cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, inclusive por la inaplicación del artículo 195 de la Constitución de 1979.

Como es evidente, el 24 de abril de 2017, la defensa del señor Juan Vásquez Tejada, interpuso recurso extraordinario de casación, por la causal de infracción normativa, afectándose el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la falta de motivación, también volvió a incidir en los argumentos de la antijuricidad, considera que si constituye un hecho antijurídico la demora o el retardo en la aplicación de una ley que era de obligatorio cumplimiento en conformidad al artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979 y de donde se observa el actuar doloso de la ONP, al sostener una conducta renuente que produjo daños irreparables al apelante. Finalmente precisó en la situación de vulnerabilidad el accionante, quien a la fecha contaba con más de 90 años de edad.

#### **4.3. Recurso extraordinario de casación**

El recurso de Casación fue elevado a la Corte Suprema el 28 de abril de 2017 [Resolución n. ° 13], el 14 de abril del mismo año la suprema sala advierte que el recurrente no adjunto el arancel judicial correspondiente, declarándola inadmisibile, siendo subsanado mediante escrito del 20 de septiembre de 2017. El 15 de diciembre del mismo año, (con sello del secretario del 12 de junio de 2019) la Sala Civil Permanente de la Suprema Corte declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución, artículo 122, inciso 3 del CPC e infracción normativa del artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979.

El 03 de diciembre de 2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, nuevamente, mediante Casación N. ° 2585-2017 La Libertad, determinó si la sentencia de vista recurrida infringió las normas del derecho al debido proceso, la debida

motivación y si corresponde indemnizar al demandante; brevemente contiene lo siguiente:

- El análisis efectuado por la Sala Superior es errado, porque la demanda del recurrente se originó debido a que la ONP le denegó su solicitud de aplicación de la Ley n. ° 23908 y recién, mediante proceso de amparo (que concluyó con la sentencia del 05 de mayo del 2004, confirmada por el superior) se ordenó a la ONP emitir una nueva resolución conforme a lo establecido en la Ley n. ° 23908, lo que finalmente se cumplió con la Resolución Administrativa de fecha 21 de abril de 2005.
- De lo que se colige que al demandante si le correspondía la aplicación de la actualización de su pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales dispuestos en la Ley n. ° 23908, y dicha actualización debió haberse efectuado de forma automática en virtud de la Ley y de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en que se presentó el pedido de otorgamiento de pensión de jubilación, por lo que, computado los años desde la resolución administrativa del 30 de noviembre de 1989 hasta que se emite la nueva Resolución Administrativa del 21 de abril de 2005, resulta que el recurrente esperó más de 15 años para que se le otorgue su pensión conforme a ley, lo cual, indudablemente le generó preocupación, angustia, sufrimiento y deterioro en su salud. Hechos que no fueron tomados en la sentencia recurrida ni en la emitida por el *A quo*.
- El *Ad quem* sustenta su decisión en el hecho de que la ONP no incurrió en ninguna conducta antijurídica, porque la pensión del actor no se encontraba en los alcances de citada ley y recién se dio con el Decreto Supremo N. ° 150-2008-EF. Estos argumentos ya fueron debidamente desvirtuados en el proceso constitucional de amparo, de lo que se desprende que lo señalado por la sala superior carece de una debida motivación.
- El tribunal supremo actuando en sede de instancia, emito sentencia, atendiendo a que es la segunda vez que sube en casación y a la edad del recurrente (95 años).
- La indemnización que solicita se basa en: primero, el hecho generador de daño, quedó acreditado con la sentencia de acción de amparo la existencia de un hecho que ocasionó el daño. Segundo, se advierte el dolo por parte de la ONP pues esta denegó al actor la aplicación a su pensión de jubilación la ley n. ° 23908. Tercero,

el daño causado corresponde a daño moral. Cuarto, el nexo causal responde a la relación entre el hecho generador y el daño que se alega, pues está probado que el daño no hubiera ocurrido de haberse otorgado al demandante la pensión de jubilación conforme a ley.

- Respecto al daño moral, existen indicios relevantes que permiten determinar que las circunstancias del daño repercutieron en el ánimo de la parte demandante, pues por máximas de la experiencia, es posible concluir que cualquier persona en las condiciones indicadas, se verá perturbado su ánimo, causando un situación adversa e injusta, por lo que dicho sufrimiento debe ser indemnizado más cuando la pensión de jubilación se encuentra enmarcado dentro de la “procura existencial”. Por lo que, a criterio del tribunal, el daño moral acreditado responde a la suma indemnizatoria de S/ 20,000.00 que representa una suma resarcitoria por el tiempo que el demandante tuvo que pasar en zozobra anímica por el comportamiento de la ONP y que se evidencia años de perturbación y la necesidad de acudir procesos a nivel constitucional para frenar los actos arbitrarios por parte de la ONP.
- Sobre el daño patrimonial (emergente y lucro cesante) ya fueron satisfechos en sede constitucional con el pago del reintegro, y el pago de intereses fue satisfecho en sede contencioso administrativo.
- Sobre el daño familiar, no se encuentra acreditado pues no basta con alegar que la hija de demandante haya dejado los estudios sin indicar que realización fundamental es la perturbada.

Motivos por los cuales, la Sala Civil Suprema, actuando en sede de instancia declaró fundado del recurso de casación y nula la sentencia de vista, revocando la sentencia emitida por el *a quo* y reformándola la declaró fundada respecto a la pretensión del daño moral, ordenando a la ONP pague la suma indicada.

Es manifiesto, que convengo con lo expresado por la Sala Civil Permanente, pues son los argumentos que la Corte Suprema viene sosteniendo en diferentes resoluciones citadas, además, para la fecha en que se realizó el proyecto de resolución, también se estaba gestando [si no es que ya había salido] el Décimo Pleno Casatorio Civil, que reafirma el daño moral como el sufrimiento, dolor, angustia, aflicción o perturbación psíquica que experimenta una persona como consecuencia de un hecho dañoso y que además se puede acreditar a través de las presunciones humanas o inferencias lógicas basadas en las

máximas de la experiencia. En este caso, el recurrente ya tenía más de 90 años y es indudable que la angustia de todos los procesos judiciales por lo que tuvo que pasar le ocasionaron un fuerte daño a nivel moral, anímico, psicológico, no necesitando, en este extremo una pericia para determinar lo que, por máximas de la experiencia se conoce.

Considero que la Casación fue emitida en conformidad a toda la jurisprudencia citada en este análisis, además, representa un precedente muy importante sobre responsabilidad civil del Estado en el extremo del daño moral de los pensionistas.

La casación, conduce el objeto del proceso en relación al elemento de antijuricidad, siendo justamente esa barrera latente en todas las instancias anteriores, e indica que dicha conducta recae en el retardo de la aplicación de la ley 23908 por parte de la ONP, que conforme al artículo 195 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de contingencia del pensionista, era de inmediato cumplimiento.

Asimismo, valora la espera de más de 14 años por parte del recurrente para que se le otorgue una pensión digna, como parte del derecho fundamental de toda persona. Parecida situación se dio en la casación n. ° 3422-2017, Lima, del 19 de diciembre de 2018, en el que se indicó que la sala superior debe analizar el grado de responsabilidad de las entidades en el cumplimiento de su obligación.

Actuando en sede de instancia, el colegiado supremo realiza la subsunción de los elementos de la responsabilidad civil y establece, aparte del hecho antijurídico, que la ONP actuó de forma dolosa, pues tenía pleno conocimiento de la existencia de la ley 23908, pero aun así, decidió no aplicarla a los pensionistas, a pesar de la obligatoriedad impuesta en la constitución; el daño ocasionado corresponde al daño moral extrapatrimonial; y es evidente que dicho daño ocasionado es debido al acto antijurídico efectuado por la ONP, completando el nexo causal.

La suprema sala, aplico un criterio de “equidad” visto en el Décimo Pleno Casatorio Civil, otorgando S/ 20.000.00 (veinte mil soles) como suma resarcitoria por el tiempo que el demandante tuvo que pasar en zozobra anímica por el comportamiento de la ONP.

Finalmente, coincido con la falta de acreditación del daño familiar, esto ya estaba anotado desde el análisis de su demanda, le colegiado y ninguna instancia encontró suficientes elementos para determinar la existencia de un daño familiar, en la que reiteró, si se pudo ahondar más en la demanda y demostrar que efectivamente la familiar también sufrió daño por el accionar de la ONP.

Se debe resaltar que la casación se publicó recién el 12 de abril de 2022, así consta en el sello de la secretaria de la Sala Civil Permanente y en la firma digital, Asimismo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación, del 13/04/2022 se dejó constancia que recién ese mismo día (13 de abril de 2022) se procedió con la notificación de la Casación a la casilla electrónica de Cabanillas Vásquez Wilmer Cesar, abogado del recurrente Juan Vásquez Tejada.

Seguidamente, después de la emitir la casación en el 2022, corresponde la devolución del expediente a su corte de origen para proceder a la ejecución del mismo, y atendiendo a la edad del señor Juan Vásquez Tejada al 2019, es muy probable que haya perecido en el transcurso de los años. No obstante, en dicho escenario correspondería la aplicación de la sucesión procesal, en el que los herederos [ya sea su esposa o sus tres hijos] sean las nuevas partes que van a reemplazar la posición procesal de su padre o esposo, así lo estipula el inciso 1 del artículo 108 del CPC “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”.

En ese caso, siguiendo las casaciones N. ° 5522-2022, 8176-2021 y 8383-2022 del Santa, se debe requerir la declaratoria de los herederos o la sucesión intestada correspondiente, debidamente inscrita en registros públicos, si en caso no concurre ningún de los herederos o no cumplen con la formalidad, el juzgado de ejecución podría nombrar a un curador, quien sería la persona encargada de salvaguardar los derechos del justiciable.

## **SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

Bajo mi perspectiva, el conflicto fue finalmente resuelto conforme a los criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, esto es, reconocer la existencia del daño extrapatrimonial –daño moral– por parte del Estado [ONP] hacía el señor Juan Vásquez Tejada, garantizando su derecho a la dignidad humana e integridad emocional.

Por mi parte, los jueces que no convinieron con lo solicitado por el recurrente no abarcaron correctamente los requisitos de la responsabilidad civil, en concreto la antijuricidad, lo que causo demora en la resolución del conflicto, pues la responsabilidad civil del Estado, son aquellos actos en los que los órganos estatales causan daño, en el ejercicio de sus funciones, y en el caso en concreto la ONP, al omitir aplicar una ley vigente al momento del punto de contingencia, le causó daño patrimonial, que después de dos procesos judicial, fue finalmente reconocido.

## **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL**

### **SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### 1. Antecedentes:

Los hechos que dieron lugar al presente proceso penal, se suscitaron el 11 de diciembre de 2019 a horas 20:00, en circunstancias que la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro (30), abordó un mototaxi conducido por el también agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade (48), con dirección al Sector Cerro Genaro, Chanchamayo, en el departamento de Junín. Es así que, a la altura de la casa del señor Pedro de La Vega, el motor del mototaxi se apagó, por lo que el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade bajó del motocar y se dirigió a la parte posterior del vehículo.

En dicho momento aparecieron tres sujetos, dos que se quedaron al cuidado y a la expectativa y el tercero, identificado como Kevin William Baldeón Cabeza, se acercó a los agraviados Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade con un cuchillo en una mano y en la otra una piedra, amenazando a ambos agraviados con romper el parabrisas si se movía el motocar.

Seguidamente, el acusado Kevin William Baldeón Cabezas procedió a despojar de sus pertenencias a los agraviados. Es así que, el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade le dijo que no tenía nada, pero le dio diez soles, seguidamente el acusado registró el vehículo sacando dinero de la gaveta, registró al agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade sustrayendo su billetera y celular; continuó registrando a la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro, a quien le arranco su cartera que contenía S/ 2 000.00 (dos mil soles) y un celular marca LG K10 de color negro, con un chip de la empresa movistar, así mismo le arrebató un reloj marca Casio de color dorado que tenía en la mano derecha.

Posteriormente, el imputado le dijo al agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade que arranque el motocar y no voltee para atrás, procediendo el acusado a retirarse, caminando por la pista.

Horas más tarde, a las 00:45 del 12 de diciembre de 2019 en el chifa “El Patricio”, ubicado en Av. Perú S/N, frontis del Estadio Municipal de La Merced, se suscitó un altercado entre el mozo de dicho establecimiento y Kevin William Baldeón Cabeza, debido a que este último no quiso pagar lo que había consumido, debido a lo cual solicitaron apoyo policial, siendo que Kevin William Baldeón Cabezas saco de su bolsillo un celular y le

ofreció al mozo a cambio del valor de su consumo, pero el mozo se negó a recibir dicho celular, momento en el que los efectivos policiales llegaron y lo condujeron a la comisaria donde la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro lo reconoció como uno de los sujetos que le sustrajo sus pertenencias.

Ante la acusación, el imputado Kevin William Baldeón Cabezas dijo que el celular lo dejó en el asiento posterior del patrullero, los efectivos policiales procedieron a buscar y encontrar el objeto en el interior del vehículo policial donde se sentó el imputado, hallazgo que se hizo en presencia de la agraviada, quien logró desbloquear el celular mostrando fotografías de sus hijos y familiares.

## 2. Descripción de la controversia:

La controversia procede de la diferencia de criterios entre el a quo y ad quem respecto a los delitos de robo agravado y hurto agravado. En el caso en concreto el a quo –Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Merced de Chanchamayo– resolvió condenar al acusado Kevin William Baldeón Cabezas como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto en el artículo 189 incisos 2 y 4 del Código Penal [de aquí en adelante CP], e imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva de 10 años [corregida después en la resolución que concede el recurso de apelación a 12 años de pena privativa de la libertad] y el pago de S/ 1 000.00 (mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil en favor de los agraviados Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, además de devolver a la primera la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles) y al segundo la suma de S/ 300.00 (trescientos soles) y el celular Huawei o su valor equivalente a la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles).

Encontrando para ello su fundamento en la corroboración de los siguientes hechos: 1) la participación directa del acusado Kevin William Baldeón Cabezas; 2) la “amenaza” con un “cuchillo” y “piedra” ejercido contra los agraviados así como la sustracción de sus bienes; 3) la intervención de dicho acusado en el chifa “El Patricio”; 4) la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro ingreso al celular con su clave de acceso, mostrando fotografías de ella y de su familia; 5) la preexistencia de los bienes y el dinero sustraído; y, 6) el celular con el IMEI 3549530806, encontrado en el asiento posterior del patrullero, corresponde a la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro.

Al respecto, la defensa técnica del sentenciado Kevin William Baldeón Cabezas interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia del a quo, alegando que en el

plenario no se logró acreditar la violencia o amenaza de un peligro inminente para la vida o integridad física de parte de su defendido hacia los agraviados; tampoco se acreditó el concurso de dos o más personas; se incumplió con desarrollar las garantías de certeza contemplados en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116; no se logró acreditar la preexistencia del bien –referido a los dos mil soles–; y, el que el colegiado no pudo probar el grado de certeza del delito atribuido a su representado.

Ante ello, el ad quem –Primera Sala Mixta en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced– declaró fundada la pretensión impugnatoria interpuesta por la defensa técnica del imputado y en consecuencia revocó la sentencia N.º 0102-2021-JPCS-PJ, contenida en la resolución N.º 02 de fecha 13 de diciembre de 2021 y reformándola declaró a Kevin William Baldeón Cabezas autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, previsto en el artículo 185 con la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 186 del CP, en agravio de Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, y le impusieron un año de pena privativa de libertad efectiva, confirmando en lo demás que contiene –respecto a la reparación civil–.

Para esto, la sala superior demarcó el análisis en verificar la acreditación del elemento violencia para la sustracción de los bienes, con ello, resolvió que la sindicación efectuada por los agraviados sobre la utilización de la piedra, cuchillo y el acompañamiento de dos personas al momento de la sustracción de los bienes, no estaba corroborado con pruebas periféricas, por lo que concluyeron que la conducta desplegada por el acusado se adecua al delito de hurto. Sobre la aplicación de la pena, el ad quem citó la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00413-2021-PHC/TC y la Casación N.º 2073-2019, ambos sobre el principio de proporcionalidad, considerando también el estado ético del imputado al momento de la comisión de los hechos.

Frente a esto, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de Casación por las causales establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 y numerales 1 y 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que, el ad quem interpretó erróneamente los preceptos legales regulados en los artículos 188 –tipo base– y 189 del CP, sobre el delito de robo agravado. Asimismo, indicó que el ad quem no valoró la documentación en conjunto como si se valoró en la sentencia de primera instancia, por lo que sería ilógico sostener que la imputación penal formulada en contra del imputado Kevin William

Baldeón Cabezas, reside solo en la sindicación efectuada por los agraviados situándolos en una “declaración testificaría de la víctima”.

El recurso de casación fue concedido y elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se resolvió la causa de la controversia, esto es, establecer si el *a quo* valoró correctamente los medios probatorios periféricos actuados en juicio oral para sentenciar por el delito de robo agravado, o si el *ad quem* realizó un apropiado análisis fáctico jurídico para concluir en la variación del tipo penal a hurto agravado.

### 3. Posiciones contradictorias

#### 3.1. Representante del Ministerio Público.

Ante los hechos suscitados, el representante del Ministerio Público formuló acusación directa en contra de Kevin William Baldeón Cabeza, en calidad de autor, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 y numerales 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189 del CP, en agravio de Gladis Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, estando el acusado en calidad de comparecencia simple.

Para ello, ofreció 4 órganos de prueba, 11 documentales y las declaraciones de los órganos de pruebas en caso no se presenten a rendir declaración. Asimismo, solicitó la pena privativa de libertad efectiva de doce años y una reparación civil ascendente a S/ 500.00 (quinientos soles) por cada agraviado, más la suma de S/ 350.00 (trescientos cincuenta soles) y un celular marca Huawei o la suma de S/ 250.00 (dos ciento cincuenta soles) al agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade y la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles) a la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro.

Asimismo, solicitó la calificación alternativa al delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 185° concordante con los numerales 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del CP, solicitando a su vez tres años de pena privativa de libertad efectiva.

#### 3.2. Defensa técnica del acusado.

Frente a esto, la defensa técnica del acusado Kevin William Baldeón Cabezas, de conformidad con el numeral d), inciso 2), del art. 344 del Código Procesal Penal<sup>31</sup>, solicitó el sobreseimiento de la causa porque no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de investigación y, no hay elemento de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento de su patrocinado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Aunado a ello, formulo las siguientes observaciones formales al requerimiento acusatorio: a) no se acreditó la participación de los otros dos sujetos; b) el lugar de los hechos fue a la altura de la casa del señor Pedro de la Vega, esto es en una esquina y no en una subida; c) las armas (cuchillo y piedra) no han sido acreditados con algún elemento de convicción; d) el reloj de la presunta agraviada Gladis Diana Tomas Navarro no ha sido corroborado con algún elemento de convicción; e) no existe certificado médico que corrobore alguna lesión ocasionada a la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro, por lo que no existe violencia contra la persona, en consecuencia no se configura el delito de robo agravado; f) no se acreditó la preexistencia del bien.

#### 4. Actividad procesal.

##### 4.1. Diligencias policiales.

Se dio cuenta con el **acta de intervención policial** del 12 de diciembre de 2019, a las 00:45 horas en el interior del chifa “El Patricio”, ubicado en la Av. Perú, frontis del Estadio Municipal de La Merced, se produjo una discusión entre el mozo de referido restaurant y un comensal, identificado como Kevin William Baldeón Cabezas, debido a que este último no quiso pagar la cuenta, al escuchar que solicitaron apoyo policial ofreció un celular como pago por lo consumido, siendo negado por el mozo y posteriormente conducido a la comisaría de La Merced.

En la misma acta de intervención policial se consigna que la unidad policial, después de dejar a Kevin William Baldeón Cabezas en la comisaría, prosiguieron con su ronda nocturna, encontrándose con Gladis Diana Tomas Navarro, quien dijo haber sido víctima de robo agravado a horas 19:30 aprox., del 11 de diciembre de 2019, en inmediaciones del cerro San Genaro cuando se encontraba en el interior de una mototaxi, por lo que fue conducida a la comisaría donde reconoció al intervenido Kevin William Baldeón

---

<sup>31</sup> Decisión del Ministerio Público: (...) 2. d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Cabezas, quien a su vez, al ser increpado por Gladis Diana Tomas Navarro, admitió que el celular estaba en el asiento posterior del patrullero, siendo encontrado por los efectivos policiales debajo del asiento posterior del patrullero, lugar donde se sentó el intervenido. Cabe mencionar que Gladis Diana Tomas Navarro reconoció el teléfono móvil, utilizando su número de patrón logró desbloquear y mostrar varias fotografías de sus hijas y familiares.

Dicho hallazgo del equipo móvil quedo perennizado, a las 00:50 horas del 12 de diciembre de 2019, con la suscripción del **acta de hallazgo y lacrado provisional de un equipo de celular** marca LG, de pantalla táctil con IMEI N.º 3549530806, que se encontró a lado derecho del asiento posterior del patrullero con placa de rodaje LS530.

Seguidamente, a horas 08:02 del mismo día, el señor Marcelo Pablo Hilario Andrade **interpuso su denuncia** indicando que el 11 de diciembre de 2019, a horas 20:00 aprox., fue víctima de robo agravado junto a la pasajera de su movilidad por parte de tres sujetos en las inmediaciones del Asentamiento Humano H. San Genaro, subida A, la invasión MZ. Asimismo, en su **ampliación de declaración** de la misma fecha a horas 08:22, dejó constancia que tomo conocimiento de la captura de uno de los sujetos por la policía, esto de acuerdo a la versión que le proporcionó Gladis Diana Tomas Navarro, pasajera de su movilidad al momento de los hechos denunciados.

#### 4.2. Diligencias Preliminares.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público procedió a realizar las diligencias preliminares. **El agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade declaró** y se ratificó respecto a su denuncia por hurto de dinero y un celular por parte de tres sujetos en el sector de la subida de la invasión San Genaro, quienes le asaltaron con un cuchillo, sustrayéndoles dinero en efectivo y su celular, así como de su pasajera, la señora Gladis Dian Tomas Navarro, quien a su vez le avisó que habían intervenido a los asaltantes.

A horas 10:00 a.m. del 12 de diciembre, **la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro brindó su declaración** donde ratificó su denuncia e indicó que fue víctima de robo de su celular, un reloj, cartera y billetera que contenía S/ 2 000.00 (dos mil soles), por parte de tres sujetos cuando estaba en una motocar estacionada en la subida del cerro San Genaro, en la Merced, a las 7:00 p.m. aprox. del 11 de diciembre de 2019. Asimismo, indicó que reconoció al sujeto que le robó en la madrugada del día siguiente por su forma de vestir

con un short blanco con cuadros, sandalias, por su tamaño corpulento, su voz, y un tatuaje en el brazo izquierdo.

A horas 08:30 del día 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el **acta de reconocimiento de celular**, color negro, marca LG, con IMEI 354953080668512, reconocido por la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro quien proporciono la clave de seguridad para ingresar al dispositivo móvil, observando como fondo de pantalla una fotografía de dos niñas que serían sus hijas, así como fotografías y contactos de la misma, reconociendo plenamente el celular incautado al detenido Kevin William Baldeón Cabezas.

A horas 18:05, se llevó a cabo el **acta de reconocimiento en rueda de personas**, en el que la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro reconoció a la persona que le robó sus pertenencias, esto mediante la exposición de 5 personas detenidas en la comisaria de La Merced que estuvieron a la vista de la agraviada, de los cuales reconoció al número 3 de nombre Kevin Baldeón Cabezas, quien sería la persona que le robó sus pertenencias.

A las 18:37, del mismo día, se llevó a cabo el **Acta de Inspección Técnico Policial**, con la participación de los agraviados y el detenido en inmediaciones de la Av. Circunvalación, ingreso al sector Cerro San Genaro, pampa del Carmen de Alameda, donde se observó un lugar desolado con abundante vegetación (matorrales), a 50 metros aprox. se observa viviendas, un poste de alumbrado eléctrico con luz opaca, por el lado de ingreso al cerro San Genaro se puede apreciar una clínica médica del doctor De la Vega, a la hora de la inspección pareció poca afluencia peatonal y vehicular. Asimismo, ambos agraviados reconocieron el lugar y explicaron los hechos.

A horas 20:00 del mismo día el acusado **Kevin Wilman Baldeón Cabezas**, de 25 años, declaró ante la Policía Nacional del Perú, quien dijo estar detenido porque se llevó el celular de la señora Gladis Diana Tomas Navarro. Indicó que después de guardar la moto que manejaba se regresó caminando por el cerro San Genaro, lugar donde advirtió que los señores que lo denunciaron estaban teniendo relaciones sexuales, a lo que vio un celular tirado en el asiento posterior y se lo llevó corriendo, después se fue al sector de la isla e hizo hora en un restaurante chifa donde se quedó dormido y ser intervenido después. Además, refirió que se encontraba solo al momento de los hechos.

El 13 de diciembre de 2019, el señor Erick Braulio Peña Rivera, comerciante en su local de chifa “El Patricio”, declaró que el 12 de diciembre de 2019, a horas 01:30 aprox., el

sujeto identificado como Kevin Wilman Baldeón Cabezas, ingresó a su local para consumir un arroz chaufa, quien al terminar no quiso pagar, ofreciendo a cambio del consumo un celular después de ser encarado, siendo detenido por un patrullero. Agrego que cuando estaba en la comisaría, al poco tiempo llegó una señora que reconoció al detenido como uno de los sujetos que le robó, seguidamente, la policía buscó el celular con el que le quería pagar en el restaurante chifa en la parte posterior del patrullero donde se sentó el detenido, encontrando dicho equipo celular y siendo reconocido por la señora, demostrando que era suyo por el patrón de prendido.

El 24 de enero de 2020, se llevó a cabo el **acta de deslacrado de muestra en cadena de custodia** para lectura de contactos y vistas fotográficas junto a la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro, respecto al celular marca LG de color negro con su respectiva batería LG, Li-ion Battery tyo 280mah, IMEI Nro. 3549530806, con CHIP de la empresa Claro. Seguidamente se realizó el acta de lectura de contenido de memoria de celular de propiedad de Gladis Diana Tomas Navarro, el mismo que responde a la contraseña y contiene fotos y contactos proporcionados por la referida.

El 21 de febrero de 2020, el señor Walter Joel Romero Lapa, técnico superior de la PNP, rindió su declaración respecto a la intervención policial en la que participó el 12 de diciembre de 2019. Al respecto, indico que en la misma fecha, a horas 00:30 aprox. se apersonó a un restaurant chifa, donde estaba un comensal identificado como William Baldeón Cabezas, quien no quiso pagar lo consumido, siendo conducido a la comisaría; posteriormente salió junto a sus compañeros a buscar a la señora que previamente había denunciado un robo presumiendo que el detenido habría participado en dicho ilícito, indicó que grande fue su sorpresa cuando la agraviada identificó al sujeto como uno de las personas que le robaron sus pertenencias y aún más cuando encontraron el celular de la agraviada en el asiento posterior del patrullero.

#### 4.3.Requerimiento de acusación directa.

El 07 de octubre de 2021, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo del Distrito Fiscal de la Selva Central, presentó ante el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo el requerimiento de acusación directa en contra de Kevin William Baldeón Cabezas por la comisión del delito de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 (tipo base) y numerales 2) y3) del primer párrafo del artículo

189 (agravantes) del CP, en agravio de Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade. Estando el acusado en calidad de comparecencia simple.

Para ello, ofreció 4 órganos de prueba, 11 documentales y las declaraciones de los órganos de pruebas en caso no se presenten a rendir declaración. Asimismo, solicitó la pena privativa de libertad efectiva de 12 años y una reparación civil ascendente a S/ 500.00 (quinientos soles) por cada agraviado, más la suma de S/ 350.00 (trescientos cincuenta soles) y un celular marca Huawei o la suma de S/ 250.00 (dos ciento cincuenta soles) al agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade y la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles) a la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro.

Adicionalmente, el representante del Ministerio Público solicitó la calificación alternativa al delito de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 185 concordante con los numerales 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186 del CP, solicitando a su vez 3 años de pena privativa de libertad efectiva.

#### 4.4. Etapa intermedia.

El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo, citó para el 30 de septiembre de 2021 audiencia de control de acusación, la misma que contó con la participación del representante del Ministerio Público, del acusado Kevin William Baldón Cabezas y de su abogado defensor.

Seguidamente, en la misma audiencia emitió el auto de enjuiciamiento en contra de Kevin William Baldeón Cabezas, identificado con DNI N. ° 48348291, como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcero Pablo Hilario Andrade; con la calificación alternativa del delito de hurto agravado, fijo la pena solicitada por el Ministerio Público en doce años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/ 500.00 (quinientos soles) a cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución de los bienes sustraídos.

De igual forma, admitió los siguientes órganos de prueba:

Testigos:

- Gladiz Diana Tomas Navarro.
- Marcelo Pablo Hilario Andrade
- Erick Braulio Peña Rivera
- Walter Joel Romero Lapa

Y los siguientes documentales:

- Denuncia interpuesta por el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade
- Acta de intervención policial
- Acta de inspección técnico policial
- Acta de reconocimiento de un celular
- Acta de reconocimiento en rueda de personas
- Declaración jurada de la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro
- Boleta de venta N.º 001720 presentada por el agraviado Marcel Pablo Hilario Andrade
- Acta de hallazgo, recojo, incautación y lacrado del celular marca LG de propiedad de la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro
- Acta de deslacrado de muestras en cadena de custodia y Acta de lectura del contenido de memoria de celular de la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro.
- Ficha RENIEC de las partes
- Deja constancia que se está admitiendo como medio de prueba el Acta de declaración de Gladiz Diana Tomas Navarro, Marcelo Pablo Hilario Andrade, Erick Braulio Peña Rivera y Walter Joel Romero Lapa, para que en caso no concurren al acto de juzgamiento.

Por parte del acusado, por comunidad de pruebas admitió las mismas pruebas que el Ministerio Público. De la parte agraviada no se presentó medios probatorios. No existe constitución en actor civil y precisó que el acusado se encontraba con comparecencia simple.

#### 4.5.Etapa de juzgamiento.

Mediante Resolución N.º 1, del 13 de octubre de 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Merced, expidió auto de citación a juicio oral para el martes 9 de noviembre de 2021.

El 9 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de juicio oral, en la que asistió el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del acusado, el acusado Kevin William Baldeón Cabezas. Se declaró por instalada la audiencia, procediendo el representante del Ministerio Público a oralizar sus alegatos de apertura, al igual que la

defensa técnica del acusado, quien negó los cargos en su contra y los sujetos procesales no presentaron prueba nueva.

El 18 de noviembre de 2021, se realizó la sesión N. ° 02, declaró el testigo PNP Walter Joel Romero Lapa y el testigo Erick Braulio Peña Rivera.

El 29 de noviembre de 2021 se continuó con la sesión N. ° 03, en la que declaró el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade; asimismo, ante la ausencia de la testigo y agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro se procedió a dar lectura su declaración previa. Seguidamente, se continuó con la actuación de las pruebas documentales, la denuncia interpuesta por el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade, el acta de intervención policial y el acta de inspección técnico policial.

El 6 de diciembre de 2021, se desarrolló la 4ta. Sesión, se oralizó el acta de reconocimiento de celular, el acta de reconocimiento en rueda de personas, la boleta de venta N.º 001720, el acta de hallazgo, recojo, incautación y lacrado del celular marca LG, el acta de deslacrado de muestras en cadena de custodia y acta de lectura del contenido de memoria de celular de la agraviada. Culminada la etapa probatoria, se procedió con la declaración del acusado.

El 9 de diciembre de 2021 se realizó la 5ta. Sesión, se oralizó los alegatos de clausura del Ministerio Público y de la defensa técnica, el acusado realizó su defensa material, señaló que no cometió el robo agravado, no tomó dinero y no tiene contacto con los agraviados, solo cogió el celular y vio que estaban teniendo relaciones sexuales.

El 13 de diciembre de 2021, se emitió la **Sentencia N.º 102-2021** contenido en la Resolución N.º 02, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, integrado por el colegiado, dictaron sentencia en contra de Kevin William Baldeón Cabezas, y lo condenaron como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Marcelo Pablo Hilario Andrade y Gladis Diana Tomas Navarro. Imponen diez años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de S/ 1 000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil, el cual deberá ser cancelado en forma solidaria, S/ 500 para cada agraviado, además de devolver la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles) a la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro y la suma de S/ 300.00 al agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade más su celular Huawei o su valor equivalente a la suma de S/ 250.00

Seguidamente, la fiscalía solicitó al juzgado Penal Colegiado la corrección de error material, en el extremo de la condena, debiendo ser por 12 años y no por 10 años, siendo corregido en la Resolución que concede el recurso de apelación.

Cabe mencionar que el sentenciado Kevin William Baldeón Cabezas fue internado en el Centro Penitenciario de Chanchamayo el 19 de enero de 2022, conforme se da cuenta en el Oficio N.º 024-2022-INPE/ORCHYO-EP-CHMY-JRP, de fecha 20 de enero de 2022.

#### 4.6. Apelación a segunda instancia judicial.

Con escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, la defensa técnica del sentenciado Kevin William Baldeón Cabezas interpuso Recurso de apelación de sentencia a efectos de que el colegiado superior, previa valoración y mejor estudio de autos, revoque la sentencia expedida por el a quo, se declare nula y se realice un nuevo juicio.

Mediante Resolución N.º 03 del 25 de enero de 2022, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Merced, expidió auto de concesión que concede el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado Kevin William Baldeón Cabezas, con efecto suspensivo; asimismo, dispone corregir el error advertido en el extremo de la pena por el representante del Ministerio Público, debiendo ser lo correcto la imposición de doce años de pena privativa de libertad.

Con Resolución N.º 04 del 31 de enero de 2022, la Sala Penal de Apelaciones de La Merced, dispuso correr traslado del recurso de apelación al representante del Ministerio Público. Mediante Resolución N.º 05 del 8 de marzo de 2022, la Sala Penal de Apelación de La Merced, admitió el recurso de apelación, advirtiendo que fue presentado dentro del término previsto y que la pretensión concreta consiste en que se revoque la sentencia y reformándola se le absuelva.

El 22 de abril de 2022 se llevó a cabo la instalación de la audiencia de apelación de sentencia. El 4 de mayo de 2022 se continuó con la audiencia, donde la defensa técnica de citado sentenciado solicitó declarar nula la sentencia del a quo, porque no se ha hecho un juicio de suficiencia, no existe un juicio de motivación y razonabilidad de la sentencia requiriendo un nuevo juicio oral con otro colegiado; mientras que el representante del Ministerio Público solicitó se declare infundado el recurso de apelación y se confirme en todos sus extremos la sentencia apelada.

Sin nueva prueba ni lectura de piezas procesales , con el examen del sentenciado y los alegatos de clausura, el ad quem emitió sentencia de apelación el 13 de mayo de 2022, mediante el cual declararon fundada la pretensión impugnatoria, revocando la sentencia emitida por el a quo y, reformándola, declararon a Kevin William Baldeón Cabezas como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto, en agravio de Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, imponiendo un año de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo computo empezara desde el 19 de enero de 2022 hasta el 18 de enero de 2023, conforme a la comunicación de ingreso al centro penitenciario de La Merced. Confirmando la sentencia en lo demás –esto respecto a la reparación civil–.

#### 4.7. Recurso de casación.

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2022, el representante del Ministerio Público presento recurso de casación de naturaleza excepcional contra la sentencia de segunda instancia s/n de fecha 13 de mayo de 2022. A efectos de que la Sala Penal Suprema evalúe, la declare nula y ordene emitir nueva resolución, así como el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación a los extremos cuestionados.

Con Resolución N.º 14 del 27 de mayo de 2022, la Sala Penal de Apelaciones de La Merced, concedió el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y ordenó elevar los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El 10 de noviembre de 2023, la Sala Penal Permanente otorgó el bien concedido al ser de interés casacional establecer si el Tribunal de mérito motivo debidamente la sentencia y si realizo un correcto análisis en la valoración de los medios probatorios. El recurso de casación es interpuesto contra una sentencia de vista, el delito cuestionado es de robo con una pena privativa no menor a doce años, superando el requisito mínimo de seis años. Siendo de interés casacional establecer si el ad quem motivo debidamente la sentencia, advirtiendo que inaplico el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116 “sobre requisitos de la declaración del agraviado, testigo o coacusado”.

Mediante escrito con registro de ingreso de mesa de partes N.º 8908-2024, de fecha 5 de abril de 2024, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, presento requerimiento N.º 073-2024-MP-FN-1ºFSP, con el que emite una opinión para mejor resolver en el recurso de casación (alegatos ampliatorios), a fin de que se declare fundado el recurso de casación y declare nula la sentencia de vista del 13 de mayo de 2022, precisando lo siguiente:

- El ad quem, no tomó en cuenta que el delito de robo con agravantes también es un delito clandestino, por lo que las declaraciones de los agraviados constituyen prueba directa y revisten de entidad para ser utilizados como sustento de una sentencia condenatoria, debiendo ser valoradas como tal.
- Al someter las declaraciones inculpativas de los agraviados a los criterios previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-1 16, se observa que la inculpativa de los agraviados no está motivada por odio, venganza, resentimiento o cualquier otro ánimo de animadversión, superándose el criterio de la incredulidad subjetiva.
- Sobre la persistencia en la inculpativa, se tiene que en todo momento los agraviados sindicaron al encausado Kevin William Baldeón Cabezas como el responsable, de manera uniforme, coherente y creíble.
- Sobre el criterio de verosimilitud, las sindicaciones de los agraviados resultan lógicas y aunadas de elementos periféricos que la dotan de aptitud probatoria.
- Sobre la amenaza, comprende también las manifestaciones propias del lenguaje no verbal, tales como “ya perdiste dame todo lo que tienes” “te destrozó tu moto”.
- Respecto al concurso de dos o más personas, las máximas de la experiencia dictan que la víctima asume que su integridad física o su vida está en un grave peligro, por tanto, existió peligro inminente por parte de los sujetos activos al valerse de su superioridad numérica, independientemente de que no se haya identificado a los otros dos sujetos.
- Sobre la disminución de la pena por aparente estado de inconciencia –de ebriedad– esto depende de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto, no corroborándose, por lo que dicha disminución no puede efectuarse de modo excesivo ni mucho menos aplicado la atenuante de responsabilidad por el estado de ebriedad del imputado.

Con fecha 3 de mayo de 2024, la Sala Penal Permanente emitió la Casación N.º 1475-2022, con el cual resolvieron declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Primer Fiscalía Superior de la Merced de Chanchamayo, contra la sentencia de vista del 13 de mayo de 2022; casaron la sentencia de vista y actuando como sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2021, que condenó a Kevin William Baldeón Cabezas como autor del delito de robo agravado, en agravio de

Gladis Diana Tomás Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, debiendo cursarse las ordenes de ubicación y captura a nivel nacional.

Conforme al seguimiento de trámite del recurso de casación N.º 01475-2022, el 2 de julio de 2024, se remitió el expediente junto a sus acompañados a la corte de origen, Primera Sala Mixta de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo – CSJ Selva Central.

## **SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS**

**De orden sustantivo [CP].**

### **1. Delito de hurto:**

En primer orden, corresponde establecer el bien jurídico protegido, Paredes (2016) señala que el bien jurídico tutelado en el delito de hurto es la posesión, la propiedad y otros derechos reales (p. 37); asimismo, Arias Torres (citado por Paredes, 2016) indica que “el bien jurídico protegido es el patrimonio, pero en específico, considera que es la posesión lo protegido, reconociendo además que indirectamente resultará lesionado el derecho de propiedad de la persona” (p. 36).

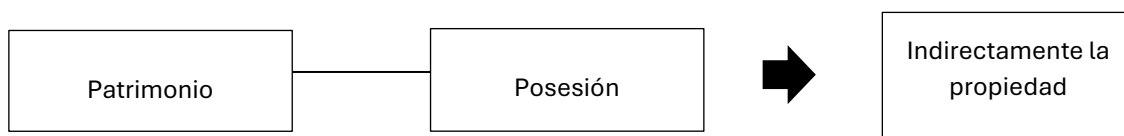
En esa misma línea, Salinas Siccha (citado por Paredes, 2016) sostiene que en los delitos contra el patrimonio –como el delito de robo y hurto– el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, en un sentido general como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) reconocidos por el sistema jurídico como pertenencias a las personas y, en sentido específico (para efectos de la tutela penal) constituye el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, anticresis, hipoteca, derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (p. 37).

En cuanto al patrimonio, el jurista español Díez - Picazo (citado por Rojas Vargas, 2020) nos dice que el patrimonio “es el conjunto de relaciones jurídicas evaluables en dinero que pertenece a la esfera jurídica de la persona” (p. 23), asimismo, Rojas Vargas (2020) agrega que el jurista y filósofo Karl Larenz sostiene que “el patrimonio de una persona, está formado por la totalidad de los derechos valuables en dinero que a ella correspondan en cada caso” (p. 23).

Para el aspecto penal –siguiendo a Salinas Siccha– el doctor Muñoz Conde (citado por Rojas Vargas, 2020) indica que el concepto penal de patrimonio lo caracteriza el valor económico de la cosa y la protección jurídica que se brinda a la relación de una persona con dicha cosa (p. 28) y se aúna Roy Freyre, quien sostiene que en la rama penal el concepto de patrimonio está referido al conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración y utilidad económica y patrimonial, sobre los cuales una persona (natural o jurídica) ejerce sus derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas por ley (p. 29).

Ahora, cabe mencionar que el reconocido jurista Fidel Rojas Vargas muestra su apego a que el bien jurídico protegido es el patrimonio de forma genérica, y dentro del patrimonio la propiedad, que en palabras de Albaladejo (citado por Rojas, 2020, p. 22) define la propiedad como el poder jurídico pleno sobre una cosa, el poder total dentro de los límites establecidos por ley. Frente a esto, Rojas Vargas añade que la ausencia y o limitación temporal de la propiedad no la disminuye, porque esto se define no por suma de facultades, sino por un poder unitario real o potencial sobre los bienes o cosas que se mantiene mientras la cosa no haya sido destruida o enajenada (p. 23); por lo que no desestima la teoría de que, en determinadas hipótesis delictivas de hurto, sea también la posesión el bien jurídico específico complementario o supletorio.

Por lo tanto, la doctrina dominante es la que establece al patrimonio como bien jurídico protegido en el delito de hurto, y dentro del patrimonio la posesión como bien jurídico específico, aunado a ello, también se protege indirectamente el derecho a la propiedad, conforme lo sostiene el doctor Fidel Rojas Vargas.



En segundo orden, cabe establecer que el delito de hurto –previsto en el artículo 185 del CP<sup>32</sup> – consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, en todo o en parte, sin utilizar violencia o intimidación en las personas y/o cosas y con el objetivo de

---

<sup>32</sup> **Artículo 185.- Hurto simple:** El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bienes muebles la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.

aprovecharse de los bienes. (Rojas Vargas, 2020). En tal sentido, el sujeto activo puede ser cualquier persona física que no posea o que no es propietario en su totalidad del bien y que se haya apoderado del mismo mediante sustracción –es decir que las personas jurídicas no pueden ser autores del delito de hurto–; igualmente, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica que posea o sea propietario del bien mueble, cabe mencionar que los poseedores legítimos asumen la calidad de sujetos pasivos, sin embargo, si solo es un detentador del bien será un afectado o perjudicado inmediato, siendo el sujeto pasivo el propietario del bien (Rojas Vargas, 2020).

En tercer orden, los elementos normativos del tipo penal de hurto son:

- Bien mueble: considerado el objeto material del delito, susceptible de desplazamiento; el artículo 886 del Código Civil nos dice que el bien mueble es el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene valor económico.
- Ajenidad total o parcial: que implica que el bien mueble sea ajeno al sujeto activo.
- Comportamiento típico: consiste en el apoderamiento ilegítimo del bien mueble ajeno, sustrayéndolo de la esfera de poder del sujeto pasivo, para ser colocado en la esfera de disposición del sujeto activo, con la finalidad de obtener un provecho económico. (Rojas Vargas, 2020).

La consumación del delito de hurto, está condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, esta disponibilidad, más que real y efectiva, debe ser potencial, es decir que haya la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aunado, la disponibilidad de la cosa sustraída por el sujeto activo puede ser momentánea, fugaz o de breve duración (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A). En consecuencia, si no se llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, quedaría en grado de tentativa<sup>33</sup>.

El doctor Rojas Vargas (2020) agrega que la situación de disponibilidad del bien en el que se coloca el sujeto activo del delito presupone: a) el surgimiento de un nuevo poder (de hecho) sobre el bien, distinto al de apoderamiento; b) dificultad funcional o real para

---

<sup>33</sup> El Acuerdo Plenario N.º 1-2005 establece: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción y es capturado con el íntegro del botín o si en el transcurso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros escapan con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

recuperar el bien por parte del propietario o poseedor; y c) facultad de dominio factual y disposición propiamente dicha del sujeto activo del delito sobre el bien mueble. Cabe mencionar que con la disponibilidad se abre paso al agotamiento del delito, esto es la obtención del provecho o la disposición real del bien sustraído, no siendo necesario para la consumación del delito.

En cuarto orden, la tipicidad subjetiva del delito de hurto es doloso, es decir que el sujeto activo debe estar consciente y tener la voluntad de apoderarse de un bien mueble total o parcialmente ajeno, con la finalidad de aprovecharse de él y obtener un beneficio para sí o para otro. (Paredes, 2016).

Cabe mencionar que el delito de hurto es un delito de resultado y no de mera actividad, además la condición *sine qua non* (sin el cual) del delito de hurto es el valor del bien sustraído, este debe superar la remuneración mínima vital, caso contrario, recaería en una falta conforme al artículo 444 del CP (Acuerdo Plenario Nro. 4-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011)<sup>34</sup>.

## **2. Hurto agravado.**

Para el caso en concreto, el análisis corresponde a las agravantes contenidas en los incisos 1 y 5 del artículo 186 del CP. Corresponde aclarar que, en caso concurra alguna agravante ya no corresponde aplicar el valor pecuniario del bien sustraído –Acuerdo Plenario Nro. 4-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011– igualmente, su estructura típica depende del hurto simple, pero conservan cierta autonomía operativa, conforme se va desarrollar a continuación:

**2.1. Hurto cometido durante la noche:** se refiere a su acepción física, es decir de oscuridad o nocturnidad natural, en palabras del jurista Paredes (2016) “la noche facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, el autor actúa al amparo de las sombras y soledad de la noche con la libertad y menor

---

<sup>34</sup> Al respecto, el citado pleno jurisdiccional, precisó que se respeta el principio de legalidad previsto en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución. En ese sentido, cabe aclarar que el artículo 444 del CP, fue modificado mediante la Ley Nro. 31787, de fecha 14 de junio de 2023, que contiene el siguiente texto normativo: “*Artículo 444.- Hurto simple y daño: El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT).*” En ese sentido, se estableció un nuevo umbral para considerar un hecho delito de hurto o robo cuando el bien sustraído sobrepase el 10% de la UIT.

riesgo de ejecución” (p.70) de ahí que sea una agravante, puesto que facilita la sustracción del bien. Así también, en el Recurso de Queja nro. 103-2021. La Libertad, en su fundamento 4.2., señala “esta circunstancia no es comprendida como un criterio cronológico, sino funcional, es decir, si la ausencia de luz solar facilitó el delito, es de aplicación la agravante”.

**2.2. Hurto mediante el concurso de dos o más personas:** Concretamente, para la configuración de esta agravante es necesario la participación de dos o más sujetos en calidad de partícipes –coautores– no siendo extensible a los cómplices que colaboren en el hecho ilícito y apartando a los sujetos pertenecientes a una organización criminal en otra agravante, así lo desarrolla el Acuerdo Plenario n. ° 8-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007.

### **3. Delito de robo.**

El delito de robo está caracterizado por la utilización de la violencia y/o amenaza como medio o instrumento facilitador para la realización del hecho ilícito, se trata de un delito de apoderamiento y de enriquecimiento (Rojas Vargas, 2020, p. 327-330). Asimismo, este delito es pluriofensivo, el bien jurídico protegido es el patrimonio –también la posesión, conforme se ha precisado–, la libertad de la víctima (en el caso que medie amenaza) y su vida e integridad física (en el caso que medie violencia), así lo establece el Recurso de Nulidad Nro. 2820-2017/Lima.

Los delitos de robo y hurto comparten los mismos elementos objetivos ya desarrollados. En sentido, la diferencia entre dichos ilícitos penales se encuentra establecido en el Acuerdo Plenario N.º 03-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, fundamento 10º que señala: “el delito de robo tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona [...]”; Rojas Vargas (2020) agrega que el robo presupone la presencia de medios facilitadores como la violencia sobre la persona y la amenaza grave para la integridad física o la vida, el delito de robo es pluriofensivo lo que no sucede con el delito de hurto, el valor económico también es otra diferencia ya que para el robo no está sujeto a referente mínimos económicos, y el dolo en el robo comprende además la representatividad mental del sujeto, no solo de la sustracción, sino también el empleo de la violencia, la grave amenaza y la voluntad de realizar la sustracción del bien.

Ahora bien, respecto a la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona –claro está, exceptuando el mismo propietario del bien objeto del ilícito–; el sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona natural o jurídica, no obstante, cabe aclarar que por ser un delito pluriofensivo se puede extender la titularidad de sujeto pasivo a aquellos que sufrieron la violencia o que se vieron afectados en su libertad, pero que no son propietarios del bien si no poseedores, caso contrario, si el sujeto es propietario y a la vez es quien sufrió la violencia o se vio afectado en su libertad, únicamente el será el sujeto pasivo. (Paredes Infanzón, 2016, p. 144-150).

El objeto material del delito debe ser un bien mueble con valor económico, ajeno al propietario, siendo sustraído sin consentimiento del mismo o del posesionario, rompiendo la esfera de custodia del sujeto pasivo y pasando a la custodia del sujeto activo, mediante la utilización de violencia o grave amenaza como medio facilitador para el apoderamiento, además el ejercicio de la violencia o amenaza puede ser antes, durante o posterior<sup>35</sup> al acto de sustracción del bien. (Rojas Vargas, 2020).

Sobre la tipicidad subjetiva para el delito de robo, es de dolo directo, pero a diferencia del hurto, el agregado es que el sujeto tenga el conocimiento y la voluntad de ejercer violencia o grave amenaza sobre el sujeto con la finalidad de facilitar el apoderamiento del bien, aunado a ello, es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse el bien y obtener un beneficio o provecho (Paredes Infanzón, 2016, p. 150-151).

**3.1. Elemento de violencia o grave amenaza**, como diferenciador entre el delito de robo y hurto<sup>36</sup>. Debe estar dirigido a facilitar el apoderamiento o vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento (Acuerdo Plenario Nro. 3-2009/CJ-116). Es una forma de intimidación criminal que utiliza el sujeto activo para doblegar a la víctima y facilitar la consumación del delito, no implica necesariamente la aplicación de fuerza física sobre la víctima (Casación N.º 414-2019/Cañete).

---

<sup>35</sup> Aunque existe discrepancia en la doctrina sobre la violencia posterior a la sustracción, ya que algunos autores se apegan a que este facilita la huida del sujeto activo y por tanto es parte de la ejecución del ilícito, pero otros autores sostienen que el uso de la violencia ya no es parte de la ejecución penal por lo que ya no sería delito de robo sino de hurto (Paredes Infanzón, 2016, p. 145).

<sup>36</sup> La casación N.º 414-2019/ Cañete, apartados 1.1. y 1.2. de los fundamentos del tribunal supremo, contiene lo siguiente: “el hurto y el robo coinciden en sus elementos típicos básicos; en ambos el bien jurídico protegido es el patrimonio. Pero en el hurto solo admite la violencia sobre la cosa. En el robo, en cambio, se afectan también otros bienes jurídicos, como la vida, la integridad física o la libertad, ello mediante la violencia física o la amenaza. Por lo que para subsumir el hecho en uno u otro tipo penal se debe determinar la existencia de violencia o amenaza.

Al respecto, en el fundamento 2.5 del análisis jurídico fáctico del Recurso de Nulidad N.º 1915-2017/ Lima Sur, precisa que la amenaza consiste en el anuncio de un mal o un perjuicio inminente para la vida o la integridad física de la víctima, su finalidad es intimidar al sujeto pasivo para que no ponga resistencia al hecho ilícito. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto ilícito, además, la amenaza requiere que la víctima crea que existe firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con el que se amenaza.

La Casación N.º 496-2017/Lambayeque, agrega que es el juez, a través de las máximas de la experiencia, quien valorará los medios probatorios para determinar la existencia de una amenaza inminente, cierta, real y auténtica, sobre la vida o la integridad física del sujeto pasivo, lo que deriva del contexto en el que se produjo el hecho.

El jurista Paredes Infanzón (2016), añade que la violencia o grave amenaza se puede ejercer antes o durante el desarrollo de la sustracción del bien mueble, aunando que la “grave amenaza” es una violencia psicológica intensa tanto para la vida y la salud de la víctima (p. 144-146). El profesor Rojas Vargas (2020) menciona que la “amenaza de peligro inminente” debe ser seria e idónea, lo suficiente para producir en la víctima afectación para renunciar a la protección de sus bienes y facilitar el apoderamiento del bien por parte del sujeto activo.

#### **4. Robo agravado:**

Para el caso en concreto, corresponden el desarrollo de las siguientes agravantes:

**4.1. Durante la noche o en lugar desolado.** El Recurso de Nulidad N.º 2015-2011/Lima, indica que esta agravante debe entenderse en su sentido funcional: la oscuridad producto de la noche debe contribuir, ser un medio facilitador – a la comisión del delito realizado por el agente, así lo sostiene también el Recurso de Nulidad N.º 1707-2016/Lima. Al respecto, el profesor Rojas Vargas (2020), precisa que la nocturnidad debe favorecer la comisión del delito o que haga difícil la identificación del sujeto activo y “lugar desolado”, debe entenderse a aquel lugar que no sea concurrido por persona alguna, lo que facilita la comisión del

delito por parte del sujeto activo. Entonces, debe ser valorado por el administrador de justicia las circunstancias en las que se realizó el hecho delictivo (p. 399-402).

**4.2. Con el concurso de dos o más personas.** El Acuerdo Plenario N.º 8-2007/CJ-116, establece que la agravante de pluralidad de agentes en el delito de robo es circunstancial y no permanente, aclara que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua, siendo ello la diferencial con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Cabe señalar, que el autor es quien domina el hecho, al igual que los coautores, el cómplice primario es el cooperador que aporta una contribución sin la cual el delito no se hubiera podido cometer, y el cómplice secundario es quien presta una colaboración que no era indispensable para la comisión del delito. En ese sentido, la aplicación de esta agravante “con el concurso de dos o más personas” no alcanza a los cómplices primarios o secundarios porque su participación es menor a la de los coautores que si tienen dominio sobre el hecho (Casación N.º 1150-2019/Ica).

## **5. “A mano armada”:**

El jurista Paredes Infanzón (2016), señala que esta agravante implica esgrimir o exhibir el arma o mostrarla para intimidarla (p. 167-173). Rojas Vargas (2020), en cambio indica que el simple hecho de llevar un arma, ya es intimidatorio concurriendo el delito de robo simple, por lo tanto, para que la agravante se produzca el agente debe hacer uso del arma y así evitar un non bis in ídem (p. 407- 409). La finalidad, es intimidar al sujeto pasivo y facilitar la sustracción del bien, siendo necesario que el autor del delito muestre o use el arma cumpliendo la función intimidatoria y de peligro real e inminente para los bienes jurídicos protegidos –vida e integridad física– de la víctima

Como afirma Rojas Vargas (2020), las armas pueden ser clasificadas en: i) armas blancas, pueden ser cortantes, con bordes afilados que producen heridas punzocortantes; ii) armas contundentes, instrumentos que tienen el efecto de lesionar o causar traumatismos, como martillos, maderos, piedras, etc. No obstante, en estos casos no reúnen suficiente instrumento para concurrir en esta agravante; y, iii) armas

de fuego, que son todo instrumento que dispare proyectiles (p. 409-419). Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 5-2015/CIJ-116, interpreto a las armas de fuego a las inoperativas, aparentes, armas de utilería, juguetes en forma de arma, réplicas y cualquier elemento que, por su similitud con un arma de fuego, que no sea distinguible al ojo del sujeto pasivo al momento de los hechos, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima ante la alevosía del agente.

En concreto, para que un arma posea relevancia penal, debe reunir: i) idoneidad ofensiva del arma; ii) incremento de la capacidad de ataque y ventaja en la acción del agente delictivo; iii) reducción en la capacidad de defensa de la víctima; y, iv) facilitación objetiva del agente para la realización del delito (Rojas Vargas, 2020).

## **6. Grave alteración de conciencia, como un eximente o atenuante de la responsabilidad penal:**

El capítulo III del CP establece las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal, el inciso 1 del artículo 20 de citado código, exenta de responsabilidad penal al que actúa por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad o que no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto para determinarse según esta comprensión. Así como, el primer párrafo del artículo 21 del mismo cuerpo normativo establece, en los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal. Aunado a ello, el anexo de la tabla de alcoholemia se encuentra contenido en la Ley Nro. 27753<sup>37</sup>, establece los valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol en la sangre por una persona, siendo el siguiente:

<p><b>1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</b></p> <p>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p><b>2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</b></p> <p>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>

---

<sup>37</sup> Ley que modifica los artículos 111, 124 y 274 del Código Penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre mandato de detención.

<p><u>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</u></p> <p>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p><u>4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</u></p> <p>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p><u>5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</u></p> <p>Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

El Recurso de Nulidad N.º 1377-2014, explica el método de Widmark sobre la eliminación de alcohol en el cuerpo humano, utilizado para: i) estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre, ii) conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo) y, iii) efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol (alcohol) ingeridas.

Entonces, de acuerdo al nivel de ebriedad que presenta el sujeto al momento de la intervención, se puede realizar una retrospección de cuanto fue su nivel de alcohol en la sangre al momento de los hechos, teniendo en cuenta que este método concluye que el etanol de la sangre desaparece al ritmo de 0.15 mg/l por hora, logrando con este método establecer en qué periodo de la tabla de alcoholemia se encontraba el sujeto al momento de los hechos, siendo esto el resultado de una valoración en conjunto de los medios probatorios que resulten en estado de embriaguez o grave alteración de la conciencia.

La sentencia de Casación número 1281-2021/Arequipa, precisa que el estado de embriaguez no es una eximente imperfecta como una circunstancia atenuante privilegiada, sino como una causal de disminución de la punibilidad. Igualmente, el Recurso de Casación número 1959-2021/Arequipa, indica que la minoría de edad, el estado de ebriedad relativa y el retardo mental leve constituyen causales de disminución de la punibilidad, intrínsecas al delito, no circunstancias atenuantes privilegiadas, y como tal se debe aplicar una disminución punitiva, conforme a los artículos 20 y 21 del Código Penal.

Por último, respecto a este punto, cabe precisar que, ante la ausencia de pericia de alcoholemia, el estado etílico de una persona, atento al sistema de libertad probatoria que rige en el proceso penal, puede ser acreditado por otros medios de prueba, tales como testimoniales y otros vestigios materiales (Recurso de Casación N.º 353-2021/Arequipa).

**De orden adjetivo o procesal:**

## 7. Acusación directa:

La acusación directa forma parte del proceso común, que a menudo se confunde con el proceso inmediato, por tal razón, para mayor comprensión, corresponde realizar el siguiente cuadro explicativo a la luz del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116:

<b>Acusación directa</b>	<b>Proceso inmediato</b>
Forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso.	Es un proceso penal especial y es una forma de simplificación procesal.
Se encuentra regulado en el artículo 336.4 del Código Procesal Penal <sup>38</sup> (CPP), cuyos supuestos son: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Diligencias que establecen suficientemente la realidad del delito y</li> <li>b. La intervención del imputado en su comisión.</li> </ul>	Se encuentra regulado en los artículos 446 al 448 del CPP. <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.</li> <li>b. El imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 160.</li> <li>c. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias del imputado, sean evidentes.</li> </ul>
Permite al fiscal formular acusación directa concluidas las diligencias preliminares.	Permite al fiscal presentar solicitud de proceso inmediato una vez concluido las diligencias preliminares o hasta 30 días después de haber formalización la investigación preparatoria.
El fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia, obviando la formalización de la investigación preparatoria. La acusación directa deberá cumplir con los requisitos del artículo 349 del CPP (requisitos de la acusación fiscal)	En este proceso se suprime la etapa intermedia y se pasa directamente al juicio oral.
Se presenta al Juez de Investigación Preparatoria, quien a su vez traslada el requerimiento a las partes conforme al proceso común.	Se presenta al Juez de Investigación Preparatoria, quien realiza un control de admisión del proceso inmediato, para esto verifica si concurren los supuestos taxativos. Una vez admitido, el fiscal formula acusación ante el juez de juzgamiento, quien es el encargado de emitir, conjuntamente, el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.
No es necesario que el imputado haya declarado.	El imputado obligatoriamente tiene que haber declarado ante el fiscal.

<sup>38</sup> “**Formalización y continuación de la investigación preparatoria:** (...) 4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”

Cabe acotar que la acusación directa, al ser parte del proceso común, el derecho de defensa del acusado queda salvaguardado con las notificaciones del requerimiento de acusación –10 días para la absolución del requerimiento–, de igual forma puede formular observaciones y ofrecer pruebas conforme al artículo 350.1 del CPP; en el caso de la víctima, se podrá constituir en actor civil solicitándolo al Juzgado de Investigación Preparatoria. (San Martín Castro 2024, p. 441-442 tomo I).

#### **8. Preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio.**

Esta exigencia legal se encuentra regulada en el artículo 201, primer párrafo, del CPP: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo” (subrayado agregado). Al respecto, la Casación número 786-2021/Loreto, indica que los medios denominados “idóneos” para acreditar la preexistencia del bien, en el caso de los delitos contra el patrimonio, corresponde a la libertad probatoria y, a que los hechos objeto de prueba puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, siempre que no se vulnere los derechos y las garantías de las personas.

Por tanto, es posible acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos con las declaraciones de los agraviados, verificando que dicha declaración cumpla con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 198-2005-HC/TC y el Recurso de Nulidad número 144-2010/Lima Norte).

En esa misma línea, el jurista San Martín Castro (2024) coincide e indica que la práctica de estas diligencias –acreditación de la preexistencia del bien– queda sujeta a las circunstancias concurrentes en el caso [...] la ley no impone algún límite con las medidas para acreditar la posesión de las cosas de las víctimas, en las que incluso es admisible su declaración a efectos de acreditar la preexistencia (p. 981-982).

En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, desarrolla los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado; para el caso en concreto, las declaraciones del agraviado tienen la entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para esto, las garantías son:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, no debe existir relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración.
- b) Verosimilitud, es decir coherencia en la declaración, solidez, debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud propia, es decir que estar aunada, corroborada de otros medios probatorios.
- c) Persistencia en la incriminación y coherencia, esto significa que el agraviado se ratifique en el curso de sus declaraciones. (subrayado agregado).

Entonces, la sola sindicación del perjudicado en los delitos contra el patrimonio, sin corroboración idónea, no es suficiente para crear certeza sobre la comisión del delito, conforme al segundo parámetro de verosimilitud establecido en referido plenario; por tal razón, la declaración de los agraviados para la acreditación de la preexistencia del bien, objeto del ilícito, debe estar corroborado con los demás elementos de convicción o medios probatorios (Recurso de Nulidad N.º 713-2021/ Lima Sur).

## **9. Breves apuntes sobre el recurso de Casación.**

El recurso de Casación posee un amplio concepto histórico político y jurídico, de ahí su relevancia en el ámbito jurídico, por tal razón, solo se procederá a puntualizar aquellos aspectos relevantes de la casación para el caso en concreto.

En primer lugar, la Casación es un recurso extraordinario –y no una tercera instancia– porque opera únicamente en razón a las causales establecidas en la norma. Se encuentra regulado en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. (...)”; en el artículo 32<sup>39</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 384<sup>40</sup> del Código Procesal civil; y, en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, la Casación es concebida como una garantía institucional, destinada a asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad. (San Martín, 2024, p. 1187). En palabras del abogado Vera (2024), la casación es un “medio impugnatorio de carácter

---

<sup>39</sup> “Artículo 32: La Corte Suprema conoce de los procesos de vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal respectiva. (...)”

<sup>40</sup> “Artículo 384. Fines de la casación: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”

extraordinario y devolutivo, mediante el cual se somete a la Sala de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al control normativo de los autos y sentencias definitivas dictados en apelación por las Cortes Superiores a través de causales tasadas, para lograr la anulación de la resolución recurrida sobre la base de la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo<sup>41</sup>”.

Cumple una principal función nomofiláctica [interpretación uniforme de la norma jurídica y la aplicación uniforme de la misma por los demás órganos jurisdiccionales], lo es también, la unificación de la jurisprudencia. Asimismo, Huelin (citado por San Martín, 2024, p. 1187), sostiene que el papel de la Corte Suprema es “sembrar seguridad jurídica y fijar la interpretación de las normas que integren el ordenamiento jurídico”.

Desde el punto de vista de San Martín (2024), hay cuatro notas esenciales del recurso de Casación: i) es de carácter extraordinario, es decir que la sala suprema tiene un conocimiento limitado de los hechos, artículos 429 y 432.1<sup>42</sup> del CPP; ii) es de carácter devolutivo, es decir que se eleva a la instancia superior inmediata, la competencia le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema, a la Sala Penal Permanente<sup>43</sup>; iii) carácter no suspensivo, conforme al artículo 412 del CPP, no impide la ejecución provisional de la resolución impugnada y las disposiciones sobre libertad tienen carácter extensivo en lo favorable a los demás sujetos no concurrentes que estén en la misma situación y le sean aplicables los mismos motivos; y, iv) tiene una función parciaria, es decir la protección de los derechos e intereses legítimos de las partes<sup>44</sup>. (p. 1190).

La procedencia del recurso de casación, se encuentra en el artículo 427 del CPP:

“1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o

---

<sup>41</sup> La Casación es un recurso de impugnación de carácter extraordinario, limitado e inimpugnable, que se interpone para que sea resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de anular sentencias o autos que ponen fin al proceso, o autos que denieguen el sobreseimiento, cuando contravienen la Constitución, las normas legales de carácter sustantivo o procesal. Jorge Díaz Cabello en La Casación 2014, pág. 47.

<sup>42</sup> Competencia: 1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso. (...).

<sup>43</sup> Actualmente, la Sala Penal Permanente se encarga del conocimiento de los recursos de Casación, y apelaciones, así como recursos de queja, mientras que la Sala Penal Transitoria, actúa como órgano liquidador del antiguo código de procedimientos penales, culminando con la carga pendiente.

<sup>44</sup> Calderón Puertas y Alfaro Lanchipa, citados por Díaz Cabello, a diferencia del doctor San Martín, consideran que la casación tiene cuatro fines: i) uniformizar la jurisprudencia; ii) la función nomofiláctica; iii) función dikelógica, es decir que busca la justicia en el caso en concreto; y, iv) el control de logicidad o motivación de las resoluciones judiciales (2014. p. 101).

la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.”<sup>45</sup> (subrayado agregado).

Seguidamente, el artículo 429 del mismo cuerpo normativo, establece las cinco causales para interponer recurso de casación, no obstante, tanto San Martín (2024) como Vera (2024), sostienen las siguientes causales:

- a. Casación constitucional por vulneración del precepto constitucional (incluyendo la motivación): garantiza la correcta interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales, tales como, la aplicación e interpretación de normas materiales: libertad personal, inviolabilidad de domicilio, derecho a la intimidad, etc.; y, las normas procesales, siendo las más concurrentes el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, la defensa procesal y la debida motivación (que cuenta con su propia causal en el inciso 4 del artículo 429 del CPP). Esta última causal importa un examen que no solo comprende la interpretación de la prueba, sino también la valoración de la misma, en orden a las reglas de la sana crítica.

---

<sup>45</sup> Artículo modificado por la Ley N.º 32130, publicado el 10/10/2024.

Respecto a la motivación como garantía constitucional: El artículo 139, inciso 5, consagra a la motivación como un derecho fundamental, con el siguiente texto:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...]”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional definió el derecho a la debida motivación:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (Casación N.º 201-2014/Ica).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, estableció como doctrina legal que la motivación es una exigencia constitucional, reconocida en la Ley Fundamental y, a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de la tutela jurisdiccional, pues impone al juez la obligación de que las decisiones que emitan deben ser fundadas en derecho, razonadas y razonables en dos ámbitos. i) la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de prueba. ii) la interpretación y aplicación de derecho objetivo.

Igualmente, acuerdo plenario indica que tendrá lugar la falta de motivación en las resoluciones judiciales cuando. i) carece llanamente de motivación, omitiendo pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por los sujetos procesales, impidiendo conocer el desarrollo del juicio mental por el juez cuya conclusión es el fallo. ii) es notoriamente insuficiente, no se apoya en razones

que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales que la fundamental. iii) es arbitraria por ilógica, incomprensible o contradictoria.

Entonces, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que el ciudadano conozca los motivos por los cuales el juzgador está tomando esas decisiones. La ausencia de motivación resulta en una vulneración a un derecho constitucional que además vulnera la tutela jurisdiccional del administrado [derecho de toda persona a acceder a la justicia en defensa de sus derechos] y el debido proceso, esto asegura el acceso al derecho de defensa de los sujetos procesales, quienes pueden impugnar la decisión en ese extremo para que un tribunal superior realice el control respecto de esta garantía constitucional.

- b. Casación procesal por quebrantamiento de forma: son infracciones a la norma procesal, vicios in procedendo [errores procesales] como denegar indebidamente diligencias de una prueba, no citar correctamente a las partes procesales a una diligencia, la intervención de un órgano jurisdiccional incompetente, que existan elementos suficientes para juzgar separadamente a los acusados; o vicios in iudicando [vicios de juicio, al momento de resolver el asunto] como falta de claridad en la redacción de los hechos de la sentencia, predeterminación del fallo con la narración fáctica de frases descriptivas de tipo legal, fallo sin cumplir mínimo de jueces requeridos [cadena perpetua], las premisas del fallo sea solo jurídicas y no individualizadoras. El efecto de estos errores no puede ser subsanados, acarreando la nulidad de la sentencia recurrida.
- c. Casación sustantiva por infracción de la ley material: Esta causal se concreta por la incorrecta selección que el juez le da a un hecho específico, se está ante esta causal cuando se subsumen los hechos dentro de una norma inaplicable ya sea por esta derogada o por no coincidir con la exigencia típica, así se menciona (Casación N.º 993-2019-Ica).
- d. Casación jurisprudencial por infracción de la doctrina jurisprudencial: Autoriza a la Corte Suprema a establecer precedentes vinculantes y si la causal invocada es por la infracción de un precedente ya existente, entonces solo se debe referir su infracción para sustenta el recurso de casación<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ley N.º 31591, en la disposición complementaria modificatoria del artículo 112 de la Ley orgánica del Poder Judicial, agrega que los plenos casatorios son de obligatorio cumplimiento, los magistrados que se aparten de dichos criterios deberán motivar su resolución, dejando claro los fundamentos que invocan.

### SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

La relevancia jurídica de este expediente judicial radica en el análisis interpretativo jurídico de los delitos de robo y hurto, delitos regulares según las estadísticas de criminalidad y seguridad ciudadana del INEI<sup>47</sup>. En el caso en concreto, el a quo, emitió una sentencia condenatoria por el delito de robo agravado, realizando para esto la valoración individual y en conjunto de los medios probatorios, así como el análisis jurídico y subsunción del hecho al tipo penal; no obstante, el ad quem, optó por reformar dicho fallo y sentenciar al imputado por el delito de hurto agravado, reduciendo la pena privativa de libertad a una pena efectiva. Se advierte pues, una clara ausencia de motivación en la resolución del ad quem, además que el sustento para la reducción de pena se encontraba alegado en el presunto estado de ebriedad del sujeto sin realizar previamente un adecuado análisis de los hechos y valoración probatoria, vulnerando los derechos a la debida motivación y debido proceso.

Con esto se advierte, que aún con el amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinario de referidos ilícitos penales concurrentes, los operadores de justicia aplican criterios lejanos a los establecidos por la jurisprudencia y doctrina de nuestro país. Aunado a ello, la falta de la debida motivación de las resoluciones judiciales en las distintas instancias judiciales representa un grave problema, pues debilita la confianza de los ciudadanos con el sistema de justicia. También, se debe resaltar la importancia de la correcta valoración probatoria, pues es una tarea que los juzgadores deben desarrollar satisfactoriamente en cada sentencia expedida, sobre todo cuando se decide respecto de la libertad de una persona y el reconocimiento del agravio de la otra. De ahí la importancia jurídica de este expediente judicial, demuestra las falencias, no del sistema jurídico, si no de los juzgadores y su aplicación de los criterios jurisprudenciales a cada caso en concreto, pues la parte afectada se ve en la necesidad de recurrir a un recurso extraordinario de casación para salvaguardar sus derechos.

En consecuencia, el análisis del presente expediente, resulta importante porque desarrolla criterios jurisprudenciales de las agravantes de los delitos de robo y hurto y su aplicación

---

<sup>47</sup> El Instituto Nacional de Estadística (INEI) publicó en diciembre de 2024, el informe N.º 4 de estadística de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia de julio – setiembre de 2024, en el que advirtió que entre julio y septiembre de 2023, el 66% de las denuncias fueron por delitos contra el patrimonio, y entre julio y septiembre de 2024 subió al 67.1%. recuperado de: [https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\\_seguridad\\_jul\\_set24.pdf](https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad_jul_set24.pdf).

a un caso en concreto, lo que contribuye al estudio jurídico de otros aspirantes jurídicos, así mismo, esgrime conceptos de valoración probatoria y debida motivación.

#### **SUBCAPÍTULO IV ANÁLISIS DEL CASO**

##### **1. Análisis de la acusación**

La acusación directa, conforme al Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116, forma parte del proceso común, permite al fiscal formular acusación directa una vez concluida las diligencias preliminares, se encuentra regulado en el artículo 336, numeral 4 del CPP. Siendo, en el caso en concreto, la base normativa invocada por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación directa, al considerar que el hecho objeto de análisis establece suficientemente la realidad del delito y la intervención del acusado Kevin William Baldeón Cabezas en el ilícito penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade.

La acusación directa debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 349 del CPP, en el caso en concreto, el requerimiento de acusación contiene: i) los datos que identifican al imputado Kevin William Baldeón Cabezas; ii) la descripción clara y precisa de los hechos que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; iii) 18 elementos de convicción que fundamentan la acusación; iv) la participación del imputado Kevin William Baldeón Cabezas como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189 del CPP; la solicitud de 12 años de pena privativa de libertad efectiva, atendiendo la carencia de antecedentes penales, la solicitud de S/ 500.00 por concepto de reparación civil para el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade y S/ 500.00 en favor a la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro, así como la devolución de los bienes sustraídos a los agraviados o en su defecto su valor monetario; el ofrecimiento como pruebas de 4 testigos u órganos de prueba y 11 pruebas documentales; precisando que se encuentra en comparecencia simple, sin variar referida medida; y, la solicitud alternativa de tipificación al tipo penal de hurto agravado, previsto en el artículo 185 y 186, numeral 1 y 5 del Código Penal, con la cuantía de la pena de tres años de pena privativa de la libertad efectiva.

Esta acusación fue presentado al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la provincia de Chanchamayo –juez de investigación preparatoria–, conforme lo provee la norma procesal.

## 2. Análisis de la absolución de la acusación.

Mediante Resolución N.º 2 del 19 de abril de 2021, el Segundo Juzgado de investigación preparatoria de La Merced<sup>48</sup>, corrió traslado del requerimiento de acusación a los demás sujetos procesales, por el plazo de 10 días hábiles, conforme al artículo 350 del CPP, asimismo, citó a audiencia de control de acusación directa para el 4 de agosto de 2021.

Con escrito recepcionado el 14 mayo de 2021, la defensa del acusado Kevin William Baldeón Cabezas se apersonó y absolvió el requerimiento de acusación directa [artículo 350 del CPP] con las siguientes observaciones:

- Observaciones formales [numeral a]): i) la imputación concreta efectuada por el Ministerio Público, atribuye “*con la participación de otros dos sujetos*” que hasta la fecha no se acreditó su participación; ii) que la casa del señor Pedro de la Vega se encuentra en una esquina y no es subida; iii) que lo hechos, conforme a lo señalado por el señor Marcelo Pablo Hilario Andrade, ocurrió el 11 de diciembre de 2019; iv) no se acreditó, con algún elemento de convicción, el extremo de la imputación referido a que su patrocinado en encontraba con un cuchillo en una mano y una piedra en la otra; v) no existe un Certificado Médico Legal que corrobore alguna lesión como resultado del arranchar, al que hace mención la supuesta agraviada; vi) no existe la configuración de los verbos rectores “violencia contra la persona o un peligro inminente para su vida o integridad física”, los cuales deberán ser aclarados por el Ministerio Público; y vii) no se acreditó la preexistencia de los bienes, conforme al artículo 201, numeral 1 del CPP.
- Solicitó el sobreseimiento de la causa [numeral d]): sostenido en el numeral d), inciso 2, del artículo 344 del CPP –Esto es, cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de investigación y, no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado–.

---

<sup>48</sup> Cabe precisar que el juez encargado de la etapa intermedia, tiene una función de control de la acusación fiscal o del sobreseimiento, es decir que es el encargado de realizar una revisión previa y advertir si realmente existen todos los elementos suficientes para llevar el caso a un juicio oral, o ante la ausencia de estos, sobreseer la causa, para esto se celebra una audiencia de control, en la que se evalúa el requerimiento y los medios de prueba presentados, haciendo un control sobre su admisibilidad.

- Ofreció elementos de convicción [numeral f)]: se apegó al principio de comunidad de prueba, ofreciendo las mismas que el Ministerio Público.

A los señalado por la defensa en el punto iii) de las observaciones formales, se debe aclarar lo siguiente: tanto en la imputación concreta, como en las circunstancias precedentes del requerimiento acusatorio, el Ministerio Público señala que el hecho ilícito ocurrió el 12 de diciembre de 2019, a las 20:00 horas. No obstante, en las circunstancias posteriores, señala que *“a las 12:45 horas, del día 12 de diciembre del 2019, se produjo un altercado entre un mozo de dicho local y el imputado Kevin William Baldeón Cabezas [...]”*.

Por lo tanto, cabe analizar en este extremo a fin de, absolver o no dicha observación formal. La declaración de la agraviada Gladis Diana Tomas Navarro, fue tomada el 12 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas, en la que indica *“[...] me voy a ratificar en el contenido de mi denuncia porque fui víctima de robo [...] por parte de tres sujetos, que nos asaltaron cuando estaba en un motocar estacionado a la subida del cerro San Genaro, en la Merced a eso de las 7:00 de la noche del día 11 de diciembre del 2019”*. La declaración de Marcelo Pablo Hilario Andrade, fue tomada el 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 horas, en el que indicó: *“Que, el día de ayer siendo aprox. la 8 de la noche la señora Gladis Diana Tomas Navarro, abordo a mi vehículo [...] aparecieron del monte el denunciado y dos sujetos más [...]”*.

De la declaración voluntaria del testigo Erick Braulio Peña Rivera, se tiene que: *“el día 12DIC2019, a las 01:03 hrs aprox. me encontraba atendiendo al público en la venta de comida china, en eso ingresa un joven [...]”*. De igual forma, el testigo Romero Lapa Walter Joel, indicó que el 12 de diciembre de 2019 a las 00:30 horas aprox. se encontraba de servicio, en la sección de patrullaje motorizado, cuando recibió una llamada para brindar apoyo en un restaurant chifa.

Entonces, solo de las declaraciones de los agraviados, así como de los testigos, se tiene que, los hechos imputados ocurrieron entre las 8:00 y 8:30 p.m. del 11 de diciembre de 2019, y que la intervención policial del acusado Kevin William Baldeón Cabezas ocurrió el 12 de diciembre de 2019, entre las 00:45 y 2:00 a.m. En ese sentido, estando a la observación formal realizada por la defensa técnica del acusado Kevin William Baldeón Cabezas y, a la imputación efectuada por el Ministerio Público, cabe aclarar el error material en los extremos ya mencionados. En el caso en concreto, la aclaración se realizó durante el control de acusación.

Respecto al ofrecimiento de los elementos de convicción, resulta relevante traer a colación el fundamento jurídico 5.8 de la Casación N.º 1889-2021/Huánuco, referido al principio de comunidad de la prueba “[...] debe recordarse que uno de los principios que rigen el proceso es el principio de comunidad de la prueba, por el cual una vez que esta es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso [...]”. Entiéndase que, las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales y admitidas durante el control de acusación, pertenecen al proceso como tal, no siendo exclusivo de la parte que lo ofreció, siendo la finalidad del proceso llegar a la verdad.

### 3. Análisis de proceso o procedimiento

Mediante Resolución N.º 4 del 23 de julio de 2021, se reprogramó audiencia de control de acusación directa para el 30 de setiembre de 2021, fecha en la que efectivamente se celebró, conforme al Acta de registro de audiencia, donde se emitió la Resolución N.º 5 que declara saneada la validez formal y sustancial de la acusación, precisando la fecha de la imputación el “11-12-2019” [11 de diciembre de 2019] de igual forma, declaró infundado el pedido de sobreseimiento postulado por la defensa.

Seguidamente, conforme al artículo 353 del CPP, se emitió Auto de Enjuiciamiento, precisando el nombre del imputado y agraviados, el delito por el que se le acusa y su tipificación alternativa, los medios de prueba admitidos, la indicación de las partes constituidas en la causa –no existe constitución en Actor Civil– y la orden de remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado. Lo que dan conformidad las partes procesales y dentro de las 48 horas de notificados, se remite los actuados a un juzgado colegiado, acorde al artículo 28 del CPP<sup>49</sup>.

Consecutivamente, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Merced, –Juzgado encargado de llevar este proceso– emitió la Resolución Nro. 1, del 13 de octubre de 2021, Auto de citación de juicio oral, conforme al artículo 355 del CPP donde señaló fecha de inicio de audiencia pública de juicio oral para el 9 de noviembre de 2021.

---

<sup>49</sup> De acuerdo a norma, los Juzgados Penales Colegiados, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años. En el caso en concreto, el Ministerio Público imputa al acusado el delito de robo agravado –como principal– siendo su pena sancionada con no menor de doce ni mayor de veinte años, superando los seis años requeridos por Ley.

El 9 de noviembre de 2021, se celebró la primera audiencia de juicio oral, seguido en contra de Kevin William Baldeon Cabezas, quien estuvo presente junto a su abogado defensor, así como el representante del Ministerio Público y la defensa pública, procediendo con la instalación del juicio oral –primer párrafo del artículo 369 del CPP<sup>50</sup>–. Seguidamente, conforme al Código Procesal Penal [artículo 371 en adelante] tanto el Ministerio Público como la defensa del acusado Baldeón Cabezas realizaron sus alegatos de apertura<sup>51</sup>, asimismo, el juez informó al acusado de sus derechos y le consulto su posición respecto a la acusación, a lo que respondió negando los cargos<sup>52</sup>, igualmente, el colegiado pregunto a las partes procesales si tienen un nuevo medio probatorio<sup>53</sup>, señalando que no hay nueva prueba por ofrecer.

La siguiente sesión se realizó el 18 de noviembre de 2021, continuando con la actuación de los medios probatorios [corresponde iniciar con las declaraciones de los órganos de prueba, seguidamente con los peritos, prueba material y finalmente con la prueba documental] en el caso en concreto, se inició con la declaración del testigo PNP Walter Joel Romero Lapa y continuando con el testigo Erick Braulio Peña Rivera. En la tercera sesión, del 29 de noviembre de 2021, se recibió la declaración del agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade, se dio lectura a la declaración previa de la agraviada Gladis Tomas Navarro y señala su aporte probatorio, asimismo, se continua con la actuación de prueba documental: denuncia interpuesta por el agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade, Acta de Intervención policial y el Acta de inspección técnico policial.

La cuarta sesión se celebró el 6 de diciembre de 2021, continuando con la oralización de los documentales: Acta de reconocimiento de un celular, Acta de reconocimiento en rueda

---

<sup>50</sup> La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366°, del acusado y su defensor. [...].

<sup>51</sup> Los alegatos de apertura, suponen la exposición de la teoría del caso, ya sea de la parte acusadora o acusada. En ese sentido, puede verse como la promesa de lo que se va a probar –culpabilidad o inocencia– durante el desarrollo de la audiencia.

<sup>52</sup> En este momento, con el asesoramiento de su abogado, el acusado puede solicitar conferenciar con el representante del Ministerio Público, si en caso acepta los cargos, correspondería proceder con una conclusión anticipada. Corresponde entonces emitir una sentencia de conformidad respecto de los hechos y tipificación sostenida por el Ministerio Público, permitiéndose “negociar” la pena privativa de libertad y la reparación civil, lo que puede dejarse a debate. La sentencia de conformidad se emitirá dentro de las 48 horas siguientes, y se puede disminuir hasta 1/7 de la pena.

<sup>53</sup> El artículo 373 del CPP, regula lo referido a nueva prueba. Establece dos situaciones en las que se permite su incorporación a la etapa de juzgamiento: i) cuando las partes han tenido conocimiento del medio probatorio después de la audiencia de control de la acusación; y, ii) las partes pueden reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la audiencia de control. Aunado a ello, el control sobre la nueva prueba debe ser pertinente, útil, conducente, no ser sobreadundante, imposible o inasequible.

de personas, boleta de venta N.º 001720, Acta de hallazgo, recojo, incautación y lacrado del celular marca LG, Acta de deslacrado de muestras en cadena de custodia y acta de lectura del contenido de celular de la agraviada; se continuo con la declaración del acusado Baldeón Cabezas, quien realizó su autodefensa sobre los cargos imputados, con lo concluye la etapa de actuación probatoria, consultando el colegiado si hay nueva prueba por ofrecer<sup>54</sup>, respondiendo los sujetos procesales negativamente.

La quinta y última sesión, se celebró el 9 de diciembre de 2021, en el que, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del acusado oralizaron sus alegatos de clausura<sup>55</sup>, asimismo, el acusado realizó su defensa material, se señaló fecha, 13 de diciembre de 2021, para la lectura de sentencia. Cabe mencionar que a la misma no asistió el acusado, motivo por el cual, una vez leída la sentencia condenatoria, el especialista de sala tramitó el mandato de detención del sentenciado Baldeón Cabezas.

#### 4. Análisis de las sentencias

##### 4.1. Sentencia de primera instancia

En este estadio, corresponde el análisis de la sentencia emitida por el a quo –Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Merced, Chanchamayo, la Selva Central–, de acuerdo al artículo 394 del CPP, referido a los requisitos de la sentencia.

En primer orden, como aspectos formales, la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal [en el caso en concreto, el Juzgado Penal de La Merced] el 13 de diciembre de 2021, a cargo del colegiado conformado por los señores magistrados Javier Henry Aquino Castillo, Dilma Zoraida Clemente Salomé (DD) y Víctor León Ortega, identificando plenamente y con todos los datos personales al acusado Kevin William Baldeón Cabezas y a los agraviados Marcelo Pablo Hilario Andrade y Gladiz Tomas Navarro. Igualmente, contiene la enunciación de los cargos imputados por la fiscalía, así como las pretensiones

---

<sup>54</sup> Ciertamente, el CPP prevé esta figura en el artículo 385, lo que se conoce como prueba de oficio y prueba adicional. En ese sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N.º 1129-2019 San Martín, señaló que en este caso [refiriéndose a la prueba adicional] “*lo descollante es su manifiesta indispensabilidad o utilidad para esclarecer la verdad*”, debiendo realizar el control de su admisibilidad, “*pertinencia -relación directa o indirecta con el hecho objeto del proceso-, conducencia -que aporte hacia un objetivo concreto-, utilidad -alcance, probabilidad o certeza- y licitud -que no contravengan el ordenamiento jurídico-*” [Casación N.º 1230-2019/Huaura, 27 de abril de 2022].

<sup>55</sup> En los alegatos de clausura, se argumenta su teoría del caso argumentando su valoración probatoria en conjunto, es una narración de todo lo que se logró y prometió en el juicio oral.

penales y civiles y la pretensión de defensa del acusado, lo que se dio con los alegatos de apertura.

En la parte final de la sentencia, se encuentra la parte resolutive, condenado a Kevin William Baldeón Cabezas, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, artículo 188 con la agravante del primer párrafo del artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal, en agravio de Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, imponiendo diez años de pena privativa de la libertad efectiva. Asimismo, ordeno el pago de S/ 1 000.00 (mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 500.00 a cada agraviado, además de devolver a la agraviada la suma de S/ 2 000.00 (dos mil soles) y al segundo la suma de S/ 300.00 (tres cientos soles) más el celular Huawei o su valor equivalente a S/ 250.00 (dos cientos cincuenta soles). Disponen también tratamiento terapéutico psicológico al sentenciado. Obra también, las rúbricas de los tres magistrados.

En segundo término, cabe analizar si la sentencia cumple con lo requerido en los incisos 3 y 4 del artículo 394 del CPP:

“[...]”

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

[...]”

Al respecto, la segunda parte de la sentencia se divide en el resumen de la actuación probatoria en audiencia oral —esta referido a un resumen de la información relevante de la prueba de acuerdo al hecho controvertido y a la pertinencia, utilidad y conducencia con la que fue ofrecida por las partes procesales—.

Seguidamente, se expone los aspectos normativos doctrinarios y jurisprudenciales [inciso 4 del 394 del CPP], para esto, refieren el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, señala, que para enervar citada garantía, se debe constatar la validez de los medios de prueba, debiendo ser suficientes, en cantidad y calidad, permitiendo al juzgador sustentar racionalmente y objetivamente la culpabilidad del procesado. Por tanto, los elementos deben ser suficientes para acreditar,

más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en la comisión del delito, caso contrario, correspondería la absolución.

Corresponde entonces, analizar la tipicidad del delito de robo agravado. Es un delito caracterizado por la utilización de la violencia y/o amenaza como medio o instrumento facilitador de la realización del ilícito penal, debiendo acreditarse: i) la violencia y/o amenaza; y, ii) el apoderamiento del bien de forma ilegítima. Asimismo, corresponde acreditar sus agravantes: i) durante la noche o lugar desolado; y, ii) con el concurso de dos o más personas. También, acreditar la tipicidad subjetiva, que para el caso en concreto es a título de dolo, y la titularidad de la imputación, como autor del ilícito penal. Conceptos que fueron desarrollados en la sentencia objeto de análisis.

El juicio de la antijuricidad y culpabilidad<sup>56</sup> fue valorador por el tribunal en el considerando quinto, advirtiendo que el acusado no se encuentra inmerso en ninguna de las causales señaladas, por el contrario, se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento legal y que no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción.

Seguidamente, la valoración individual y en conjunto de las pruebas –inciso 3 del artículo 394 del CPP–. Al respecto, Ferrer Beltrán (2022), nos dice que:

“La valoración individual consiste en la determinación de la fiabilidad, pertinencia y otros aspecto de cada una de las pruebas” y, “la valoración conjunta consiste en (a) la construcción de un razonamiento, argumento o inferencia –al que llamaremos inferencia probatoria– que, partiendo del

---

<sup>56</sup> Pertenece a la esfera de la teoría del delito referido a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La tipicidad, es la adecuación del comportamiento al tipo penal –desarrollado en el párrafo anterior–. La antijuricidad, es determinar si la acción típica realizada es contraria al ordenamiento jurídico, o si, por el contrario, existe una causal de justificación de la acción típica, previstas en el artículo 20 del CP: legítima defensa, inciso 3; estado de necesidad justificante, inciso 4; obrar en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, inciso 8; y, obediencia jerárquica, inciso 9.

La culpabilidad, también inmersa en el mismo artículo, se refiere a la posibilidad de atribuir al autor el hecho típico y antijurídico, recoge tres elementos: i) la imputabilidad, capacidad del sujeto que permita comprender la antijuricidad de su acción, por tanto, es inimputable, incisos 1, 2, la persona que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción; ii) el conocimiento de la antijuricidad, cuando el sujeto sabe que su conducta es antijurídica, se analiza entonces cuando el sujeto actúa creyendo que su conducta no es antijurídica (error de prohibición); iii) la exigibilidad de otra conducta, cuando el sujeto sabe que puede realizar otra acción, pero hace caso omiso, será exculpante si es en una situación de estado de necesidad, inciso 5 o miedo insuperable, inciso 7.

conjunto de los datos probatorios o elementos de juicio, trata de establecer la hipótesis acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician, y (b) en la determinación del grado de “solidez” o corrección de esta inferencia.” (p. 355).

En suma, la valoración probatoria consiste en obtener un resultado que permita confirmar la hipótesis planteada, dando por probado determinados hechos, que van desde los hechos que ya se conocen hacia los que son desconocidos o son puestos en duda y que deben ser probados, este es el razonamiento que realizan los juzgadores y que debe estar plasmado en las sentencias judiciales<sup>57</sup>.

En el caso en concreto, la valoración individual contiene la fiabilidad de la prueba y su pertinencia respecto al hecho delictivo [robo agravado] también, determina el aporte probatorio de cada prueba actuada en juicio oral, resaltando los puntos que deben ser probados y que son desarrollados con la valoración de la prueba en conjunto, estos hechos puestos en duda son:

1. **La participación de tres personas en el hecho delictivo:** Esto se corrobora con la declaración en el plenario del agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade, quien indicó: “[...] *apareció el acusado Kevin, los amenazó con un cuchillo y una piedra*”, precisó que en total eran tres personas, los otros dos se quedaron atrás, en un lugar oscuro.

También con la oralización de la declaración de la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro, quien señaló que fue asaltada el día 11 de diciembre de 2019, a horas 19:00 p.m., indicando que reconoció al acusado en la comisaria por su forma de vestir, un short blanco con cuadros y sandalias que son las mismas prendas que tenía cuando le robó además de ser de tamaño corpulento, su voz y tatuaje en el brazo izquierdo, indico: “[...] *se apagó la moto el conductor se baja y se va para la parte de atrás, me quede sentada, en eso aparecen tres sujetos, entre ellos el acusado quien tenía en la mano un cuchillo en la otra una piedra amenazando [...] mientras los otros dos estaban cubriendo y a la expectativa [...]*”, preciso que no puede reconocer a los otros implicados porque estaban en la parte de atrás del motokar cuidando y el lugar era oscuro.

---

<sup>57</sup> “[...] ahora bien, si el sistema jurídico prevé para el caso la libre valoración de la prueba, entonces deberá valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a la hipótesis fáctica en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello deberá obtenerse un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis” Jordi Ferrer Beltrán, Manual de Razonamiento Probatorio, 2022, Suprema Corte de la Nación de México, pág. 303-357.

De lo cual, ambas declaraciones de los agraviados coinciden en cuanto a que fueron tres sujetos quienes se acercaron para cometer el hecho ilícito, el acusado Kevin fue quien se acercó y les arrebató sus bienes, mientras que los otros dos sujetos se quedaron vigilando en la parte de atrás, en un lugar oscuro, no pudiendo ser reconocidos por los agraviados.

2. **La amenaza inminente contra la vida de los agravados:** Lo que se corrobora con la declaración de ambos agraviados [de la declaración en el plenario del agraviado y de la lectura de la declaración de la agraviada], quienes coincidieron que el acusado Kevin William Baldeón Cabezas, fue la persona quien los amenazó con un cuchillo y una piedra que tenía en las manos, e indicando que fueron tres sujetos, afirmando que no podían hacer nada y que temían por sus vidas, aunado a ello, que el acusado les amenazo “*perdiste, dame todo lo que tienes*”, “*te destrozó todo tu moto*”.
3. **La concurrencia de los hechos en un lugar oscuro y desolado:** Se corrobora con el Acta de inspección técnico fiscal que confirma que el lugar de los hechos, Avenida Circunvalación, ingreso al sector del Cerro San Genaro, es oscuro, desolado con poco alumbrado público, abundante vegetación de matorrales, lo que genero temor a los agraviados porque a 50 metros recién había un alumbrado público, aprovechando la oscuridad para facilitar al acusado y sus compañeros perpetrar el ilícito, facilitando el esconderse en la oscuridad y amenazando a los agraviados.
4. **Reconocimiento pleno del acusado:** Mediante la diligencia de reconocimiento en rueda, perennizado en el acta, la agraviada Gladiz reconoció plenamente al acusado Kevin William Baldeón Cabezas como la persona que le robó sus bienes.
5. **La detención del acusado y el hallazgo del celular en la patrulla:** lo que se corrobora con la declaración del testigo Erick Braulio Peña Rivera, quien manifestó que el acusado Kevin William Baldeón Cabezas pretendió entregar un celular negro LG, en garantía por el pago de un plato de chaufa. Con el acta de intervención policial realizada a horas 00:45 del 12 de diciembre de 2019, que precisa que cuando se procedió con la detención del acusado y el efectivo policial solicitó apoyo, el acusado saco un celular de su short y el mozo se negó a recibir, siendo identificado como Kevin William Baldeón Cabeza, quien fue conducido a la comisaria, donde indico que el celular lo dejó abajo del asiento posterior. El acta de hallazgo, recojo, incautación, lacrado de celular LG, pantalla táctil,

reconocido en el plenario por el oficial de la PNP Walter Lapa Romero, que suscribe que el celular se encontró en el lado derechos del asiento posterior de la patrulla donde fue conducido y se sentó el acusado.

6. **Reconocimiento pleno del celular por parte de la agraviada y la preexistencia de los bienes robados:** Para ello se oralizó en juicio oral el acta de reconocimiento de celular por parte de la agraviada Tomas Navarro quien reconoció su celular LG de color negro como suyo, mostrando fotografías e ingresando con su patrón de seguridad; el acta de deslacrado, en el que se verificó que es un celular LG, color negro con IMEI 3549530806, con chip de la empresa Claro; y, con el acta de lectura del contenido de memoria de celular, en el que la agraviada accedió con su pin, observo dos fotografías y reconoció a dos de sus contactos. Aunado a ello, respecto a la preexistencia de los bienes, también se actuó en juicio oral una declaración jurada del bien por parte de la agraviada Gladiz Tomas Navarro y la boleta N. ° 001720 de fecha 01/08/2018 que consigna la adquisición del celular Huawei por parte del agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade, cumpliendo con la exigencia del artículo 201, numeral 1 del CPP<sup>58</sup>.
7. **Se desvirtúa la tesis planteada por la defensa consistente en:**
  - **“El celular lo recogió del suelo mientras que los agraviados sostenían relaciones sexuales en el interior del mototaxi”:** primero, no se actuó ningún medio probatorio para reforzar referida teoría, y en segundo lugar, la defensa sostiene que el acusado recogió el celular y lo vio solo el agraviado, siendo desvirtuado con el acta de reconocimiento en rueda, con el acta de detención del acusado y con la denuncia de la agraviada quien en todo momento reconoció y sindicó al acusado Baldeón Cabezas como la persona que le robó sus bienes.
  - **Sostiene que el IMEI del celular no corresponde al proporcionado por la agraviada:** lo que fue desvirtuado con el acta de reconocimiento de celular, el acta de deslacrado y el acta de lectura de memoria de celular, todos en los

---

<sup>58</sup> Como bien se ha desarrollado la Casación N.º 786-2021/Loreto, corresponde, mediante la libertad probatoria, acreditar la preexistencia del bien a través de medios denominados “idóneos”, tales como: la declaración de los agraviados [siempre que cumpla con lo establecido en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116]. En el caso en concreto, la acreditación de la preexistencia de los bienes, se concretó a través de las declaraciones de los agraviados quienes indicaron y reconocieron plenamente qué bienes fueron los sustraídos, la declaración jurada de la agraviada sobre el celular y el dinero sustraído y la boleta de venta del celular perteneciente al agraviado, asimismo, con el acta de hallazgo de celular, mediante el cual la agraviada reconoció como suyo el equipo telefónico encontrado en la parte posterior del automóvil.

que la agraviada accedió al celular con su Pin, mostrando fotos y contactos privados.

- **Los documentos que sustentan la preexistencia de los bienes, son unilaterales:** siendo desvirtuado porque tanto el agraviado, que presento boleta de su celular, como la agraviada, que presento una declaración jurada de bienes, sustentan la preexistencia de los bienes, además, de la actuación probatoria se desprende que el celular encontrado en la patrulla de la PNP en el que era trasladado el acusado, pertenece a la agraviada.
- **No se dio el elemento normativo de amenaza:** Siendo desvirtuado con las declaraciones de los agraviados, en el que se acreditó la amenaza con un cuchillo y una piedra, así como la participación de tres personas en el hecho ilícito y que el hecho ilícito se perpetró en un lugar oscuro, lo que creó miedo, temor en los agraviados ante las amenazas efectuadas por el imputado.
- **Los hechos ocurrieron el 11 de diciembre y no el 12 de diciembre de 2019:** Siendo desvirtuado este presunto agravio con el acta de intervención policial, del 12 de diciembre de 2019, en el que se menciona que el robo sufrido fue el 11 de diciembre de 2019 a horas 19:30 aproximadamente. También con la denuncia directa de los agraviados en la que se consigna la fecha y horas de los hechos, el 11 de diciembre de 2019 a horas 20:00 p.m. aproximadamente. y con las actas de inspección policial, acta de reconocimiento de celular y acta de reconocimiento en rueda de fecha 12 de diciembre de 2019, actos de investigación efectuados al día posterior al hecho delictivo. lo que demuestra que el hecho ocurrió el 11 de diciembre de 2019, entre las 19:30 y 20:00 horas aproximadamente.
- **No se acreditó la participación de tres sujetos en el hecho delictivo:** siendo desvirtuado con la declaración de los dos agraviados quienes sindicaron que fueron tres sujetos quienes los asaltaron, dos que se quedaron vigilando en la parte de atrás, en la oscuridad, y un sujeto –el acusado– que es quien se acercó y les arrebató sus pertenencias amenazándolos con un cuchillo en la mano y una piedra en la otra. siendo plenamente reconocido por la agraviada en la comisaria, conforme al acta de reconocimiento en rueda. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 415-2017/Lima Sur, sostiene que, para la configuración de esta agravante, no resulta necesario la identificación de los otros sujetos.

- **Sobre la existencia del certificado médico legal:** En el delito de robo agravado, el elemento de violencia o grave amenaza no está, necesariamente referido a la aplicación de la fuerza física sobre la víctima –Casación N.º 414-2019/Cañete– si no, a una forma de intimidación criminal que ejerce el sujeto activo para doblegar a la víctima y evitar que se resista al hecho ilícito, además esta intimidación debe ser idónea o eficaz para lograr el fin ilícito. En el caso en concreto la intimidación ejercida por el acusado, fue en base a la amenaza con un cuchillo y una piedra, aunado a ello, la participación de los otros dos sujetos quienes estaban al cuidado en la oscuridad de la noche en un lugar desolado, todo ello, logro doblegar la voluntad de las víctimas quienes, al verse intimidados, no se opusieron al hecho ilícito.

Con los hechos dudosos absueltos, se logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Kevin William Baldeón Cabezas. En consecuencia, de la valoración probatoria en conjunto, se tiene como hechos probados: el acusado Kevin William Baldeón Cabezas, participó en el hecho ilícito, objeto del proceso; la amenaza que este ejerció sobre los agraviados para obtener ilícitamente los bienes sustraídos; la intervención policial del acusado Baldeón en el restaurante Chifa; el hallazgo del celular LG, color negro de propiedad de la agraviada Gladiz en la patrulla donde se transportó al acusado a la comisaría; el reconocimiento pleno del imputado por la agraviada en el reconocimiento en rueda; y, la detención policial del acusado Kevin William Baldeón Cabezas. No siendo probado que el acusado cogió el celular del suelo mientras que los agraviados sostenía relaciones sexuales en el motocar.

Finalmente, respecto al contenido de la sentencia judicial, se advierte la determinación de la pena, misma que debe realizarse en base a los principios de legalidad y proporcionalidad, para ello se utiliza el método de los tres tercios, conforme al artículo 45-A del CP<sup>59</sup>. En el caso en concreto el acusado Kevin William Baldeón Cabezas no

---

<sup>59</sup> Artículo 45-A.- Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

presenta agravantes y tiene un atenuante, ausencia de antecedentes penales, por lo que corresponde al tercio inferior, imponiendo el juzgado una pena de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva.

La determinación de la reparación civil, también va de la mano con la comisión de un hecho ilícito, es una consecuencia del mismo, en ese sentido, el artículo 93 del CP<sup>60</sup> supone la reposición del bien o, en su defecto, el pago del valor del bien y la indemnización por daños y perjuicios. En el caso en concreto, el colegiado debe valorar los aspectos personales del sentenciado, el daño causado y la posibilidad económica de los sentenciados, siendo solicitado por el Ministerio Público para el caso en concreto, el monto de S/ 1 000.00 (mil soles) a S/ 500.00 (quinientos soles) para cada agraviado por concepto de indemnización de daños y perjuicios, lo que el colegiado ha tenido a bien acceder, además de la reposición de los bienes sustraídos o en su defecto el valor monetario.

Por último, la ejecución provisional de la condena, el colegiado consideró la ejecución provisional [inciso 1 del artículo 402 del CPP<sup>61</sup>] es decir que el fallo surtirá efecto, aunque la causa se eleve al superior.

Superado las observaciones de la sentencia, corresponde el siguiente análisis:

- La sentencia objeto de análisis, cumple todos los requisitos previstos en el artículo 394 del CPP. Igualmente, una correcta motivación, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, valorando los medios probatorios y determinando que

---

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

<sup>60</sup> La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

<sup>61</sup> Artículo 402. Ejecución provisional:

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso.

hechos están o no probados. Al respecto, cabe recordar que la debida motivación es una garantía constitucional contenida el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, aunado a ello, el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 prevé situaciones en donde se advierte la falta de motivación y por ende la vulneración a este precepto constitucional. En el caso en concreto, no se advierte que carece de motivación, por el contrario, el colegiado se pronunció por cada una de las oposiciones y cuestionamientos planteados por la defensa, realizando para esto una valoración individual y conjunta de los medios probatorio que dan respuesta y desestiman las pretensiones de la defensa; no es una motivación insuficiente, puesto que desarrolló y explicó las razones por las cuales se toma la decisión de sentenciar al acusado, se demostró en juicio oral que el acusado Kevin William Baldeón Cabezas es el autor del hecho ilícito, acreditándose –más allá de toda duda razonable– que él fue quien asalto, junto con dos personas, a los agraviados en las circunstancias ya mencionadas; la motivación de la resolución no es arbitraria, ilógica, incomprensible o contradictoria, por el contrario es clara, lógica y abarca cada uno de los hechos puestos en cuestión, dando respuesta a cada uno de ellos a través de lo actuado en el plenario. Por lo tanto, observo que esta sentencia judicial de primera instancia cumple con motivar las razones por la cual condena al señor Kevin William Baldeón Cabezas como autor del delito de robo agravado en agravio de Gladiz Diana Tomas Navarro y Marcero Pablo Hilario Andrade.

- La ficha Reniec del sentenciado, forma parte del acervo probatorio, es una prueba documental cuyo valor probatorio incide en la determinación de la pena, no observando mayor debate en su contenido.
- El caso en concreto no recaería en un delito de robo a mano armada. El delito de robo en la modalidad “a mano armada” importa que el sujeto muestre el arma para intimidar al agraviado facilitando la sustracción del bien. El cuchillo está calificado como un arma blanca y la piedra es considerada un arma contundente, no obstante, el arma no fue hallada con el sentenciado, tampoco se demostró alguna lesión en los agraviados, pero principalmente, el efecto de intimidación, en el caso en concreto, no fue en estricto por el uso de armas, lo que logro doblegar la voluntad de los agraviados fue la participación de los otros dos sujetos, quienes estaban a la expectativa y al cuidado atrás de la motocar, siendo que si los agraviados ejercían algún tipo de defensa, eran los otros dos sujetos quienes les

podían causar mayores daños a los agraviados. Aunado a ello, la oscuridad de la noche, también constituye otro factor intimidatorio, el hecho de que estén en un lugar desolado en horas de la noche y con poca iluminación facilitó la sustracción de los bienes por parte de los sujetos activos y en específico del sentenciado Baldeón Cabezas, quien además los amenazó con lanzar la piedra a la motocar. Con esto, la agravante a “mano armada” pierde su esencia al no cumplir con su objetivo de intimidar a los sujetos pasivos para perpetrar el hecho ilícito.

- Si no se demuestra en el plenario la participación de los tres sujetos y su intimidación hacia los sujetos pasivos para facilitar la sustracción de los bienes, entonces recae en un delito de hurto y no de robó. El delito de robo y hurto, en esencia, se diferencian por el empleo de violencia o amenaza contra la persona por parte del sujeto activo. En el caso en concreto, no está en discusión y se tiene corroborado –más allá de toda duda razonable– que el sentenciado Baldeón Cabezas fue quien sustrajo los bienes de los agraviados<sup>62</sup>. Lo que diferencia que el delito sea un robo y no un hurto, es que en la sentencia se demostró, con la declaración de los dos agraviados, la participación de los dos sujetos junto al sentenciado Baldón Cabezas, los agraviados en todo momento sostuvieron que habían dos sujetos que se quedaron a espaldas de la motocar vigilando en la oscuridad de la noche y que en efecto fueron esos factores lo que doblegó su voluntad, quienes al verse intimidados no ejercieron ningún tipo de defensa, facilitando la sustracción de sus bienes. Sin embargo, si no se hubiera demostrado en el plenario la participación de los otros dos sujetos entonces quedaría descartado el delito de robo, siendo precisamente ese elemento de intimidación lo que lo diferencia del delito de hurto. En cuanto a la agravante “durante la noche”, quedó corroborado con el acta de inspección al lugar de los hechos que el hecho ilícito fue cometido durante la noche, en un lugar oscuro y desolado, lo que facilitó la sustracción de los bienes.

---

<sup>62</sup> Quedando corroborado con el acta de detención policial, acta de inspección policial y el acta de reconocimiento en rueda, donde se demuestra que el sentenciado fue detenido en un restaurante chifa intentando pagar su consumo con un celular, el mismo que, al ser trasladado a la comisaria, fue hallado en el asiento posterior de la patrulla y que fue reconocido por la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro quien además sindicó y reconoció al sentenciado como la persona que les robó horas antes en un lugar desolado cerca a la casa del señor Pedro de la Vega.

Entonces, sosteniendo lo mencionado en la sola declaración de los sujetos agraviados, cabe analizar si es que dichas declaraciones son suficientes para corroborar la participación de los sujetos activos en el ilícito penal.

- **Valoración de las declaraciones de los agraviados a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116**, para corroborar las agravantes de la participación de tres sujetos. Siguiendo con lo anterior, corresponde analizar si las declaraciones de los agraviados cumplen con los requisitos previstos en el referido acuerdo plenario, estos son:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. En el caso en concreto, no existe relaciones entre los agraviados y el imputado basado en el odio, resentimiento, enemistad puesto que, dichas personas no se conocían hasta recién el día de los hechos; aunado a ello, ha quedado demostrado que el imputado Baldeón Cabezas fue quien robo las pertenencias a los agraviados, y la agraviada Gladis fue quien lo reconoció cuando este fue detenido y conducido a la comisaria, además de ser plenamente reconocido durante la diligencia de reconocimiento en rueda por las prendas que llevaba, su contextura y tatuajes. En consecuencia, no existe un ánimo de odio o resentimiento por parte de los agraviados hacia el sentenciado para sindicarlo como culpable del hecho ilícito.
- b) Verosimilitud. Las declaraciones de los dos agraviados son coherentes, en estricto, se encuentran debidamente corroborados por otros medios de prueba actuados en juicio oral ya mencionados, dotando las declaraciones en sólidas.
- c) Persistencia en la incriminación y coherencia. Durante el curso de la investigación, la declaración de los dos agraviados ha sido continua, ratificándose en la sindicación efectuada hacía los autores del delito, se cuenta con: el acta de declaración del agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade, de fecha 12 de diciembre de 2019, lo que coincide con su denuncia ante la Comisaria de Chanchamayo efectuada el mismo día, en el extremo de que fue víctima de un robo efectuada por tres sujetos, en horas de la noche, siendo amenazados porque tenían un cuchillo y una piedra, ratificándose de todo lo dicho durante su declaración ante el plenario. El acta de declaración de Gladis Diana Tomas Navarro, de fecha 12 de diciembre de 2019, lo que coincide con el acta de reconocimiento en rueda de personas, donde indico que fue víctima de robo por parte de tres sujetos, logrando reconocer solo a uno y a los otros

dos sujetos nos los vio muy bien, porque estaban atrás del mototaxi. Si bien es cierto la agraviada no se presentó ante el plenario, se procedió a dar lectura a su declaración previa, quedando corroborado con otras pruebas periféricas lo denunciado por la agraviada. Con esto, se demuestra la persistencia en la incriminación respecto a que fueron tres sujetos quienes les robaron sus pertenencias en un lugar con poca iluminación, durante la noche y además siendo amenazados con un cuchillo y piedra, advirtiéndose indefensos y en grave peligro ante dicha situación.

En consecuencia, las declaraciones de los agraviados si cumplen con los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por tanto, queda corroborado la participación de los tres sujetos en el ilícito penal, subsumiéndose el delito en el tipo penal de robo agravado y no de hurto agravado.

#### 4.2.Sentencia de Vista.

Con Resolución N. 5, de fecha 8 de marzo de 2022, la Sala Penal de Apelaciones de La Merced, resolvió tener por bien admitida el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Kevin William Baldeón Cabezas, para esto se realizó el control formal conforme al artículo 416 del CPP [contra una sentencia]; asimismo, el artículo 405 del mismo cuerpo normativo<sup>63</sup> establece las formalidades del recurso de impugnación, siendo en este caso presentado por la defensa del sentenciado Baldeón Cabezas, por escrito y dentro del plazo previsto por ley [5 días de ser notificado artículo 414 del CPP], se verificó los agravios ocasionados por la sentencia emitida, los fundamentos de hecho

---

#### <sup>63</sup> Artículo 405. Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

y de derecho en los que se ampara los fundamentos y la pretensión concreta de revocar la sentencia y reformándola solicitó se le absuelva, no se presentó prueba nueva.

El Ministerio Público, se opuso al recurso de apelación, sostiene que el colegiado de primera instancia si valoró la prueba, determinando la responsabilidad penal del acusado, solicitando se confirme la misma.

El colegiado superior se avocó a la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, su competencia como órgano superior no consiste en realizar una nueva valoración probatoria, sino, examinar si la motivación presenta o no infracciones normativas avocándose a los agravios sustentados por el recurrente, los cuales consisten en: 1. El a quo no desarrolla el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, para precisar el grado de certeza de las declaraciones efectuadas por los agraviados. 2. No se ha tenido en cuenta la tesis planteada por la defensa respecto a la desvinculación del delito por parte de su defendido, y aunado no se dieron los verbos rectores de “violencia” y “concurso de dos o más personas”, no siendo sustentado por el a quo;

Seguidamente, expedida la sentencia de vista, los fundamentos vertidos en esta analizan si se encuentra o no acreditado el elemento “violencia” para determinar si los hechos se tipifican como robo, estos en esencia son:

El a quo consideró tener por acreditada la violencia como elemento objetivo, con las declaraciones del agraviado Marcelo Pablo Hilario Andrade y la oralización de la declaración de la agraviada Gladiz Diana Tomas Navarro, no obstante, no existe otro medio probatorio que corrobore dicha afirmación.

En el caso en concreto no se trata de un delito clandestino [donde solo existe un único testigo] como para adoptar los criterios de valoración señalados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116, más aún cuando el artículo 158 del CPP, establece que la valoración de la prueba obedece a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

No se está en cuestionamiento el iter criminis [pues no hay duda de la participación del sentenciado en el hecho ilícito], si no, si es que se encuentra acreditado, con prueba indubitable, que, al momento de la sustracción el acusado haya empleado violencia, portando una piedra, un cuchillo, y con la participación de dos personas.

Que, las declaraciones de los agraviados tienen coherencia en el relato y es una narración circunstanciada, pero no se encuentra corroborado con prueba periférica, como si lo está la

acreditación de la preexistencia de los bienes. Los actos valorados por el a quo, son actos posteriores al hecho delictivo que no respaldan la existencia de la piedra, del cuchillo y el acompañamiento de dos personas. Por lo tanto, esta proposición fáctica queda en mera sindicación sin respaldo probatorio, concluyendo que la conducta del acusado Kevin William Baldeón Cabezas se adecua a la exigencia normativa contenido en el artículo 185 del Código Penal, con la agravante “durante la noche”, artículo 186.1 del CP.

La determinación de la pena corresponde un rango de no menor de tres años, ni mayor de seis años, debiendo valorarse además el principio de proporcionalidad, porque al momento de los hechos el acusado se encontraba en estado etílico, conforme lo ha mencionado los propios agraviados y el mismo acusado, siendo responsabilidad del Ministerio Público el omitir la obtención de la pericia de dosaje etílico, lo que no debe causar agravio al acusado y, estando habilitado el colegiado conforme al artículo 21 del CP, le corresponde imponer un año de pena privativa de libertad efectiva.

El ad quem resolvió declarar fundada la pretensión impugnatoria del acusado Kevin William Baldón Cabezas, revocando la sentencia expedida por el a quo y, reformándola, declararon al acusado autor del delito de hurto agravado, artículo 185, concordante con el artículo 186, inciso 1 – durante la noche– en agravio de Diana Tomas Navarro y Marcelo Pablo Hilario Andrade, imponiéndole un año de pena privativa de libertad, reafirmando la sentencia primigenia en todo lo demás.

Al respecto, corresponde el siguiente análisis:

- a. El colegiado señala que este delito no se trata de un delito clandestino por lo que no corresponde la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116, para el control de las declaraciones de los agraviados, y conforme al artículo 158 del CPP la valoración de la prueba obedece a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Al respecto, el Recurso de Casación N.º 1326-2018/Ica, de fecha 21 de noviembre de 2019, contiene:

“cuando se trata de delitos de clandestinidad, uno de los cuales es el delito de robo con agravantes –se trata de una clasificación o tipología relativa al contexto de la comisión típica en que el delito se perpetra en ausencia de testigos o terceras personas– la declaración de los agraviados testigos presenciales tiene entidad para ser utilizada en la configuración de un sentencia condenatoria –constituye una prueba

directa– [...] la valoración de las pruebas en delitos de clandestinidad en que la víctima o un tercero son los únicos testigos presenciales no vulneró doctrina jurisprudencial alguna y, menos, la garantía de presunción de inocencia como regla de prueba [...]"

Bajo este criterio, en el caso en concreto, por el contexto de los hechos, el delito de robo agravado se enmarca en un delito clandestino, por lo tanto, ante la ausencia de testigos o de terceras personas, las declaraciones de los agraviados tienen la suficiente entidad para generar convicción en el juzgado, lo que no vulnera la presunción de inocencia del imputado. Además, el citado Acuerdo Plenario no debe solo aplicarse a casos de delitos clandestinos, la esencia de esta jurisprudencia es el grado de convicción que genera la declaración de los agraviados en el juzgador, aunado de otros elementos periféricos.

Por lo tanto, no es de recibo lo sostenido por el ad quem para reformar el delito de robo agravado al delito de hurto agravado, por el contrario, el colegiado superior debió aplicar y realizar un control de las declaraciones de los agraviados a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116. Este análisis, ya se realizó como parte del análisis de la sentencia expedida por el a quo, concluyendo que las declaraciones de los agraviados si cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N. 2-2005/CIJ116 [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y, persistencia en la incriminación y coherencia], además de contar con elementos periféricos que refuerzan lo sostenido por los agraviados, los mismos que fueron valorados conforme al artículo 158 del CPP, la valoración atribuida a cada medio probatorio obedece a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

- b. El ad quem sostiene que el acusado, al momento de los hechos se encontraba en estado etílico, conforme lo mencionan los propios agraviados y el mismo acusado y, que el Ministerio Público haya omitido el dosaje etílico no debe causar agravio al acusado, lo que finalmente, conforme al artículo 21 del CP habilita al colegiado disminuir la pena.

Al respecto, ciertamente el artículo 21 del Código Penal, en concordancia con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, habilita al juez disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal cuando no concurra algunos de los requisitos necesarios para los eximentes de responsabilidad. Aunado, la ley Nro. 27753<sup>64</sup>, establece los valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol en la sangre por una persona. El Recurso de Nulidad N.º 1377-2014 explica el método de Widmark sobre la eliminación de alcohol en el cuerpo humano, para determinar el nivel de alcohol en la sangre al momento de los hechos. Desde luego, para la aplicación del método Widmark, resulta necesario la prueba de alcoholemia del sujeto activo, un elemento que en el caso en concreto fue omitido por parte del Ministerio Público, por lo tanto, no se puede determinar el grado de alcohol en la sangre al momento de los hechos.

No obstante, no es la única manera de acreditar un estado de ebriedad durante la comisión de un ilícito penal, el colegiado superior sostiene que los agraviados, el sentenciado y el testigo Erick Braulio Peña Rivera, dijeron que el señor Baldeón Cabezas estaba “mareado”. Sin embargo, se debe advertir que los agraviados no dijeron que al momento de los hechos el señor Baldeón Cabezas se encontraba en estado etílico; el acusado sostiene que libo licor desde las 6:00 pm, hasta las 8:00 pm, momento en el que se fue a guardar la motocar hacía el cerro San Genaro y cuando se regresó caminando se encontró con los agraviados y fue cuando agarro el celular y se retiró; el testigo Erick Braulio Peña Rivera indicó que cuando detuvieron al señor Baldeón Cabezas en el chifa este se encontraba “medio picado, poco mareado”. En ese sentido, no es de recibo lo que indica el colegiado superior sobre la declaración de los agraviados respecto al estado etílico del sentenciado; si bien es cierto el sentenciado dijo que había tomado cervezas, esto nunca se corrobora con ninguna prueba periférica o prueba de alcoholemia; y, lo que dijo el testigo Peña Rivera se dio cuando ya habían pasado varias horas desde la concurrencia del hecho ilícito, lo que no demuestra ni corrobora que el acusado

---

<sup>64</sup> Ley que modifica los artículos 111, 124 y 274 del Código Penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre mandato de detención.

se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos, pudo haber ingerido alcohol después del ilícito penal.

Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el Recurso de Casación N.º 353-2021/Arequipa, y al no haberse podido acreditar con otros medios de prueba como testimoniales y otros vestigios materiales el estado ético del sentenciado al momento de los hechos, no corresponde acoger dicha teoría, mucho menos corresponde la reducción de la pena conforme al artículo 21 del CP, desestimándose por completo lo sostenido por el colegiado superior reduciéndole al sentenciado la pena privativa de libertad efectiva de 10 años a 1 un año.

- c. Falta de motivación en la sentencia de vista. La debida motivación, es el derecho fundamental de todo administrado [Artículo 139 de la Constitución Política del Perú], exige a los jueces a expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar las decisiones resolutorias. Esta exigencia constitucional es a nivel de todas las instancias judiciales e importa que las sentencias judiciales estén fundamentadas en derecho y hecho.

La falta de motivación, resulta en la vulneración de un derecho constitucional, que además vulnera la tutela jurisdiccional del administrado y el debido proceso, el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 establece doctrina legal respecto a la falta de motivación, se da cuando la sentencia: i) carece llanamente de motivación, omitiendo pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por los sujetos procesales, impidiendo conocer el desarrollo del juicio mental por el juez cuya conclusión es el fallo. ii) es notoriamente insuficiente, no se apoya en razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan. iii) es arbitraria por ilógica, incomprensible o contradictoria. Asimismo, la motivación puede ser escueta y concisa, no resulta necesario una sentencia de extensas páginas, ello dependerá de la extensión del caso en concreto, bastará con que sea suficiente con razonamiento lógico, jurídico, y la explicación que permita conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales y fundamentales de la decisión.

En el caso en concreto, el colegiado superior concluye, que no corresponde el análisis de las declaraciones de los agraviados a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CIJ-116, porque no se trata de un delito clandestino. Al respecto, se debió advertir la incidencia de esta jurisprudencia [véase el ítem “a” del presente análisis], tampoco se advirtió el Recurso de Casación N.º 1326-2018/Ica, referido al delito de robo agravado como delito clandestino, inobservando la debida motivación para el apartamiento de jurisprudencia establecida. Por el contrario, el ad quem argumenta que por psicología del testimonio la información que brinda la parte agraviada esta revestida de un alto grado emocional, descartando las declaraciones de los agraviados porque no se encuentran corroborados con prueba periférica, no hay prueba de la existencia del cuchillo y piedra y de la participación de tres sujetos en el ilícito penal, quedando en una mera proposición fáctica sin respaldo probatorio. Al respecto, quedó claro, en el análisis de la sentencia de primera instancia que esta corroborado la participación de los tres sujetos en el ilícito penal, siendo este el elemento intimidatorio sobre los sujetos pasivos para la realización del ilícito penal y no solamente la utilización del cuchillo y piedra en las manos del sentenciado Baldeón Cabezas.

Seguidamente, el tribunal superior, resuelve enmarcar el caso en el delito de hurto [artículo 186.1 del CP] con una pena privativa de libertad de 3 a 6 años, aúna a ello, el estado etílico del sentenciado para su reducción a 1 año de pena privativa de la libertad. Esto resulta en una sentencia contradictoria, toda vez que su fundamento son las declaraciones de los agraviados, quienes “supuestamente” sindicaron que el sujeto activo estaba en estado etílico al momento de los hechos, sin embargo, para el colegiado, la veracidad de la declaración de los agraviados queda desestimada para la determinación de la participación de otros sujetos y es válida para la proporcionalidad de la pena. Lo cierto es que, del análisis de las declaraciones, los agraviados no indicaron que el sentenciado Baldeón Cabezas estaba en estado de ebriedad, quien sin dijo lo mencionado fue el testigo Erick Braulio Peña Rivera, pero hay que recordar que esto sucedió horas después del ilícito penal, tiempo suficiente en el que el sujeto activo pudo beber licor después del hecho delictivo e ir a comer al chifa, en tal caso, no se encuentra corroborado con alguna prueba periférica que demuestre el sujeto activo estaba en estado etílico al momento de los hechos. En consecuencia, la justificación del colegiado

superior que da pie a la reducción de la pena a un año de pena privativa de la libertad, no se encuentra debidamente fundamentada, por el contrario, carece de motivación y recae en contradictoria, liberando al sentenciado quien ya se encontraba cumpliendo su sentencia en el centro penitenciario.

Por lo tanto, considero que esta sentencia de vista, vulnera el derecho a la motivación por la causal de ser notoriamente insuficiente, pues no se apoya en razones que permiten conocer los criterios jurídicos de hecho y de derecho, es contradictoria, careciendo de motivación [segunda causal del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116], vulnerando también el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional de los agraviados representados por el Ministerio Público.

#### 4.3. Recurso extraordinario de casación

El recurso extraordinario de casación, en suma, somete a la sentencia emitida por el órgano superior a un control normativo, a fin de controlar la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas del derecho objetivo, cumpliendo así la función nomofiláctica. La procedencia del recurso de casación se encuentra regulada en el artículo 427 del CPP y sus causales se hallan en el artículo 429 del mismo cuerpo normativo.

En el caso en concreto el Ministerio Público formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución N. 13, de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala Mixta y en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, alegando las causales de errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación que resulta de su propio tenor (numerales 3 y 4 del art. 429 del CPP) asimismo, alegó la causal excepcional para la procedencia del recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, solicitando sea declarada nula y consecuentemente se emita nueva resolución

Mediante ejecutoria suprema, del 10 de noviembre de 2023, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en el inciso 4 del artículo 429 del CPP.

*“Art. 429. Causales*

*[...]*

*4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo. [...]”*

Ulteriormente, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, presento una ampliación del recurso de casación en el cual amplió el desarrollo de la referida causal, así como la manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia objeto de casación.

El 3 de mayo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia emite la Casación N. ° 1475-2022/ Selva Central, en el que resuelve declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior de la Merced Chanchamayo, casando la sentencia de vista del 13 de mayo de 2022 y, en consecuencia, actuando como sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia del 13 de diciembre de 2021, que condeno a Kevin William Baldón Cabezas como autor del delito de robo agravado y le impuso 10 años de pena privativa de libertad, debiendo cursarse las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional, los principales argumentos de la casación son los siguientes:

- El colegiado superior indicó que los criterios de valoración del Acuerdo Plenario N.° 2-2005-CJ-116, sobre requisitos de la declaración del agraviado, testigo o coacusado, no son aplicables porque este no es un delito clandestino, luego afirma que las afirmaciones de las víctimas no se encuentran corroboradas. Al respecto, la concepción de que el citado Acuerdo Plenario solo se aplica en casos de delitos clandestino o de la existencia de un único testigo, es errónea, lo central en la valoración del testimonio, es el grado de convicción que este genera en el juzgador y para esto, está el referido Acuerdo Plenario, establece criterios de evaluación del testimonio para garantizar certeza, por lo tanto, su aplicación es pertinente en el examen de la declaración de los agraviados a fin de determinar si es suficiente para acreditar lo hechos imputados al sentenciado, no apreciándose ello en el caso de autos.
- Corresponde analizar si el colegiado motivo respecto a que las pruebas documentales aportadas al proceso no corroboran lo declarado por los agraviados, valorando individual y conjuntamente el caudal probatorio. El tribunal de mérito omite valorar en conjunto todas las pruebas recabadas en el plenario, lo cual permite verificar que las declaraciones de las víctimas corroboran que el celular de la agraviada fue encontrado en el asiento posterior

del patrullero donde fue trasladado el sentenciado hacia la comisaria, se evidencio pues que el ad quem no cumplió con efectuar un correcto análisis lógico –jurídico. Seguidamente el tribunal supremo realizó un breve análisis de los criterios de evaluación del acuerdo plenario citado, concluyendo que si cumplen con los criterios que confieren certeza a tales declaraciones.

- Corresponde una motivación lógica del criterio adoptado por el Colegiado superior, respecto a la aplicación del artículo 21 del CP, en el que indica que está referido a la disminución de la pena porque el sentenciado se encontraba en estado de ebriedad conforme a las declaraciones de los agraviados, así como del testigo Erik Braulio Peña Rivera; sin embargo, el tribunal supremo determino que no se aprecia que las victimas hayan afirmado que el sentenciado se encontraba en estado de ebriedad y que la declaración del testigo está referido a eventos posteriores a la comisión de los hechos acaecidos, por lo que no existe mérito para disminuir la pena.
- Concluyó afirmando que, puesto en evidencia tales falencias, estas no se encuentran en la sentencia de primer grado en la cual se ha valorado adecuadamente la prueba actuada en el marco de la sana crítica, de modo que, actuando como sede de instancia confirman la sentencia de primera instancia.

Al respecto, concuerdo con lo sostenido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, puesto que son los fundamentos que ya se venían sosteniendo desde el primer análisis de la sentencia expedida por el a quo y seguidamente por el ad quem, en suma, son los siguientes:

- Análisis de las declaraciones de los agraviados a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, mismas que ya fueron desarrollados, también el supremo tribunal realizó un análisis de los mismos [véase fundamento 5 del análisis del caso de la casación] en ambos casos se tiene en suma lo siguiente: i) no se advierte alguna enemistad entre los agraviados y el acusado que los lleve a acusar falsamente; ii) las declaraciones de los agraviados se encuentran debidamente corroborados por otros medios de prueba actuados en el plenario; y, iii) las declaraciones de los agraviados fueron persistentes en el tiempo, se ratificaron de la sindicación efectuada en diferentes momentos, demostrándose la persistencia en la incriminación.

- En la sentencia de vista emitida por el ad quem, confirió verosimilitud a la alegación de los agraviados de haber sido despojados de sus pertenencias, pero no dio valor a lo declarado sobre la participación de tres sujetos en el hecho ilícito y del uso de armas, lo que utilizó como único fundamento para la configuración del delito de hurto agravado y no de robo agravado, omitiendo realizar un análisis y valoración probatoria para sostener lo indicado, lo que además resulta contradictorio, vulnerado la formalidad del razonamiento.
- El análisis respecto al estado ético, desarrollado por el ad quem, también fue objeto de análisis. Reafirmando en que no es de recibo lo indicado por el tribunal superior porque no se acreditó con otros medios de prueba el estado ético del sentenciado al momento de los hechos, desestimándose por completo lo sostenido por el ad quem.

En suma, tanto el tribunal supremo como esta autora, considera que la sentencia emitida por el tribunal superior carece de una debida motivación, omitiendo la valoración individual y conjunta de los medios probatorios para la desacreditación de las declaraciones de los agraviados y, de una debida motivación para la variación del tipo penal y la disminución de la pena, concordando con lo emitido por el tribunal de la Sala Penal Permanente.

Finalmente, en el caso en concreto, la Sala Penal Permanente, actúa en “sede de instancia” y confirma la sentencia emitida por el a quo. Se debe recordar que la petición del Ministerio Público al momento de interponer el recurso de casación, se declare nula la sentencia de segunda instancia y se emita una nueva sentencia. Al respecto, el tribunal supremo actúa en “sede de instancia” cuando la resolución, objeto de casación, carece expresamente de motivación o existe una clara ilogicidad en la motivación y la sentencia de primera instancia abarca correctamente el análisis y valoración de la prueba, así como los fundamentos pertinentes, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, y advirtiendo dicha situación, es que el tribunal supremo confirma la sentencia de primera instancia sin necesidad de devolver los actuados para la emisión de otra resolución.

## **SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

El caso objeto de análisis, desde que la agraviada reconoció al sujeto que le despojo de sus pertenencias, y el hallazgo de su celular en poder de este, quedó claro de la

conurrencia de un ilícito penal, pues no se cuestiona ello. En ese sentido, el análisis del expediente se reduce a un debate meramente de derecho, pues mínimamente concurren los elementos para la constitución de un delito de hurto agravado, lo que se cuestiona es si este hecho ilícito se puede subsumir en el delito de robo agravado, de ahí la singularidad de este expediente penal, pues la diferencia de criterios de los juzgadores al momento de valorar las pruebas actuadas en juicio oral es lo que llamó la atención de esta autora.

Del análisis esbozado, queda claro que esta autora concuerda con el criterio expresado por el órgano colegiado de primera instancia, pues concluye que el accionar del sujeto activo recae en el delito de robo agravado, para esto realizó un correcto análisis fáctico, valoró unitariamente y en conjunto las pruebas actuadas en juicio oral y respondió a las observaciones y teoría planteada por la defensa. No obstante, considero que a este análisis realizado por el a quo, se debió agregar el control de las declaraciones de los agraviados a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues estas declaraciones fueron las únicas pruebas que demuestran la participación de tres sujetos en el hecho ilícito, debiendo garantizar la certeza de dichas declaraciones y evitar cuestionamientos sobre su fiabilidad. No obstante, ello no quiere decir que dicha sentencia carezca de algún requisito para lograr su revocamiento o nulidad, lo mencionado solo refuerza su verosimilitud y es corroborada con la prueba periférica.

En ese sentido, critico la sentencia expedida por el ad quem, considero que carece de motivación y fundamentos fácticos y jurídicos que sostengan la teoría versada por la defensa, pues ha quedado demostrado, sin lugar a dudas, que el delito constituido es el de robo agravado y no de hurto agravado [así también lo desarrolla la Corte Suprema] lo que el colegiado superior realizó fue minimizar las declaraciones de los agraviados indicando que no se encuentran corroborados periféricamente con otros medios de prueba y que además por psicología del testimonio estos no contienen mayor fuerza para dar credibilidad a lo esbozados por los mismos, después se contradice, dice que precisamente por la declaración de los agraviados es que puede deducir que el sujeto activo se encontraba en estado de ebriedad, lo que es falso, aunado a ello, sin mayor análisis de otros medios de pruebas, el órgano superior concluyó que por esa causal corresponde bajar la pena impuesta al sujeto activo, a un año de pena privativa de libertad, lo que el sentenciado ya cumplió, ordenándose su liberación. Consecuentemente, no hay duda que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la debida motivación y el debido proceso.

## CONCLUSIONES

### EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00628-2016-0-1601-SP-CI-03

En el caso en concreto, el demandante consideró que el tiempo transcurrido, así como, la negativa de la ONP de aplicar la ley 23908 a su pensión de jubilación y, el hecho de tener que incoar dos procesos judiciales para restituir sus derechos, recaen en una conducta de responsabilidad civil extrapatrimonial por parte de la ONP, pasible de ser resarcida económicamente. Por el contrario, la ONP consideró que siempre actuó en conformidad a ley, pues no le correspondía al administrado la aplicación de la ley 23908, como tampoco le correspondía realizar la aplicación de oficio de referido beneficio a los pensionistas jubilados, indicando que no puede ser pasible de una actuación dolosa cuando solo se defendió durante todo el proceso judicial de amparo.

Tanto los juzgados especializados como los órganos superiores, incurrieron en una motivación insuficiente e incongruente al no realizar un correcto análisis sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: la antijuricidad, el daño, el factor de atribución y el nexo causal; pues consideraron que la ONP no incurrió en ninguna actuación ilícita.

Finalmente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, precisó que no está en cuestionamiento el elemento de antijuricidad, pues se encuentra probado a través de la sentencia judicial en un proceso de amparo donde se resolvió la aplicación de la ley 23908 al señor Juan Vásquez Tejada, de lo que se colige que al demandante si le correspondía la aplicación de la actualización de su pensión de jubilación, lo que debió hacerse en conformidad al artículo 195 de la Constitución de 1979, vigente a la fecha en la que se dio el punto de contingencia. Asimismo, reconoció la existencia del daño moral por parte de la ONP, pues existen indicios suficientes que permiten colegir el daño psicológico, la angustia y por la que tuvo que pasar el recurrente quien contaba con una avanzada edad y que por máximas de la experiencia se conoce del impacto que esto le ocasionó; resolviendo los puntos controvertidos expuestos en el proceso judicial.

La Corte Suprema ha establecido, que las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales, alcanza desde la fecha donde se dio el punto con contingencia, puesto que es, desde ese día cuando se deja de percibir la regularización de las pensiones, hasta la fecha en que se restituye el derecho. En el caso en concreto, la regularización de la pensión y

los intereses legales corresponde desde el 1 de noviembre de 1989 hasta el 21 de abril de 2005.

Bajo mi perspectiva, si se pudo haber resuelto en el proceso de amparo el pago de los intereses legales, pues la actuación probatoria consistió en documentales que no necesitaban de una amplia actuación probatoria, además por economía procesal se pudo resolver tanto el pago de las pensiones devengadas como el pago de los intereses ya que estaba clara la fecha de contingencia, pero más importante, por la avanzada edad del recurrente a la fecha, quien era una persona vulnerable pasible de protección por parte del Estado.

Atendiendo a la edad del recurrente al 2022, fecha en la que se notificó la Casación, siendo que posiblemente haya fallecido, correspondería la aplicación de la sucesión procesal de los herederos, quienes van a reemplazar la posición procesal de su padre y/o esposo a fin de continuar con la ejecución de la sentencia y hacer efectivo el pago de la indemnización por daño moral, fijada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

#### **EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00752-2020-82-3401-JR-PE-02**

**Primero.** La detención del sujeto activo y el reconocimiento de este por parte de la agraviada, marcan el inicio de este proceso penal, el cual, recae indudablemente en el delito de robo agravado, conforme lo alegó el Ministerio Público, pues ello ha quedado demostrado con la actuación de las pruebas en el plenario, aunado a ello, la sentencia expedida por el a quo cumple con la debida motivación, siendo incorrectamente revocada por el ad quem, quien, reformulándola, subsumen el hecho ilícito en el delito de hurto agravado, siguiendo lo solicitado por la defensa. Esto por supuesto, no pasó desapercibido para la Sala Penal Permanente, que, mediante recurso de casación y actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia emitida por el a quo, con lo que se da fin a este proceso penal.

**Segundo.** Del análisis vertido en la sentencia expedida por a quo, y de la valoración probatoria individual y en conjunto, se logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Kevin William Baldeón Cabezas acreditando su participación en el delito de robo

agravado. Asimismo, la sentencia contiene una correcta motivación, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos, pronunciándose por cada una de las oposiciones y cuestionamientos planteados por la defensa y explica las razones por las cuales declaró culpable al señor Baldeón Cabezas del delito de robo agravado.

**Tercero.** El ad quem no realizó una valoración probatoria para la determinación del estado ético del sentenciado Baldeón Cabezas al momento de los hechos, por el contrario, incurrió en contradicción al dar valor a las declaraciones de los agraviados sobre un hecho no sindicado [que el sentenciado estaba en estado ético al momento de los hechos] y no dar valor a las mismas declaraciones sobre la participación de tres sujetos en el ilícito penal, tampoco se corroboró con otros medios de prueba periféricos, por lo tanto no correspondería la aplicación de la reducción de la pena conforme lo ha sostenido y aplicado el ad quem.

**Cuarto.** Resalta del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, indica que no es únicamente para los delitos clandestinos o donde existe únicamente un testigo, la esencia de este acuerdo plenario es la valoración del testimonio y el grado de convicción que este genera en el juzgador, para esto se evalúa el testimonio a la luz de los criterios establecidos para garantizar su certeza. Por lo tanto, en el caso en concreto su aplicación es pertinente en el examen de las declaraciones de los agraviados, determinándose que en efecto resulta suficiente para acreditar los hechos imputados al sentenciado.

**Quinto.** El caso objeto de análisis no recaería en un delito de robo con la agravante “a mano armada” porque, si bien es cierto el cuchillo y la piedra son considerados armas contundentes, estas no se encontraron en poder del acusado al momento de su detención, tampoco se demostró alguna lesión en los agraviados, pero principalmente es porque el efecto de intimidación no fue por el uso de armas, sino por la participación de tres sujetos en el acto ilícito, y que se haya efectuado ante la oscuridad de la noche, fueron estos dos factores lo que finalmente logró doblegar la voluntad de los agraviados quienes se vieron en estado de indefensión, por lo tanto, la agravante “a mano armada” pierde su esencia al no cumplir con su objetivo de intimidación a los sujetos pasivos para perpetrar el hecho ilícito.

**Sexto.** Del análisis efectuado, el a quo cumple con emitir una sentencia conforme a los parámetros establecidos en la norma, contiene una correcta motivación y valoración probatoria, no obstante, considero que se debió aplicar el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y someter las declaraciones de los agraviados para determinar su certeza y suficiencia para acreditar los hechos imputados al sentenciado. El ad quem, como órgano superior, debió realizar este control y someter las declaraciones a dicho control, sin embargo, no solo lo evito, sino que además incurrió en una manifiesta falta de motivación, lo que finalmente fue advertido por la Corte Suprema de Justicia, quienes actuando en sede de instancia finalmente confirmaron la sentencia de primera instancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00628-2016-0-1601-SP-CI-03

#### DOCTRINA

- Abad Yupanqui S. (2015). *El proceso de amparo en el Perú: antecedentes, desarrollo normativo y regulación vigente*. Universidad del Pacífico y Pontificia Universidad Católica del Perú. Themis-Revista de Derecho. P. 293-307.
- Abanto Revilla, C. (2009). *Sistema Nacional de pensiones: Los criterios jurisprudencias del Tribunal Constitucional relativos al Decreto Ley N ° 19990 y al Régimen Especial de Jubilación Minera*. El derecho laboral y previsional en la constitución. Gaceta Jurídica.
- Abanto Revilla, C. (2023). *50 años del sistema nacional de pensiones: pasado presente y futuro*. LP pasión por el derecho [Archivo PDF]. <https://lpderecho.pe/50-anos-sistema-nacional-pensiones-pasado-presente-futuro/>
- Calderón Puertas, C. & Hinojosa López, K. (2020). *La responsabilidad Civil en la jurisprudencia peruana, sentencias casatorias sobre indemnización de daños y perjuicios en materia civil y laboral*. Primera edición, editorial Motivensa SRL.
- De la Puente Parodi, J. (2014). *El amparo previsional y los alcances de las nuevas decisiones del Tribunal Constitucional en Tipos de amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. (2024). *Derecho de la responsabilidad civil*. Tomo I, décima edición. Instituto Pacífico.
- EsSalud (2019) *Breve historia de la Caja Nacional de Seguro Social CNSS (1936-1973)*. Oficina de Servicios de la Información del Archivo Central.
- EsSalud (2021). *Historia de la Seguridad Social en el Perú 1936-2021*. Oficina de Servicios de la Información del Archivo Central.
- Gonzales H. y Paitán M. (2017). *El derecho a la seguridad social*. Fondo editorial de la universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hinojosa Mínguez, A. (2025). *Código procesal civil para jueces y litigantes*. Editorial Praxis.

Pichón de la Cruz, J. (2014). *El amparo previsional y los alcances de las nuevas decisiones del Tribunal Constitucional en Tipos de amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica. p. 185-187.

Taboada Córdova, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil, comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual*. 2 da edición. Editora Jurídica Grijley.

Valencia López, J. (2022). *Derecho a una debida motivación: presupuestos y elementos que le vulneran. Consideraciones para la procedencia de una demanda de amparo. Las garantías del debido proceso en sede constitucional*. Gaceta Jurídica.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (2008). Auto de calificación N. ° 006-2008. Apurímac. Proceso de Amparo. Lima: 4 de abril de 2008

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2016). Casación n. ° 3716-2015, Lambayeque. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 5 de mayo de 2016

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016). Casación n. ° 5275-2015. Lima. Lima: 22 de septiembre de 2016

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016). Casación n. ° 081-2015. Lima. Lima: 28 de abril de 2016

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2016). Casación n. ° 554-2016. Lima. Lima: 9 de marzo de 2017

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2018). Casación N. ° 2308-2017. Tumbes. Lima: 17 de abril de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2018). Casación n. ° 3962-2015, Lambayeque. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 12 de marzo de 2018

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2018). Casación n. ° 2175-2016, Lambayeque. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 17 de mayo de 2018

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2018). Casación n. ° 3422-2018. Lima. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 19 de diciembre de 2018

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2021). Casación n. ° 2209-2017, Huaura. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 10 de junio de 2021

Corte Suprema de Justicia de la República. Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2022). Casación Laboral N. ° 30164-2019. Lima. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 16 de mayo de 2022

Corte Suprema de Justicia de la República. Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2022). Casación N. ° 5226-2019. Pasco. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 13 de junio de 2022

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2022). Casación N. ° 8383-2022. Del Santa. Acción contencioso administrativa previsional, proceso especial. Lima: 22 de diciembre de 2022

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2022). Casación N. ° 8176-2021. Del Santa. Acción contencioso administrativa previsional, proceso ordinario. Lima: 22 de diciembre de 2022

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2022). Casación N. ° 5522-2022. Del Santa. Acción contencioso administrativa previsional, proceso especial. Lima: 22 de diciembre de 2022

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria (2023). Casación n. ° 4125-2016. La Libertad. Indemnización por daños y perjuicios. Lima: 20 de octubre de 2023

Corte Superior de Justicia Del Santa. (2024). Segunda Sala Civil. Expediente N. ° 01342-2014-0-2501-JR-LA-07. Resolución N. ° 82. Santa: 18 de junio de 2024

Corte Suprema de Justicia de la República. Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2024). Casación N. ° 32301-2022. Cusco. Indemnización por daños y perjuicios proceso ordinario – Ley N.° 29497. Lima: 22 de octubre de 2024

Corte Suprema de Justicia de la República. Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2023). Casación N. ° 12177-2020. Tacna. Indemnización por daños y perjuicios proceso ordinario. Lima: 5 de octubre de 2023

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (2023). Casación n. ° 17936-2021. La Libertad. Lima: 18 de julio de 2023.

Corte Superior de Justicia de Huaura. Sala Civil Permanente (2025). Expediente N. °846-2024-0-1308-JR-CI-01. Resolución N. ° 8. Proceso de Amparo. Huacho: 31 de enero de 2025

Corte Superior de Justicia de Huaura. Sala Civil Permanente (2025). Expediente N. ° 00589-2024-0-1308-JR-CI-02. Resolución N. ° 7. Proceso de Amparo. Huacho: 5 de febrero de 2025

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente (2024). Casación N. ° 2670-2021. Lambayeque. Lima: 23 de abril de 2024.

Corte Suprema de Justicia de la República. Tercer Pleno Casatorio Civil. Sentencia Dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las salas civiles permanente y transitorios de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2011). Casación N. ° 4664-2010-Puno. Lima: 18 de marzo de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la República. Décimo Pleno Casatorio Civil. (2020). Casación N. ° 1242-2017-Lima Este. Lima: 24 de septiembre de 2020.

Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil. Conclusiones del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil (2017). Chiclayo: 4 de noviembre de 2017

Tribunal Constitucional (2003). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 976-2011-AA/TC. Huánuco. Lima: 13 de marzo de 2003

Tribunal Constitucional (2003). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 2582-2002-AA/TC. Lima: 6 de agosto de 2003

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 379-2003-AC/TC. Santa. Lima 30 de enero de 2004

Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 0198-2003-AC/TC. Lima: 3 noviembre de 2004

Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 050-2004-AI/TC. Lima: 3 de junio del 2005

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 1417-2005-AA/TC. Lima: 8 de julio de 2005

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 4348-2005-PA/TC. Lima: 21 de julio de 2005

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 5189-2005. Lima: 6 de diciembre de 2005

Tribunal Constitucional (2008). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 00728-2008-PHC/TC. Lima. Lima: 13 de octubre de 2008

Tribunal Constitucional. (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0703-2002-AC/TC. Lima: 27 de diciembre de 2002

Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 01652-2021-PC/TC. Lima: 15 de noviembre de 2021

Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 01010-2023-PA/TC. Junín. Lima: 25 de septiembre de 2023

Tribunal Constitucional (2005) Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 168-2005-PC/TC. Del Santa. Lima: 29 de septiembre de 2005

Tribunal Constitucional (2021) Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N. ° 00712-2018-PA/TC. Lima. Lima: 2 de marzo de 2021

## **NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.

Constitución Política del Perú [Const.]. 30 de diciembre de 1993. (Perú).

Constitución Política del Perú [Const.]. 12 de julio de 1979. (Perú).

Decreto Supremo N. ° 150-2008-EF. Establece disposiciones a la aplicación de la ley N. ° 23908, sobre monto mínimo de pensiones. 9 de diciembre de 2008.

Decreto Supremo N. ° 011-2019-JUS. Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. 4 de mayo de 2019.

Decreto Supremo N. ° 017-93-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Publicado el 2 de junio de 1993.

Ley N. ° 19990. Ley que regula el Sistema Nacional de Pensiones. 1 de mayo de 1973.

Ley N. ° 23908. Fija el monto de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y las correspondiente a orfandad y ascendientes. Vigente desde el 7 de septiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992.

Ley N. ° 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Publicada el 7 de diciembre de 2001.

## **OTROS**

EsSalud Perú. (30 de octubre de 2025). *Los orígenes de la Seguridad Social en el Perú* [Archivo de video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=zHjVAL\\_hPhY](https://www.youtube.com/watch?v=zHjVAL_hPhY)

Juris.pe. (13 de marzo de 2024). *Proceso constitucional de amparo* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=PBnRKlAm7Uo&t=6349s>

## **EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 00752-2020-82-3401-JR-PE-02**

### **DOCTRINA**

Díaz Cabello, J. (2014). *La Casación Penal*. Gaceta Jurídica.

Ferrer Beltrán, J. (2022). “*Manual de razonamiento probatorio*”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Escuela de Formación Judicial. México.

Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de hurto y robo*. Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2024). *Derecho Procesal Penal, lecciones, conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y

Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas, sociales, letras y humanidades.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Sentencia Plenaria n. ° 1-2005/DJ-301-A. Pleno Jurisdiccional de los vocales de lo penal. Lima: 30 de septiembre de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Acuerdo Plenario n. ° 2-2005/CJ-116. Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitorias. Lima: 30 de septiembre de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República (2007). Acuerdo Plenario n. ° 8-2007/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitorias. Lima: 16 de noviembre de 2007.

Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario n. ° 3-2009/CJ-116. V Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitorias. Lima: 13 de noviembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Acuerdo Plenario n. ° 6-2010/CJ-116. VI Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitorias. Lima: 16 de noviembre de 2010.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Acuerdo Plenario n. ° 4-2011/CJ-116. VII Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Lima: 6 de diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Acuerdo Plenario n. ° 5-2015/CIJ-116. IX Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria. Lima: 2 de octubre de 2015.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional n. ° 0198-2005-HC/TC. Lima. James Louis King. Ica: 18 de febrero de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Recurso de nulidad n. ° 144-2010. Lima Norte. Sala Penal Permanente. Lima: 12 de julio de 2010.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Acuerdo Plenario n. ° 6-2011/CJ-116. VII Pleno jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria. Lima: 6 de diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la República (2012). Recurso de nulidad n. ° 2015-2011. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 19 de enero de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Recurso de nulidad n. ° 1377-2014. Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 9 de julio de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación n. ° 201-2014. Ica. Sala Penal Permanente. Lima: 30 de marzo de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Recurso de nulidad n. ° 415-2017. Lima Sur. Sala Penal Permanente. Lima: 18 de septiembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de nulidad n. ° 1707-2016. Lima. Primera Sala Penal Transitoria. Lima: 28 de septiembre de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de nulidad n. ° 1915-2017. Lima Sur. Sala Penal Permanente. Lima: 9 de octubre de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación n. ° 496-2017. Lambayeque. Sala Penal Permanente. Lima: 1 de junio de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de nulidad n. ° 2820-2017. Lima Norte. Sala Penal Transitoria. Lima: 17 de octubre de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación n. ° 1326-2018. Ica. Sala Penal Permanente. Lima: 21 de noviembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación n. ° 442-2017. Ica. Sala Penal Transitoria. Lima: 11 de diciembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Recurso de queja NCPP n. ° 103-2021. La Libertad. Sala Penal Permanente. Lima: 15 de abril de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Recurso de nulidad n. ° 713-2021. Lima Sur. Sala Penal Permanente. Lima: 24 de agosto de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación n. ° 1150-2019. Ica. Sala Penal Permanente. Lima: 24 de febrero de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación n. ° 414-2019. Cañete. Sala Penal Permanente. Lima: 29 de marzo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación n. ° 993-2019. Ica. Sala Penal Permanente. Lima: 9 de marzo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación n. ° 786-2021. Loreto. Sala Penal Permanente. Lima: 19 de mayo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación n. ° 1281-2021. Arequipa. Sala Penal Permanente. Lima: 8 de septiembre de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación n. ° 1959-2021. Arequipa. Sala Penal Permanente. Lima: 31 de julio de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación n. ° 1889-2021. Huánuco. Sala Penal Permanente. Lima: 10 de mayo de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación n. ° 353-2021. Arequipa. Sala Penal Permanente. Lima: 18 de diciembre de 2023.

## **CÓDIGOS Y LEYES**

Constitución Política del Perú [Const.]. 30 de diciembre de 1993. (Perú).

Código Procesal Penal [CPP]. 29 de julio de 2004. (Perú).

Código Penal [CP]. 8 de abril de 1991. (Perú).

Código Procesal Civil [CPC]. 4 de marzo de 1992. (Perú).

Ley n. ° 27753 de 2002. Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135 del Código Procesal Penal, sobre mandato de detención. Lima, 9 de junio de 2022. D.O. El Peruano pág. 224345.

Ley n. ° 32130. Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. Lima, 10 de octubre de 2024. D.O. El Peruano Pág. 3.

Decreto Supremo n. ° 017-93-JUS. Ley Orgánica del Poder Judicial. Lima, 2 de junio de 1993.

## **OTROS**

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024). *Informe técnico n. ° 04. Estadísticas de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia. Una visión desde los registros administrativos.* [Archivo PDF]. [https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\\_seguridad\\_jul\\_set\\_24.pdf](https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_seguridad_jul_set_24.pdf)

Vera Valle, M. (2024). *Curso Casación Penal.* Poder Judicial. [Diapositivas PowerPoint].

## **ANEXOS**

Se acompaña al presente trabajo de suficiencia profesional:

1. Copia íntegra del expediente judicial civil N.° 00628-2016-0-1601-SP-CI-03, en materia de responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios
2. Copia íntegra del expediente judicial penal N.° 00752-2020-82-3401-JR-PE-02, en materia de robo agravado.